

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

**NOCIONES DOGMÁTICAS DE AMPARO E INTERPRETACIÓN
UN ACERCAMIENTO A LA TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN DEL
DERECHO**

**TESIS QUE PARA OBTENER
EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PRESENTA:**

VÍCTOR MANUEL MEIXUEIRO GALÁN

ASESOR: DR. JOSÉ MANUEL VARGAS MENCHACA

CIUDAD UNIVERSITARIA.

AGOSTO DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“El que menosprecia el precepto perecerá por ello;
mas el que teme el mandamiento será recompensado.
La ley del sabio es manantial de vida
para apartarse de los lazos de la muerte”.*

Salomón

Muchas gracias a todos.

“NOCIONES DOGMÁTICAS DE AMPARO E INTERPRETACIÓN”

ÍNDICE

Introducción	6
1. NOCIÓN SOBRE AMPARO E INTERPRETACIÓN	8
1.1. Aspectos generales del Amparo	9
1.1.1 Concepto de amparo	11
1.2 Control de constitucionalidad y disparidades	14
1.3. Control de legalidad	16
1.4. Cuestiones de competencia	18
1.5.1. Concepto de competencia	19
1.5.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	21
1.5.3. Competencia de los Juzgados de Distrito	24
1.5. Amparo e Interpretación	26
1.6.1 La jurisprudencia	28
1.6.2. Interpretación jurídica	30
1.6.3. Las dificultades lingüísticas y problemas lógicos	32
1.6.4. Los intérpretes	34
2. PANORAMA GENERAL DE LOS MODELOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL	37
2.1. Dogmático ó racionalista	38
2.1.1. Escuela de la exégesis	40
2.1.2. Escuela histórica	42
2.2. Irracionalista ó arracionalista	47
2.2.1. Realismo norteamericano	48
2.2.2. Realismo escandinavo	51
2.3. Político negativista	52
2.3.1. Escuelas Estructuralistas	54

2.3.2. Escuela del uso alternativo del derecho	55
2.3.3. Otros movimientos críticos	57
2.4. Herculano	58
2.5. Funcionalista	60
2.6. Procedimentalista	62
2.7. Diversos modelos	64
3. CONTRADICCIONES Ó DISPARIDADES EN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN CIERTAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO	66
3.1. Disposiciones constitucionales	68
3.1.1. Artículo 14 constitucional	69
3.1.2. Artículo 16 constitucional	71
3.1.3. Artículo 94 constitucional	72
3.1.4. El artículo 107 constitucional	74
3.1.5. El artículo 133 constitucional	78
3.2. Disposiciones de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales	79
3.2.1. Relativas al Amparo Indirecto	83
3.2.2. Relativas al Amparo Directo	85
3.3. Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	88
3.4. Criterios jurisprudenciales	91
3.5. Jurisprudencia no constitucional	93
4. NOCIÓN DOGMÁTICA SOBRE AMPARO E INTERPRETACIÓN	99
4.1. Interpretación jurídica y derecho mexicano	100
4.1.1. La enseñanza del derecho	106
4.1.2. Abuso en la interpretación	109
4.2. Disparidades constitucionales	110
4.2.1. La verdad y la interpretación judicial	115
4.2.2. Los límites del sistema jurídico	117

4.3. Directivas de la interpretación constitucional	120
4.3.1. Maximizar la eficacia de las normas constitucionales	121
4.3.2. El sistema de la Constitución	123
4.3.3. Los valores constitucionales	124
4.3.4. Fundamentación apropiada de las decisiones	126
4.4. Mejores respuestas	127
4.4.1. La legitimación del intérprete judicial	129
4.4.2. Verdades menos relativas y sus relaciones con las normas jurídicas y la realidad	131
Conclusiones	134
Bibliografía	136

Introducción

El órgano facultado para resolver cuestiones de constitucionalidad cuando existen disparidades entre la Ley de Amparo y la Constitución debe interpretar de la forma más plausible las normas jurídicas, cuando lo hace en relación con la competencia de los propios tribunales de Amparo, y así evitar aunar confusión a la dispersa normatividad.

El anterior aserto buscará verificarse mediante estas breves líneas sobre Amparo e interpretación. Con un talante práctico, se exhibirá un panorama general y una problemática particular, y se buscará proponer una metodología necesaria para el tratamiento de casos análogos que pueda ser útil para todo crítico social, llámese informador, sociólogo o político, independientemente de la posible utilidad para todo aquel personaje regido por el derecho mexicano, o simple interesado en sus significados y fines.

En tales condiciones, muchas de las categorías jurídicas deberán ser planteadas de forma que puedan estar al alcance de cualquier interesado, volviéndose aburridos algunos contenidos para los doctos. Se anticipan las disculpas necesarias y, se reitera por otro lado, el interés de poner un material al alcance de todos, no sólo para los fines curriculares que lo demandan, sino también para equilibradamente, interpretar la dogmática jurídica, traduciéndola en términos sencillos, y a la vez aludir a la interpretación, como tema aparte y necesario de la investigación actual del derecho.

En particular, se tiene por propósito desentrañar algunos aspectos vinculados con la interpretación jurídica a la luz de casos concretos, como el de la milenaria problemática que se presenta cuando existen normas contradictorias, y así llevar este tema a sus últimas consecuencias, cuando la norma contradicha es la fundante, situación inaceptable para el esquema

tradicional, pero plenamente recurrido y, por otro lado, justificable.

De tal manera se confrontara la realidad del Amparo mexicano con algunos modernos paradigmas hermenéuticos. Se parte de la hipótesis que advierte el retraso en los actuales métodos de interpretación constitucional en México, resultado entre otras cosas, de las propias deficiencias formales del sistema u ordenamiento jurídico concreto y el atraso didáctico en trascendentes temas relacionados con la interpretación y aplicación jurídicas. La inducción de casos particulares a la generalidad será uno de los métodos privilegiados en ese sentido.

La finalidad principal de la investigación será la de llevar, a la luz de los estudios académicos de la interpretación jurídica, la práctica cotidiana del Amparo; sectores no siempre combinados en los que definitivamente es preciso abundar. En concreto, se pretende evidenciar la común práctica no siempre aceptada, incluso por parte del Poder Judicial, consistente en resolver más allá del Derecho, dentro del propio procedimiento contralor del Derecho por definición; esto aún en asuntos en los que no se encuentran en duda más allá que cuestiones de índole estrictamente formal. Lo anterior desde luego, con el fin de aportar algún material adicional al ya acumulado, y proponer una tesis en relación con esa práctica, dubitable todavía en nuestros días.

En razón de ello, en el primer y segundo capítulos se analizarán algunos conceptos fundamentales del Amparo mexicano y su operación, así como algunos modelos de la interpretación jurídica y constitucional que sin duda han dibujado y desdibujado los contenidos normativos en México, y les han dado su sustento teórico formal. El tercer capítulo consta principalmente de normas jurídicas y su interpretación didáctica, plasmadas con el fin de evidenciar la problemática. En el cuarto capítulo, razonamientos tendentes a la proposición de respuestas, - que no soluciones- ultiman la investigación.

1 NOCIÓN SOBRE AMPARO E INTERPRETACIÓN

Es común escuchar referencias sobre el lenguaje de los abogados, las cuales hacen patente la muchas veces complicada terminología y distante argot para el común de los “no letrados”, que los juristas emplean. Aun dentro del medio jurídico algunas materias o especializaciones tienen la fama de presentarse como las palabras más incomprensibles al ciudadano común, ello en virtud de algunos aspectos técnicos específicos de la terminología, en ocasiones no necesarios pero que la normatividad en algunas materias presenta. Sin lugar a dudas el Derecho Procesal Constitucional aparece en el podio de honor, tocante al distanciamiento de sus relaciones con la sociedad, tanto en el simple sentido lingüístico ya comentado, como en su eficacia, finalmente su razón de ser.

Lo antes proferido es preocupante, toda vez que la normatividad procesal constitucional es la expresamente diseñada para tutelar los altos principios y valores que la Constitución contiene. Si bien es cierto que determinados tecnicismos de la lingüística son necesarios para la adecuada estructuración y seriedad de las ciencias y disciplinas, en concreto como las jurídicas; los contenidos fundamentales deberían encontrarse al alcance del común de los individuos con el interés suficiente de aprehenderlos, al menos los básicos, máxime que precisamente el desconocimiento de ellos deviene en su ineficacia o falta de aplicación, futilidad y nugatoriedad; tal como se sabe, ocurre en la realidad con los medios de defensa constitucional.

Rodolfo Luis Vigo expone: “El intérprete jurídico es una especie de mediador que comunica a otros –aconsejando, enseñando o mandando- cuál es la conducta que corresponde hacer y omitir o qué puede hacerse u omitirse, según el significado que se le reconoce a ciertos comportamientos, cosas, palabras o cualquier otro texto jurídico”.¹ Es necesario que los

¹ VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional. Abeledo Perrot.

investigadores del derecho retomen su papel de mediadores, capaces de traducir contenidos jurídicos específicos, aconsejando e ilustrando. Ésta, entre otras inquietudes, justifican las líneas presentes. En el mismo sentido han sostenido: La comunidad en general, debido a que no goza de los elementos necesarios que le sirvan para evaluar las decisiones de los jueces en los asuntos que por su relevancia son expuestos a través de los medios de comunicación, se ve atrapada en la información proporcionada por estos últimos, aunque al presentar la misma sea mentira o producto de la ignorancia de los propios medios.²

Hoy en día son los poderes de la información los mediadores del complicado mundo jurídico y su cultura. En este contexto, el comentario de Vigo puede tomarse como un llamado a la relegada interpretación jurídica en ese sentido, una invitación a reconocer y desentrañar significados jurídicos, que sin lugar a dudas puede ir desde la más ingente y completa hermenéutica de los grandes doctores y juristas, hasta la más modesta “mediación” -en términos de lo citado- útil solamente para comunicar o aconsejar, para reflexionar o sintetizar, y eventualmente problematizar, con el fin de tipificar e instruir, inclusive al ciudadano común. En tales condiciones, a semejanza del profeta llamado a transmitir un mensaje divino, este primer apartado buscará clarificar algunos conceptos fundamentales o categorías jurídicas, poniéndolas en la dimensión necesaria para un breve estudio dogmático del juicio de Amparo mexicano, dónde teleológicamente se estudiarán algunos problemas prácticos suscitados por la propia normatividad y otras cuestiones afines.

1.1 Aspectos generales del Amparo

Antes de intentar explicar qué es aquello tan popular y sonado en el

Argentina. 1993. pág. 16.

² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas. Porrúa. México. 2005. págs. 42 y 43.

mundo de los juristas y cada vez más, en la mayoría de los distintos sectores sociales, aquello conocido con el nombre de Amparo, es conveniente establecer algunos puntos de partida útiles al efecto, en términos comunes, la denominación Amparo es definida en el diccionario mediante sinónimos que expresan su esencia favorecedora, protectora, defensora, guarecedora. Los escritores de textos especializados han construido definiciones que ponen de relieve esta misma naturaleza. De tal manera, el término Amparo alude a la sombra de una entidad superior. De forma semejante versa la Escritura bíblica: “El que habita al abrigo del Altísimo, mora bajo la sombra del omnipotente”.³ Nótese que para ser susceptible de la sombra o el resguardo, un individuo requiere colocarse en la posición de “habitar bajo el abrigo”, lo cual significa que, no todo sujeto se encuentra de forma natural bajo la “sombra protectora”. Con el Amparo ocurre algo similar; el individuo debe colocarse en la posición que está de antemano contemplada por la ley para ser sujeto de la protección, en este caso de “la justicia de la unión”.

El salmo bíblico en comento describe después los posibles entes dañinos. Las normas del Amparo también establecen su ámbito de protección y los entes dañinos. Existen entes capaces de dañar al individuo en virtud de su poder, legitimados estos, son las autoridades. Las autoridades pueden causar daños o agravios al particular –no-autoridad- en razón de su investidura o el carácter que adquieren al serles conferido algún cargo público. Le atañen al Amparo como medio protector, los daños causados por las autoridades siempre que actúen con ese carácter, pues dotadas del privilegio que les da su cargo, pueden agraviar, en un contexto de desigualdad, los derechos o facultades de los particulares.

Así, de entre los medios del derecho procesal constitucional mexicano: “... el que tiene por objeto el análisis científico, desde la perspectiva de la teoría o doctrina general del proceso o del derecho procesal, de las garantías

³ La Biblia, editada por *The Gideons International*. 2008. Salmo 91:1.

constitucionales establecidas por la Carta Federal vigente de 1917”,⁴ el juicio de Amparo es el mecanismo jurídico mayormente asequible al ciudadano, para hacer valer los derechos que la Constitución le garantiza frente a la autoridad. No obstante, el juicio de Amparo ha generado y genera una gran cantidad de mitos, pues los medios de información y otras leyendas procedentes de cronistas mal enterados, lejos de propiciar su promoción, atentan contra este medio necesario cuyo fin es resistir los atentados a la Constitución, confundiendo y tergiversando su finalidad. Además, la propia normatividad de la materia, ya en sí complicada, por ser creación humana, presenta contradicciones y vacíos, defectos y errores.

El Amparo se presenta en la figura de un proceso jurisdiccional o juicio, dónde dos o más partes sostienen un conflicto susceptible de ser resuelto por un juzgador, en este caso, un conflicto donde el juzgador, el Poder Judicial de la Federación, debe determinar a cuál de las dos partes asiste la razón, por eso el Amparo forma parte del derecho procesal constitucional. Además constituye la más importante garantía constitucional o el medio defensor de la Constitución.

Tal como lo expresa su propia semántica, el Amparo es un medio protector. Se regula principalmente en la Constitución y se reglamenta en la Ley de Amparo. Normatividad que establece su procedencia, las condiciones para ser aplicable y sus principios o reglas generales, destacándose entre ellos, la facultad única del interesado para solicitarlo a la justicia de la Unión, y la protección otorgada por ésta únicamente le favorece a quien lo interpuso.

1.1.1 Concepto de Amparo

⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. FUNDAP. México. 2002. pág. 118.

Desde su origen el Amparo ha inspirado toda índole de definiciones poéticas por la carga sentimental que lleva en sí su cometido de protección de derechos fundamentales. Cosa similar ocurre con el derecho del trabajo, reivindicador de derechos antes no reconocidos, especiales por la relación de *supra* a subordinación que los principales protagonistas (patrón y trabajador) tienen entre sí. Ambas materias jurídicas se justifican en su intento de proporcionar igualdad y justicia en las relaciones naturalmente desiguales de sus implicados.

Asimismo, es importante indicar que puede resultar conflictivo que el vocablo “Amparo” se utilice para denominar al procedimiento necesario para lograr el “Amparo” de la justicia, pues la misma palabra se refiere a momentos diferentes y puede generar nuevas confusiones. Se denomina Amparo al medio jurídico establecido por la Constitución, protector de los derechos constitucionales, y se denomina Amparo a la consecuencia del citado medio protector, cuando una sentencia concede la protección.

El Amparo encuentra su sustento máximo en la Constitución, la cual dispone en su numeral 103 la procedencia del mismo contra actos de las autoridades que violen las garantías individuales. Sin embargo, ni la Constitución ni la ley otorgan un concepto del Amparo, éste debe ser recogido de la doctrina pese a los intentos realizados con el fin de definirlo, atendiendo a su carácter de ente jurídico no empírico, no visible ni palpable.

En términos llanos, el Amparo aparece como una garantía constitucional o medio jurídico de naturaleza procesal, dirigido a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.⁵ De esta idea se puede desprender el género y dirección o derrotero del concepto “Amparo”. Es entonces el Amparo una garantía, una promesa de que la propia Constitución

⁵ Íbidem pág. 73.

velará por la reintegración de ella misma cuando sea violada por los órganos que ella misma dispone. La diferencia específica se hallará cuando detectemos que existen otros medios jurídicos procesales encaminados al mismo fin de reintegración constitucional.

Ni los propios medios jurídicos como el Amparo, diseñados para garantizar la observancia de la Constitución, son por sí mismos capaces de dar pleno acatamiento o garantía a los altos contenidos constitucionales. En realidad, el Amparo no garantiza mucho, pero conceptualmente se encuentra como una aspiración a garantizar algo, sin duda valioso, como son los derechos de los individuos y los grupos sociales consagrados por la Constitución.

Sin perjuicio de lo anterior, se concibe el Amparo como la garantía constitucional, cuya función principal se cumple al servir como intento de equilibrio en las relaciones de poder dadas entre autoridades y gobernados. Intento, puesto que por diversas circunstancias como la propia limitación de su procedencia o los tecnicismos que su tramitación exige y hacen de este un procedimiento elitista, no logra sus fines con el éxito deseado. La necesaria relación de subordinación que el particular tiene respecto del gobernante los hace personajes desiguales en múltiples aspectos. En este orden de ideas, los trabajadores, los comerciantes, los empresarios y todos los particulares, mediante el juicio de Amparo, ascienden a una tribuna de igualdad para contender en equivalentes condiciones contra el agresor de investidura normalmente superior por su cargo, con equilibrio en la relación, cuando la autoridad ha olvidado su función de estar al servicio del gobernado. No pasa inadvertido que la anterior concepción personal aún contiene mucho del idealismo conservador inherente al tema, puesto que no siempre el gobernado asciende a la tribuna en un plano de igualdad, en una contienda contra un ente que generalmente cuenta con una dirección jurídica especializada y los recursos del propio gasto público para defender su

postura en los procesos de Amparo.

Es obvio que la idea anterior se expone de forma primaria y desde luego, no pretende comprender todos los componentes de género y especie necesarios para una correcta definición. Será necesario conocer más elementos esenciales del Amparo y su objeto para arribar a un concepto más idóneo que resulte más completo, pues otros de los contenidos del también conocido como Juicio de Garantías, aportarán mayores datos y reclamarán formar parte del concepto preliminar que aquí se ha esbozado.

Como se mencionó, el medio jurídico de naturaleza procesal llamado Amparo, tiene como finalidad la reintegración del orden constitucional; en otras palabras, el control del cumplimiento de la Constitución o la constitucionalidad.

1.2 Control de constitucionalidad y disparidades

Paralelamente con el concepto de soberanía, la idea de la Constitución como normatividad excelsa parece sufrir de una crisis derivada de los múltiples compromisos internacionales que los procesos de integración provocan, y las cada vez más falaces barreras entre Estados. A mayor abundamiento, se sabe que cada vez es más delgada la línea que separa al texto constitucional formal, de otros lineamientos también tildados hoy de constitucionales, como pueden ser los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En tales condiciones debe explicarse, de qué forma es el Amparo el medio de control de constitucionalidad por excelencia.

Coloquialmente, es del conocimiento de la generalidad el axioma o verdad jurídica referente a la supremacía constitucional. Significa que no existe una norma por encima de la Constitución y los órganos del Estado funcionan y de hecho existen, porque la Constitución así lo establece.

Es necesario subrayar la importancia de la Constitución como norma suprema del sistema, creada por un poder llamado Constituyente, el cual tuvo en su momento la facultad de diseñar una forma de gobierno y su organización, así como los límites al poder de la autoridad a favor del gobernado. Esta idea genérica de Constitución se complementa con la realidad cotidiana que revela una Constitución escrita en un libro, expresada por un conjunto de normas cambiantes y modificables, no siempre observada, según la coyuntura o el momento nacional.

Para la doctrina: “La supremacía constitucional implica, en términos de jerarquía de leyes, que todo ordenamiento jurídico, aplicable dentro de una jurisdicción específica, está regido y subordinado a la Ley Fundamental, pues existe un nexo de las leyes ordinarias de supra-subordinación respecto a la Constitución, de allí que la supremacía constitucional implica la sujeción de toda norma jurídica al orden constitucional”.⁶ Por virtud de ello, no tendría que existir la menor duda de la importancia superior de la Constitución y su inexcusable respeto.

Cuando se habla de Amparo deben distinguirse por un lado los actos realizados por los individuos que se ostentan con el carácter de autoridad, realizados en su perfil de particulares, como son la compra de una casa o un automóvil para su familia; de los actos realizados en su perfil de autoridades, como la creación de una ley o la citación de una persona para que comparezca a juicio, pues los mismos individuos pueden ser susceptibles de realizar distintos tipos de actos. Si bien es cierto, ambos son ejemplos de actos jurídicos, los que interesa conocer tratándose de Amparo, serán los realizados como autoridad, pues el Amparo procede contra leyes o actos de la autoridad que vulneren los altos principios constitucionales, materializados

⁶ GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M. Cuestiones de Constitucionalidad. Los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales. Porrúa. México. 2007. pág. 5.

como facultades de los particulares. Consecuencia lógica de la noción de supremacía constitucional, será que el Amparo, como garantía constitucional, custodie para todos los individuos los derechos consagrados en la propia Carta Magna para todos los individuos. De esta manera, el Amparo se presenta como el medio protector de la Constitución, cuando una autoridad legisle leyes que la contravengan, u otra no cite a juicio a alguien en los términos que la propia Constitución estipula.

Así, se tiene que el ejercicio de control constitucional en el juicio de Amparo a cargo del Poder Judicial Federal se da al determinar, si la ley o acto reclamado, se ajustan o no a la Norma Fundamental.⁷ De tal suerte, el Poder Judicial de la Federación como juez resolutor del conflicto consistente en determinar si una autoridad actúa o no conforme a la Constitución, funge como el Tribunal al que se ha encomendado del control constitucional de los actos de la autoridad, control que se realiza por medio del Amparo.

El control de la constitucionalidad debe partir forzosamente de la idea de una constitución normativa, esto es, una constitución cumplida y observada, no sujeta a intereses políticos particulares, valiosa por reconocer y proteger precisamente los más altos bienes y valías sociales. Esta idea no deja de despertar todo tipo de discursos e intentos fructuosos muchas veces y posiblemente no otras tantas. El hecho probado aquí, es que todas las constituciones del mundo, normativas o no, están sujetas a ser incumplidas o no observadas por aquellos a quienes manda; entonces, la dirección natural debe ser crear mecanismos adecuados para defender la Constitución y reestablecer su imperio, como en México, lo es el Amparo.

1.3 Control de legalidad

⁷ SUÁREZ CAMACHO, Humberto. El Sistema de Control Constitucional en México. Porrúa. México. 2007. pág. 232.

Se ha asentado ya, cómo el Amparo es el medio protector del principio de supremacía constitucional por excelencia. Al ser el medio de defensa del principio de supremacía, se extiende a su vez, como medio de defensa del resto de los principios consignados por la Constitución.

Otro importante principio constitucional es el llamado “principio de legalidad”, secuencia inmediata del principio de supremacía que eleva a ley suprema a cada uno de los principios establecidos por la Constitución. El principio de legalidad tradicional versa más o menos de la siguiente manera: “La autoridad no puede ir más allá que lo que la ley expresamente le faculta”, en sentido contrario, los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe. Tal enunciado es fácilmente desprendible de los artículos 14 y 16 constitucionales. Vinculado con el tema del estudio aquí realizado, es de señalar que el Amparo como medio protector, es útil para garantizar el límite en la esfera de competencias o atribuciones de las autoridades. Mediante el Amparo se puede denunciar a las autoridades que vayan con su actividad más allá de lo que la ley les permite, así como resguardar el derecho de los particulares de realizar, todo lo no prohibido por la ley. Por eso, el Amparo procede contra actos que vulneren los derechos de las personas establecidos en la Constitución.

Con el juicio de Amparo no sólo se puede revisar la constitucionalidad de los actos de la autoridad, sino también su ajuste a la ley que los prevé. Ignacio Burgoa Orihuela afirmó que mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de Amparo se salvaguardan las garantías individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad, plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14 de la Constitución.⁸ Significa que el Amparo como medio de control constitucional, lo es también de la legalidad de los actos de las autoridades. Al defender a favor de los individuos la constitucionalidad de los

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo novena edición. Porrúa. México. 2002. pág. 145.

actos de la autoridad, el Amparo como medio protector, también custodia el principio de legalidad prevenido en la Constitución.

La doctrina constitucional diferencia el control de la constitucionalidad del control que se hace de la legalidad de los actos reclamados. En este sentido, uno de los tipos del juicio de Amparo, el llamado directo, se promueve o interpone generalmente contra las sentencias o laudos cuando existieron violaciones a las leyes en un procedimiento jurisdiccional, en la custodia de su legalidad. La demanda de Amparo buscará combatir vulneraciones por la falta de sometimiento a las reglas que se disponen en las leyes procesales, las que regulan el procedimiento jurisdiccional. Un ejemplo de estas violaciones podría presentarse cuando el emplazamiento o primera citación a un juicio es realizado de manera incorrecta.

1.4 Cuestiones de competencia

Finalmente y sin perjuicio de aclarar posteriormente estas ideas, se adelanta de manera simplista, que el Amparo se presenta como juicio, en el caso del Amparo indirecto y como recurso, en el caso del Amparo directo. Opera el Amparo como recurso en virtud de intentar proteger a la persona de violaciones a sus derechos, producidas en algún juicio concluido y resuelto hasta sus últimas instancias ordinarias. Los recursos jurídicos procesales son útiles precisamente, para modificar sentencias que resuelvan el fondo o la sustancia de los procedimientos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que el juzgador de Amparo, el Poder Judicial de la Federación, realiza otras tareas jurisdiccionales, alternativas a sus facultades decisivas en materia constitucional o de Amparo: “Al poder (sic) Judicial de la Federación le corresponden dos funciones competenciales distintas: una judicial propiamente dicha, en la que actúa como Tribunal Ordinario en Materia Federal y despliega esa actuación en forma análoga a la que se da

en los procedimientos del orden común, respecto de los casos señalados en los arts. (sic) 104, 105 y 106 de la Carta Magna; y otra función jurisdiccional de control constitucional que realiza, precisamente, por medio del juicio de Amparo”.⁹

De esta manera se detectan al menos tres funciones distintas del Poder Judicial de la Federación, aquella relacionada con el Amparo indirecto, operando como juez entre particular y la autoridad, la relacionada con el Amparo directo como órgano máximo de revisión de resoluciones de las autoridades, y la relativa a sus competencias judiciales propiamente dichas, dónde ejerce su jurisdicción, esto es, su capacidad de resolver y ejecutar sus decisiones en asuntos ajenos al Amparo.

Por cuanto hace al Amparo, el Poder Judicial de la Federación, entidad distinta a los Poderes Judiciales de los estados, realiza sus tareas de solución de controversias constitucionales entre los quejosos particulares y autoridades mediante sus órganos facultados expresamente para ello. Por regla general, los Tribunales Colegiados de Circuito, son juzgadores tratándose de Amparo directo y los Juzgados de Distrito, jueces encargados de resolver las cuestiones tocantes al Amparo indirecto.

1.4.1 Concepto de competencia

Competencia es el límite en la posibilidad de actuar de cualquier autoridad. Al recordar el antes señalado principio de legalidad, se tiene que las autoridades no pueden realizar actos más allá de lo estipulado por las leyes, en otras palabras, no pueden llevar a cabo actos más allá de sus competencias, o serán tachadas de incompetentes, y por lo tanto nulas.

⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Oxford University Press. México. 2000. pág. 68.

“A la competencia en general se le considera la aptitud o condición cuya existencia previa es necesaria para que la actuación de una autoridad resulte legalmente válida y eficaz, lo que se refleja en las facultades que la ley le confiere para que realice determinadas funciones, siempre con ciertos límites”.¹⁰ De tal suerte las autoridades y, en concreto, las autoridades judiciales, jueces y tribunales, están limitados en su jurisdicción por mandato de la ley, delimitándose así su competencia.

Se encuentra elevado al rango de facultad o prerrogativa constitucional el que las personas sean sujetas, de ser el caso, a autoridades competentes, y la incompetencia de las autoridades da lugar también a una disparidad constitucional. Es curioso que las autoridades encargadas del control constitucional, las que integran el Poder Judicial de la Federación, no sean sujetas legalmente al examen constitucional, consistente en revisar sus competencias por la vía correspondiente del Amparo, cuando se avocan a la tarea del Amparo particularmente, pues no es posible solicitar el Amparo contra otro proceso de Amparo, aunque en este último haya violaciones flagrantes a la Constitución o a las leyes ordinarias.

Por consiguiente, el Poder Judicial de la Federación, cuando atiende cuestiones de Amparo, es la autoridad inmune al Amparo por definición, pues no es posible legalmente, por ejemplo, hacer valer la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que conozca sobre asuntos correspondientes al un Juzgado de Distrito, y el agraviado por esta disparidad constitucional sólo puede agotar los recursos de la ley ordinaria, sin la posibilidad de ulterior impugnación o inconformidad.

Dicho lo anterior, se recalca “el Amparo directo es el contrario al llamado Amparo indirecto, que normalmente se sustancia en dos instancias, la primera ante el juez de Distrito, y la segunda, cuando alguna de las partes

¹⁰ Íbidem. pág. 67.

interpone recurso de revisión contra el fallo pronunciado por el juzgador ante los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte”.¹¹ La competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de Amparo directo y de los Juzgados de Distrito sobre Amparo indirecto también se encuentra elevada al rango constitucional, y alguna equivocación en tales condiciones, podría dar lugar a una disparidad constitucional, misma que como se sostuvo, ya no podría hacerse valer por medio del Amparo, pues la máxima autoridad, inclusive revisora de los actos de los Juzgados de Distrito, el Tribunal Colegido de Circuito, no podría ser considerada autoridad responsable en un Amparo contra otro Amparo. Lo mismo ocurriría en el supuesto del Amparo contra un Juez de Distrito en funciones de juez de Amparo, acarrearía una cadena interminable e ilimitada de Amparos contra otros Amparos.

1.4.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad del Poder Judicial Federal, siempre saturada de trabajo y encargada de los asuntos de mayor trascendencia en el orden nacional, tuvo en algún momento histórico la competencia para conocer de forma inmediata de Amparo y dictar las sentencias protectoras o las que negaban el Amparo (actualmente, solo por la vía de los recursos y su facultad de atracción), por no encontrarse un sujeto en las condiciones necesarias para la concesión.

La autoridad juzgadora del Amparo es la facultada para decir el derecho y ejecutar su dicho, dentro del límite que le confiere la competencia. En otras palabras, el Poder Judicial de la Federación, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el poder con la capacidad jurisdiccional, de decidir si la persona promovente de un “Amparo” es, ó no, sujeta del “Amparo” y protección de la justicia de la Unión, y en su momento, el facultado también para ejecutar u obligar al cumplimiento de su criterio o

¹¹ Íbidem. pág. 157.

interpretación expresado en una sentencia.

No resulta erróneo aseverar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó en los Tribunales Colegiados de Circuito compuestos por tres magistrados, mediante algunos de sus propios criterios, la jurisdicción suficiente para conocer de los procedimientos sobre Amparo directo. La propia ley en su momento, como se lee enseguida, dejó a su arbitrio tal determinación:

“IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL EN AMPARO DIRECTO DE CUANTIA MENOR O INDETERMINADA, PARA QUE SE SURTA LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE. DISTINCION ENTRE EL INTERES PUBLICO Y EL INTERES SUPERIOR DE LA NACION. Del texto de los artículos 107, fracción VIII, inciso e), de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de la iniciativa presidencial de reformas a la propia Carta Fundamental, documento al que es necesario atender para desentrañar el espíritu que anima el contenido y precisar el alcance de esos artículos, reformas que, previo el proceso legislativo correspondiente, originaron las que a su vez se introdujeron en varios preceptos de las leyes antes mencionadas (entre otros, los que arriba se citan), se desprende que los amparos en que se reclaman actos de autoridades administrativas federales en asuntos en menor cuantía o de cuantía indeterminada, por regla general deben ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, y sólo por excepción por la Suprema Corte cuando a juicio de la Segunda Sala "trasciendan al interés superior de la nación", o sea, cuando se traten asuntos de tal importancia, que afecten, en último análisis, "el interés mismo de la colectividad" y que, por ello, no deben escapar al conocimiento del Tribunal Máximo del Poder Judicial de la Federación, con lo que se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su

incumbencia. En esas condiciones, la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos de menor cuantía o de cuantía indeterminada, debe entenderse como excepcional; lo excepcional de esta competencia se sustenta, a su vez, en que el asunto sea, a juicio de la propia Sala de tal importancia, que trascienda, en último análisis, al interés mismo de la colectividad, al interés superior de la nación. Por tanto, para que se surta la competencia de dicha Segunda Sala, no basta que un negocio, en términos generales, afecte al interés público, sino que esa afectación debe ser de tal manera excepcional por su importancia, que trascienda al "interés superior" de la nación; lo anterior, porque, si bien todos los asuntos excepcionales por su importancia trascendente a los intereses nacionales afectan al interés público, no todo asunto de interés público reviste tal importancia que trascienda al "interés superior" de la nación, de manera que deba considerarse excepcional para el efecto de que esta Segunda Sala asuma su competencia en el correspondiente juicio de amparo. De otra forma, se llegaría al absurdo de estimar que todos los asuntos que de una manera u otra afecten al interés público (que en materia administrativa constituyen una cantidad considerable), deben ser conocidos por la Segunda Sala, desvirtuándose así la intención de la reforma legislativa a estudio, que tiende a disminuir, "de manera considerable", el ingreso de esta propia Sala, que anteriormente estaba constituido en gran parte por asuntos de cuantía indeterminada o determinada en cantidad inferior a la prevista por la ley. En otros términos, esta Segunda Sala debe conocer de los negocios de que se trata únicamente cuando, a su juicio, su importancia sea de tal manera excepcional que trascienda al "interés superior" de la nación".¹²

El Amparo directo es el indicado para atacar una resolución que finaliza o concluye un juicio o proceso, en los casos específicos establecidos

¹² Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 217-228 Tercera Parte, Séptima Época.

por la ley. El objetivo del Amparo directo es obtener una sentencia donde el Tribunal Colegiado determine la violación de derechos fundamentales en la resolución combatida o en el desarrollo del procedimiento que le dio lugar. “La competencia originaria de los citados Tribunales se encuentra, de modo esencial, en el conocimiento de Amparo directo y de los recursos de revisión (en Amparo indirecto), queja y reclamación”.¹³

Los Tribunales Colegiados de Circuito son órganos jurisdiccionales, dotados del poder para decidir y ejecutar sus decisiones, competentes hasta dónde la ley prevé, para tramitar del Amparo directo y los recursos de revisión en Amparo indirecto, llamado así el último por estar todavía sujeto a la evaluación de un órgano superior que es precisamente el Tribunal Colegiado, en representación de la Suprema Corte de Justicia, cuando el particular inconforme solicita tal revisión mediante alguno de los recursos consignados en la Ley de Amparo, y ejemplos de ellos son la revisión o la queja.

1.4.3 Competencia de los Juzgados de Distrito

Los Juzgados de Distrito están encabezados por un Juez de Distrito y están facultados para resolver del Amparo interpuesto contra los actos violatorios de derechos constitucionales que no constituyen la última resolución.

La última resolución, cuyo fin es resolver el fondo de un asunto, es competencia, en Amparo, de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se diferencia de otros actos de la autoridad violatorios de derechos constitucionales porque éstos, a diferencia de aquélla, de consumarse, generarían consecuencias de imposible reparación para el quejoso particular.

¹³ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Ob. Cit. pág. 306.

El Amparo indirecto se demanda ante el Juez de Distrito al hacer de su conocimiento que no es posible esperar hasta la resolución final del procedimiento, dónde procedería un Amparo directo, pues existe una violación constitucional impostergable de revisar.

El Amparo indirecto es común en materia penal, donde está en juego la libertad de las personas, y en materia civil y laboral, contra las notificaciones realizadas sin cumplimiento de las solemnidades constitucionales. También es común el Amparo indirecto contra los embargos, suscitados como medida de apremio antes, o después del dictado de la sentencia o última resolución que dirime el fondo de una controversia y, en general, contra todos los actos de la autoridad que no sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, según las reglas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 29).

La doctrina lo ha resumido así: “En la materia que nos ocupa, estos jueces conocen de Amparo indirecto en su primera instancia, con la sola excepción de los asuntos que son competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito”.¹⁴ Los Tribunales Unitarios, dirigidos por un magistrado no son jueces de Amparo por naturaleza, sin embargo, adquieren competencia en este ámbito tratándose de Amparo indirecto contra actos violatorios de derechos constitucionales provenientes de otros Tribunales Unitarios.

En síntesis, el Poder Judicial de la Federación, al igual que los poderes judiciales de los estados y el Distrito Federal, están investidos de una jurisdicción, y son competentes para los asuntos que la Constitución y las leyes les facultan. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito son la máxima autoridad jurisdiccional, competente para resolver y dictar sentencias de Amparo.

¹⁴ Íbidem pág. 313.

La Suprema Corte conoce excepcionalmente, y los Tribunales Colegiados por regla general, del Amparo directo contra últimas resoluciones que concluyen un procedimiento. Los Tribunales Unitarios de Circuito excepcionalmente y los Juzgados de Distrito, por regla general, se avocan al conocimiento del Amparo indirecto contra los actos violatorios de derechos constitucionales, cuando no constituyan la última resolución. En ambos casos debe agotarse el principio de definitividad o irrecurribilidad en sede ordinaria, pues el Amparo opera sólo en estos casos, dado su carácter extraordinario.

1.5 Amparo e Interpretación

Resulta muy interesante la conjunción del tema de Amparo y su problemática, en lo tocante a la interpretación. De hecho, quien explica una figura jurídica, expone sus categorías y traduce sus significados, así como el comunicólogo que da su propia explicación, la que puede ser inclusive errónea, funge ya como intérprete, en un sentido muy amplio. Las líneas antecedentes son algún tipo de interpretación didáctica sobre el Amparo y sus contenidos.

Los conocedores refieren: “Cuando hablamos de interpretación, nos referimos a la labor ineludible, espontánea o deliberada, que realiza el intérprete para, según el método que suscriba y la técnica que utilice, aclarar, explicar, descubrir, decidir o atribuir el sentido o directiva de los textos normativos y, en su caso, determinar sus posibles alcances y consecuencias jurídicas, para, posteriormente, y justificando el resultado o producto de la labor interpretativa, poderlo exponer, traducir (o reformular), revelar y/o aplicar, en su caso”.¹⁵

Así, existe la espontánea interpretación del ciudadano común cuando

¹⁵HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación. Porrúa. México. 2007. pág. 34.

expresa su sentir y opinión sobre el Amparo. Sin embargo, para efectos más disciplinados, el intérprete requerirá la utilización de un método y una técnica para atribuir sentido al texto normativo relacionado, en particular con Amparo, con el fin de determinar consecuencias jurídicas y exponer sus resultados y aplicarlo, lo cuál constituye la tarea fundamental del juzgador.

La interpretación realizada por los juzgadores de Amparo, aclarará, decidirá, atribuirá un sentido a la normatividad especializada, y determinará su alcance. En otras palabras, el juzgador de Amparo es el órgano capaz de explicar lo que se debe entender del texto de la Constitución y las leyes, su opinión adquiere inclusive carácter obligatorio. Por esa razón los juzgadores deben ser peritos en derecho y altamente sensibles para la aplicación del mismo, función que en todo momento implica la interpretación jurídica de los textos normativos, para lo cuál deberán conocer los métodos y técnicas suficientes y justificar sus resultados de la manera más convincente y cabal.

La interpretación de los juzgadores de Amparo, en particular, sobre la normatividad de Amparo, será por ende más trascendente que la de cualquier otro intérprete, sea éste operador jurídico ó no. La materia de Amparo, al presentarse como disciplina estudiosa del más importante de los medios de garantía constitucional, adquiere en cuestiones de interpretación notas especiales. Así lo expresan los profesores de la materia, y dan lugar a conceptos especiales en este rubro, como es el de interpretación constitucional: “De las resoluciones planteadas en los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional, se configura lo que se denomina interpretación judicial constitucional, que vienen a ser los criterios de los órganos judiciales tendientes a descifrar el sentido de las expresiones del texto constitucional confrontado con el tema objeto de estudio, y en la mayoría de los casos esclarece aspectos de legalidad, así como los procedimentales específicos como el juicio de Amparo. Esto se materializa

en las tesis de jurisprudencia”.¹⁶

Ahora se estudiará lo concerniente a la interpretación de los juzgadores de Amparo, obligatoria al punto de aparecer como fuente del derecho en la llamada “jurisprudencia”.

1.5.1 La jurisprudencia

El fundamento máximo de la jurisprudencia procesal se encuentra en los artículos 94 y 107 fracción XIII de la Constitución General de la República. Como su nombre parece indicarlo, la jurisprudencia apela a las concepciones más dignas, sabias o prudentes, de aquellos versados, sobre temas jurídicos especiales o de derecho en general.

En otro ámbito la jurisprudencia es la Ciencia del Derecho, dónde el derecho es estudiado con toda seriedad por los grandes jurisconsultos, y esa denominación ha subsistido desde el derecho romano hasta la actualidad. El presente estudio sobre Amparo e interpretación aludirá en todo momento a la jurisprudencia procesal, una fuente formal de derecho que se crea por la interpretación, e incluso integración, con carácter obligatorio, de la Constitución, las leyes secundarias, los reglamentos y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, cuando es realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley de Amparo.¹⁷ Dentro de tal marco, la interpretación adquiere su máximo esplendor en el derecho mexicano, pues el criterio rector que desentrañó el sentido de la Constitución o la ley, sobre un caso aislado, adquiere dimensiones últimas de fuente o matriz dimanante de derecho.

¹⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas. Ob. Cit. pág. 121.

¹⁷ RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Ob. Cit. pág. 831.

Como se observa, existen condiciones para que la interpretación judicial adquiera el carácter de constitucional y después el de jurisprudencia, condiciones relacionadas con el tipo de asunto, la competencia de las autoridades, y el respeto a las reglas generales que la Constitución y las leyes establecen, los principios de constitucionalidad y legalidad. Por consiguiente, se destaca que sólo algunas sentencias o ejecutorias de algunos Amparos, resueltos por las máximas instancias, adquieren, por el criterio ahí sustentado, el carácter de jurisprudencia.

Todo lo relatado forma parte del aspecto formal de la interpretación y sus contenidos. El aspecto real manifiesta por supuesto, las dificultades prácticas que todo esto conlleva, pues como es de sospechar, no siempre hay uniformidad en los criterios de los distintos individuos facultados para la interpretación jurídica. Tales criterios contradictorios a veces generan nuevas contradicciones, o antinomias adicionales, a las que los textos normativos ya de sí presentan. Además, la interpretación es variable y depende del método empleado, circunstancias todas ellas causantes de un sin fin de discusiones y problemas.

A la pregunta, ¿La jurisprudencia en Amparo debe tener una función de mera interpretación de la ley, a fin de fijar el contenido de una norma preexistente?, o ¿también puede ser integradora, creando una norma nueva para colmar los vacíos de la ley? Los autores responden: “el Poder Judicial de la Federación ha asumido sólo la primera de las posturas. Sin embargo, en la práctica ese Poder no se ha limitado a ser simple repetidor de la norma en caso (sic) concretos, sino que también ha asumido plenamente su tarea integradora, en los casos en que la Constitución así lo permite (art. 14, párrafos tercero y cuarto), pues es claro que la analogía y los principios generales de derecho, e incluso la equidad también son métodos de

integración del derecho”.¹⁸

Los últimos preceptos citados denotan cómo la Constitución indica algunos parámetros básicos para la interpretación, parámetros sujetos también a interpretación, pues como se leyó, en ocasiones la ley no es completa y es necesario integrar esos vacíos. La Constitución permite esa actividad integradora hasta cierto punto, pero es necesario precisar que la integración no pudiera extenderse al punto de crear nuevas normas, a veces contradictorias de las mismas leyes o la Constitución, como en la realidad ocurre. Además, los métodos establecidos en la Constitución deben atender en todo momento a los contenidos mismos del ordenamiento jurídico. Por ejemplo, una contradicción normativa debe ser siempre resuelta anteponiendo el ordenamiento jurídico completo, y debe rescatar derechos constitucionales y principios supremos del ordenamiento, pues sería absurda una respuesta que limitara el derecho del voto a las mujeres o vulnerara derechos de clases desprotegidas, como quizás el ordenamiento islámico sí lo permitiría.

Muchas consideraciones podrían elaborarse en torno a los temas de interpretación y Amparo o protección constitucional. De hecho, casi todo el orden jurídico mexicano descansa sobre este binomio. De tal suerte, que el intérprete constitucional, mediador entre el objeto de estudio y los sujetos a quienes afecta, no carece de material para disertación y estudio.

1.5.2 Interpretación jurídica

Ya expuesta la notoria vinculación existente entre la interpretación o traducción de los textos u otros signos y el derecho, se reseñan algunas consideraciones generales al efecto:

¹⁸ *Íbidem.* pág. 830.

La interpretación jurídica de carácter general ha sido objeto de una evolución cada vez más intensa que partió de la concepción tradicional originada por la Revolución francesa de finales del siglo XVIII, que en su forma más radical prohibió a los jueces la interpretación de las disposiciones legislativas, en una postura ingenua que consideró a la función judicial como una actividad mecánica de aplicación estricta de las disposiciones legislativas.¹⁹ En principio, la interpretación de los jueces era una simple elección de la norma correspondiente al caso concreto y su ulterior aplicación. Ello implicaba en sí una interpretación, si se quiere muy superficial, pues un mediador o intérprete debía seleccionar de un catálogo legislativo la norma, para aplicarla al caso concreto, adecuándola y acomodándola. Menudo problema el presentado cuando no existiera una norma aplicable exactamente al caso específico.

Todas las disposiciones de orden publico están sujetas a interpretación, pero sólo algunas autoridades en la esfera de su competencia pueden aplicarlas a situaciones particulares. Es el caso del juez penal, competente para aplicar la norma antes interpretada cuando condena a prisión a algún sujeto. La interpretación judicial, también llamada “usual”, se presenta cuando un Tribunal o Juzgado, es decir un órgano jurisdiccional, realiza la interpretación primero y la aplicación después, de un texto normativo de cualquier jerarquía respecto de la que tiene competencia, por medio de una sentencia.²⁰

En un ciclo repetido históricamente en distintas circunstancias, se aprecia que: “La interpretación ha evolucionado hasta considerar que la intención del legislador no es el criterio decisivo para atribuirles significado a

¹⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Lineamientos esenciales de la Interpretación Constitucional, en FERRER MACGREGOR, Eduardo. Coordinador. Interpretación Constitucional. Porrúa. México. 2005. pág. 538.

²⁰ HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación. Ob. Cit. págs. 34, 299-300.

las normas jurídicas, sino que lo que se determina es cómo serían razonablemente interpretadas por sus destinatarios y la relación que guarda esa norma con las demás que integran el sistema jurídico en el que se encuentra inserta”.²¹ El ciclo referido comienza con una interpretación limitada, hasta otra más abierta dónde el mediador puede llenar o integrar los vacíos del sistema u ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, la interpretación jurídica es la actividad retórica y razonable, dónde un mediador, consigna el significado de los textos o signos normativos. El aplicador del Derecho, es el propio mediador cuando enarbola la interpretación llevada a cabo antes, produciéndose los efectos derivados de ella. Los aplicadores del Derecho son personas facultadas por el propio Derecho, como pueden ser las autoridades o los propios particulares por medio de un contrato, al producir las consecuencias de una norma jurídica individualizada.

1.5.3 Las dificultades lingüísticas y problemas lógicos

Aunadas a todas las expuestas funciones obvias con las que la interpretación sirve al derecho, a los textos y otros signos en general; la interpretación también es útil para poner de relieve otras dificultades extrajurídicas, atinentes a la lógica y otros problemas relacionados con la construcción del lenguaje y sus temas.

En primer lugar, la ambigüedad, en un problema surgido cuando no se sabe en qué sentido se ha usado un término. En lo que concierne a la vaguedad, esta se define como “calidad de vago, vacío, desocupado. Vago proviene del latín, *vagus*, y en la acepción que nos interesa, se aplica “... a las cosas que no tienen objeto o fin determinado, sino general y libre en la

²¹ Íbidem. pág. 461.

elección o aplicación... impreciso, indeterminado.²² La complejidad aumenta en virtud de que casi todos entendemos un mismo término en razón de nuestras circunstancias, pues no significó lo mismo la palabra “guerra”, para un alemán, un japonés, o para un norteamericano, unos días después de la Segunda Guerra Mundial. Otro ejemplo de esta situación es el dado, cuando las leyes hacen uso del nombre persona moral, para referirse a personas jurídicas colectivas y no a la honorabilidad o buen nombre.²³ Una escuela realista de pensadores ubica el problema, como se leerá en otro apartado, y evidencia la inexistente unión de los conceptos jurídicos como son derecho u obligación, con vivencias empíricas exponenciales, o mejor dicho, la falta de correspondencia del concepto de derechos constitucionales por ejemplo, con una realización cierta de ellos. Ellos concluyen que estos conceptos en realidad no existen.

Otro importante problema relacionado con la lógica y la argumentación es el de las antinomias o normas contradictorias, “constituye uno de los problemas que con más frecuencia se encuentran los juzgadores, y todos los intérpretes, es el de las disposiciones contradictorias o incompatibles entre sí, que suceden cuando dos textos normativos asignan al mismo caso consecuencias jurídicas (soluciones) incompatibles o contradictorias”.²⁴ Las contradicciones normativas pueden dividirse en propias, cuando dos normas pertenecientes a un ordenamiento prescriben conductas opuestas; e impropias, al convivir principios o valores que pueden llegar a enfrentarse.²⁵

Con los mencionados, se presenta otra multiplicidad de problemas no exactamente jurídicos, que afectan directamente la interpretación y

²² *Ibidem* págs. 452-458.

²³ ALVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio. Introducción al Derecho. Mc Graw Hill. México. 2006. pág. 278.

²⁴ HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación. Ob. Cit. pág. 462.

²⁵ ALVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio. Introducción al Derecho. Ob. Cit. págs. 260 y 261.

consecuente aplicación de las normas jurídicas. Será el lío de las antinomias el que ocupará la atención de las líneas siguientes, dónde se discernirá con mayor claridad la problemática en su arista más práctica y en su justa dimensión.

1.5.4 Los intérpretes

Ya se adelantó que toda persona puede ser interprete, pero no toda interpretación es válida para ser aplicada. La interpretación que ha de ocupar la atención preponderante del estudio del Amparo, será sin duda la realizada por los juzgadores de Amparo, pues son sus decisiones las únicas susceptibles de ser aplicadas en la defensa de los derechos constitucionales de las personas.

A efecto de obviar repeticiones, es importante sólo destacar que el Poder Judicial de la Federación es el directamente facultado para realizar la interpretación llamada constitucional, y a lado del Congreso de la Unión, efectúan la vinculación entre los textos constitucionales y los particulares por aquellos textos regulados. Otras autoridades realizan la interpretación de textos no constitucionales, como son las leyes, los reglamentos y otras disposiciones secundarias.

Los intérpretes judiciales son los encargados de decir el derecho, dada su jurisdicción, y también de aplicar el derecho. La actividad del intérprete judicial no es meramente pasiva, por el contrario, es en gran medida creativa; del texto debe extraer la norma aplicable al caso concreto que ha de resolver.

Debe tenerse presente que texto y norma constitucionales no siempre coinciden: un texto (un artículo de la Constitución) puede contener varias

normas y una norma puede encontrarse dispersa en varios textos”.²⁶ Los intérpretes judiciales, además de extraer la norma o el mandato, la permisión o prohibición del texto, deben aplicarlo a los hechos concretos.

El intérprete judicial debe rebasar los problemas comentados, incluso cuando la mediación no sea dable y emitir un resultado para su aplicación. Para ello cuenta con una serie de métodos y técnicas que si bien es cierto, pueden orientar su trabajo, no es menos cierto que en muchas ocasiones no le entregarán el resultado aplicable, y entonces deberá argumentar de la forma más convincente posible, con miras a convencer a los implicados por ser su apreciación la más coherente y lógica. Al menos eso sugieren algunas de las teorías más acabadas al respecto.

La interpretación científica o doctrinal es aquella que realizan los particulares calificados, doctrinarios, estudiosos o especialistas del derecho. Por otra parte, la interpretación es auténtica cuando el legislador establece el alcance y el sentido de una ley, mediante otra ley obligatoria. Está prevista en el artículo 72 inciso f) constitucional.²⁷

El Amparo, así como la totalidad de las otras materias jurídicas positivas mexicanas encuentran un fuerte asidero en la Teoría General de la Interpretación. La Teoría citada provee los métodos y técnicas, principios, reglas y patrones argumentativos para desentrañar el significado de los textos jurídicos. Desgraciadamente, es muy escaso el estudio formal sobre interpretación que se enseña en las escuelas de Derecho. Los estudiantes aprenden, de llegar a hacerlo, los métodos y técnicas de interpretación dada la necesidad. Así, es común observar Secretarios de Acuerdos y otros

²⁶ HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional, en FERRER MACGREGOR, Eduardo. Coordinador. Interpretación Constitucional. Ob. Cit. pág. 703.

²⁷ ALVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio. Introducción al Derecho. Ob. Cit. pág. 285.

funcionarios judiciales, con nula o escasa idea sobre la interpretación.

El problema se manifiesta también en la ciudadanía, ignorante natural del derecho, sujeta a interpretaciones ambiguas, oscuras y muy a menudo erróneas de los medios de información, quienes se ostentan como los intérpretes jurídicos, no siempre responsables de sus opiniones. Los problemas no cesan dentro del sistema jurídico, y es ahí mismo dónde se encuentran los más grandes desafíos interpretativos, pues el sistema está repleto de imprecisiones lingüísticas, lagunas, contradicciones, que por más trabajos que se enfoquen al respecto, parecieran imposibles de erradicar. Desde una visión optimista, con el presente trabajo se pondrán en evidencia algunas antinomias propias y se tomarán como base algunos paradigmas interpretativos modernos en la materia del Amparo mexicano.

2. PANORAMA GENERAL DE LOS MODELOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL

En este capítulo se abordarán principalmente algunas de las tendencias interpretativas contemporáneas de mayor auge en últimas fechas. También se expondrán algunos de los principales problemas interpretativos y las posibles soluciones aportadas por las teorías jurídica y de la interpretación en particular.

Para Thomas S. Kuhn, las transformaciones de los paradigmas son revoluciones científicas, “y la transición sucesiva de un paradigma a otro por medio de una revolución es el patrón usual de desarrollo de una ciencia madura”.²⁸ De tal forma, el Derecho ha presentado sus distintos modelos de interpretación, cíclicos y transitorios, susceptibles de revolucionarse tanto igual o en mayor proporción que las ciencias naturales.

Es correcto afirmar que los modelos interpretativos del Derecho han seguido en todo tiempo la propia historia de la teoría jurídica y, un esbozo general de la interpretación jurídica es por tanto, un repaso general de las corrientes teóricas del derecho, en el contexto histórico que se deseen analizar. De tal suerte, la interpretación jurídica amolda sus reglas hermenéuticas al contexto de su tiempo, y puede centrar su atención en la actividad creadora de las normas o en los sujetos aplicadores, lo que depende de la cultura y teorías mayormente aceptadas. En esa línea aparecen las distantes posiciones de los teóricos de la restricción interpretativa y los de la interpretación laxa y hasta irracional. Cabe mencionar que esas posturas distantes constantemente son repasadas por la historia jurídica, vislumbrándose un ciclo que tiende a repetirse al anteponer a las debilidades de una, las ventajas de la otra, repitiéndose ello de vez en

²⁸ KUHN, Thomas S. La Estructura de las Revoluciones Científicas. Fondo de Cultura Económica. México. 2001. pág. 36.

vez.

La actualidad parece haber aceptado en el ámbito de la interpretación jurídica la realidad tocante a las necesarias facultades creadoras de los intérpretes, quienes son la mayoría de las veces los jueces. Resulta imposible sostener que los intérpretes, sobre todo los intérpretes judiciales, realicen funciones mecánicas de meros interlocutores de las normas a casos concretos. La realidad es que no existen normas aplicables a cada caso, haciéndose menester la actividad creadora de disposiciones, lo cual hoy en día, no parece tener discusión.

La interpretación incluye la adecuada asignación de significados con el fin de dar sentido y aplicación a lo interpretado. El derecho no aplicable, no debe ser derecho, y la interpretación jurídica debe ser el primero de los instrumentos útiles para evidenciar las eventuales normas basura. Por tanto, las siguientes líneas tendrán como propósito hacer una recapitulación de algunos de los modelos jurídico-interpretativos más aceptados e importantes. Con ello se pretenderá demostrar la muchas veces poca atención de los aplicadores actuales a los mismos, y el retraso que la interpretación jurídica reviste en México, retraso que inicia desde las primeras lecciones en las escuelas, y continúa en la práctica de los operadores jurídicos en todos niveles.

2.1 Dogmático ó racionalista

A finales del siglo XVIII y comienzos del XIX la historia jurídica hace gala de uno de sus eventos más importantes. En esa época tienen lugar los movimientos codificadores iniciados en Europa, con repercusiones en distintas partes del mundo, dada su importancia e influencia en distintos ámbitos de las doctrinas y prácticas de la época. Se ha considerado que en la América hispano-portuguesa el primer Código Civil fue el de Bolivia, del 22

de octubre de 1830.²⁹La interpretación del derecho obviamente debió seguir la línea de la codificación, presentándose en su carácter de instrumento al servicio de lo jurídico, como un simple ejercicio lógico deductivo de las normas establecidas por los grandes catálogos legislativos, que debían proveer todas las necesidades fácticas y se suponía, no estaban sujetos a ampliación, ni mucho menos a corrección por parte de los jueces.

La posición dogmática que ahora se expone tiene un gran respaldo histórico y un peso innegable aún en los días actuales, no obstante los muy acabados intentos realizados para desenmascarar sus mitos y evidenciar sus realidades. Ello es así toda vez que las propuestas argüidas en su contra, deben enfrentarse a la muy difícil labor que implica explicar que el intérprete, y no el legislador, es el personaje principal en el vericuetto jurídico, lo cual lleva invariablemente a colegir que el poder instituido y emanado del voto popular, declina su potestad creadora ante aquellos sujetos desconocidos y ocultos bajo una toga oscura y una oficina repleta de papeles, elegido no por el pueblo, sino por vía de un procedimiento generalmente desconocido para la mayoría, quien es finalmente el aplicador y creador del Derecho. Según ello, ese personaje mítico abanderado de la justicia, y no el legislador, es el verdadero creador del Derecho.

Entonces, si el poder emanado del pueblo e instituido a favor de éste, no crea el Derecho en realidad, en rotunda ofensiva a lo establecido por la teoría de la división de poderes y todo aquel cúmulo de enseñanzas políticas tradicionales; por tanto, será necesario olvidar de una vez todo esto, y comenzar a reescribir la historia política y jurídica. Tal posición extrema no es capaz de alarmar a ningún jurista o politólogo contemporáneo, en virtud de que el paradigma dogmático aún se lleva muy enraizado en la mente de todos. El dogma enseñado por la Constitución mexicana y los tratados

²⁹ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano. Oxford University Press. México. 2007. pág. 526.

generales del siglo XIX sigue vigente en todos lados: el legislador racional crea las leyes y el intérprete sólo evidencia su significado, lo precisa y lo aplica, si es posible a la propia letra del mandato preexistente. Lo contrario acarrearía un colapso a mucho de lo hasta ahora estudiado y sostenido; en consecuencia, el modelo de interpretación racionalista, se quiera o no, es el dogma sobre el cual descansa todavía el sistema judicial y del Derecho en México. Posturas como el llamado “positivismo excluyente” que a la fecha se discute en la academia,³⁰ dan certera cuenta de lo anterior.

2.1.1 Escuela de la exégesis

Es el modelo surgido con la revolución francesa. Hace especial hincapié en el silogismo lógico y la subsunción como punto principal de sus elaboraciones. Según Vernengo, la exégesis aparece como un procedimiento predominante en todos los derechos escritos y, especialmente, en aquellos sometidos a una sistematización legislativa como la efectuada por las codificaciones de los siglos XIX y XX. Es una propuesta metódica e instrumental, que ofrece ciertos recursos sumamente útiles para el adecuado procesamiento por parte del juez del material normativo distribuido en ciertas formas establecidas por el legislador. El método exegético consistiría, -por lo menos, en sus formas primitivas- en un conjunto de principios destinadas a orientar al juez en su labor de interpretación del texto legal, en su procesamiento de la información normativa de partida. Para la exégesis, una norma es siempre expresión del acto de un individuo privilegiado, a saber: el legislador, e interpretar la ley consistiría en reconstruir fielmente lo que el autor del texto legislativo habría pretendido.³¹

³⁰ ZAMBRANO, Pilar. La Inevitable Creatividad en la Interpretación Jurídica. Una Aproximación Iusfilosófica a la Tesis de la Discrecionalidad. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2009. pág. 25.

³¹ VERNENGO, R. J. La Interpretación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977. págs. 67 y 68.

La “interpretación auténtica” es enseñada como un método mediante el cual, el intérprete puede llegar a las verdades jurídicas al descubrir los motivos del legislador. De hecho, si lo que se busca es simplemente recuperar el sentido original de la norma, su esencia en el momento en el cual fue creada y su aplicación literal, la interpretación auténtica, que es generalmente la que hace el propio legislador, relega a otro tipo posible de interpretaciones, pues quién mejor para explicar lo dicho, que el propio legislador. Este es el sentir fundamental de la exégesis para la interpretación del derecho.

Asimismo, “la exégesis suponía, expresa o implícitamente, que el derecho era un fenómeno volitivo, algo querido por alguien. Y como la voluntad, el querer, se manifiesta en el lenguaje paradigmáticamente, en oraciones imperativas, se creía destruir la exégesis demostrando que la teoría imperativista del derecho -la teoría que reducía todo fenómeno jurídico a un querer, o algún mandato de alguna voluntad- era un absurdo técnico, o un imposible ontológico”.³²

La exégesis de inmediato se encontró con opositores que alertaron sobre las posibles incoherencias de su aplicación en la realidad de la vida. Críticas demoledoras han dejado a la exégesis con poco menos que la honra de recordarse como una interesante doctrina sobre la interpretación. Una de las graves acusaciones al modelo consistió en que, tradicionalmente, “se atribuía a la exégesis no solo equiparar la ley con derecho, y éste, a un modo de la voluntad, sino que las manifestaciones fenoménicas (lingüísticas) de la voluntad quedaban reducidas a imperativos, a las órdenes del legislador: el derecho es lo que el legislador efectivamente quiere y manda”.³³

De tal forma, el aplicador quedó confinado para la resolución de casos

³² Ídem.

³³ Íbidem. pág. 68.

fáciles a la realización de una función mecánica, es decir, un aplicador de normas generales y abstractas al caso concreto. Para aquellas situaciones donde las leyes no establecieran consecuencias jurídicas o previsiones claras y el intérprete no tuviera a la mano los materiales jurídicos necesarios para su aplicación concreta, el modelo carecía de respuestas.

No obstante sus aparentes carencias, la exégesis no es una escuela desaparecida y el silogismo para la resolución de casos fáciles, donde el problema jurídico presuntamente se reduce a la selección de la norma aplicable al caso concreto y sus eventuales conclusiones, es todavía el medio básico para las determinaciones de los jueces. Lo anterior atiende a principios y valores jurídicos como la certidumbre o certeza jurídica, pues si el derecho está dado, lo menos que puede esperar el litigante es que el aplicador se atenga a lo dispuesto y, ordene a la propia parte o partes, sujetarse a lo determinado por las leyes.

2.1.2 Escuela histórica

La ilustre escuela alemana de finales del XVIII y principios del XIX, en palabras de Friedrich Karl Von Savigny, su más importante propugnador: "... admite que la materia del derecho está dada por todo el pasado de la nación; pero no de una manera arbitraria y de tal modo que pudiera ser ésta o la otra accidentalmente, sino como procediendo de la íntima esencia de la nación misma y de su historia. Después, cada tiempo deberá encaminar su actividad a examinar, rejuvenecer y mantener fresca esta materia nacida por obra de una necesidad interna".³⁴

El profesor alemán también distingue la escuela no histórica, la cual por el contrario, admite que el derecho puede ser creado en cada momento

³⁴ SAVIGNY, Friedrich Karl Von. Sobre el Fin de la Revista de la Escuela Histórica. Traducción de Rafael Atard, en Textos Clásicos. Serie C: Estudios Históricos número 8. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981. págs. 55 y 56.

por el arbitrio de las personas investidas del poder legislativo, con completa independencia del derecho de los tiempos pasados y solamente según sus convicciones. Tal escuela, añade Savigny, no puede explicar el que en alguna ocasión no sea todo el derecho introducido completamente nuevo y diverso del precedente, sino porque el legislador fue perezoso en el recto ejercicio de su cargo y tuvo por tanto, necesidad de conservar, aunque con carácter de interinidad, como verdaderas para el presente, las opiniones jurídicas del momento anterior.³⁵

No obstante ser reconocida la escuela histórica como uno de los resabios de la historia del derecho, donde la interpretación era vista como una actividad no susceptible de formular nuevos elementos jurídicos, Savigny en 1814, siendo tutor legal del príncipe heredero de la corona de Prusia, cuando el jurisconsulto alemán Thibaut, en una obra que publicó, pedía la redacción de un Código para Alemania similar al Código francés, combatió enérgicamente tales ideas y señaló que toda codificación es una obra falsa y arbitraria “porque es hecha con ideas sistemáticas y desconoce el desenvolvimiento histórico del derecho: la codificación impide a la ciencia marchar con el siglo, inmoviliza el espíritu de los jurisconsultos por la fijación de sus formulas y priva al derecho del mejoramiento sucesivo que le aporta una interpretación más libre”.³⁶

Así, las ideas de Savigny cobran auge al punto de convertirse en una de las escuelas jurídicas más importantes de la época. Respecto de la labor judicial, el autor en comento refiere: “... el juez, conforme a la naturaleza general de su cargo, nunca se debe abstener por la obscuridad de una ley de formarse una opinión determinada sobre su contenido y de fallar conforme a esa opinión. En efecto, también los hechos pueden ser muy dudosos en un litigio, sin que por ello sea lícito al denegarle justicia. Y entre ambos

³⁵ Ídem.

³⁶ SAVIGNY, Friedrich Karl von. De la Vocación de nuestro Siglo para la Legislación y la Ciencia del Derecho. Traducción de Adolfo G. Posada. Heliasta. Argentina. 1977. pág. 9.

elementos de la sentencia (regla jurídica y hechos) no existe en nuestro problema una diferencia esencial. Por consiguiente, juzgamos completamente adecuada a la naturaleza del cargo judicial la disposición expresa del Derecho francés que prohíbe al juez denegar justicia a causa de la ausencia de una ley o de una ley oscura o defectuosa".³⁷

Aquí se lee un singular problema asociado a la interpretación de los textos, la obscuridad y defecto de las leyes. Tal aceptación conduce a desmitificar la irrealidad referente al legislador racional, un creador del derecho perfecto. En tales condiciones el intérprete adquiere irremediabilmente un carácter creador, sino al menos corrector de la norma defectuosa. Sobre lo mismo, no obstante aclara Savigny, no es admisible aquella actividad libre, a saber si la concepción de una ley forma a su vez el objeto de una nueva regla jurídica. Si por tanto se determina por una ley nueva o también por un verdadero Derecho consuetudinario de qué manera ha entenderse una ley más antigua, resulta inadmisibile aquella actividad interpretativa libre; y cada cual debe concebir y aplicar aquella ley en el sentido indicado, aunque esté convencido de lo erróneo de dicha interpretación. Los autores modernos llaman este procedimiento, según se base en la ley o en Derecho consuetudinario, interpretación auténtica o usual; y oponen ambas interpretaciones como interpretación legal a la doctrinal, o sea a la actividad libre o científica.³⁸

De tal forma, la época de la escuela histórica es una época caracterizada por una interpretación restringida, donde es inadmisibile toda actividad fuera del sentido indicado por las leyes. Para Savigny la actividad de la interpretación podía ser determinada como la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley, pues según el profesor, sólo de esta manera

³⁷ SAVIGNY, Friedrich Karl von y otros. Los Fundamentos de la Ciencia Jurídica. Traducción de Werner Goldschmidt, en La Ciencia del Derecho. Losada. Argentina. 1949. págs. 79 y 80.

³⁸ Ídem.

podemos obtener una inteligencia segura y completa del contenido de la ley; y solo así podemos lograr el fin de la misma; y sostuvo asimismo que no se diferencia la interpretación de las leyes de la de cualquier otro pensamiento expresado y, que lo específico resalta, si la descomponemos en sus elementos: un elemento gramatical, lógico, histórico y sistemático.³⁹

Como se adelantó, esta no es una escuela del todo superada. De hecho, la función judicial en México todavía sustenta su actuación en los lineamientos desprendidos de la corriente dogmática de la interpretación, y pretende hacer de ésta, como lo expresó Savigny, la simple reconstrucción del pensamiento de la ley.

Otras interesantes cuestiones concomitantes al tema señala Savigny en su obra. Sobre el contenido de la interpretación, explica el erudito: “Siendo la misión de la interpretación la de hacernos consciente el contenido de la ley, se encuentra todo lo que no sea parte de ese contenido, por afín que le fuese, en rigor fuera de los límites de aquella tarea. A este campo pertenece asimismo la comprensión del fundamento de la ley (*“ratio legis”*). Este concepto del fundamento ha sido concebido de modo muy diferente trasladándole algunos al pasado, otros al porvenir. Según la primera opinión se entiende por fundamento la regla jurídica superior ya existente, cuya aplicación consecuente se encuentra en la presente ley. De acuerdo con el segundo parecer se entiende por fundamento el efecto producido por la ley, de suerte tal que el fundamento desde este punto de vista también es designado como el fin o la intención de la ley”.⁴⁰

Savigny también aporta algunas respuestas a problemas clásicos relacionados con la interpretación del derecho. “La unión sistemática, como técnica aplicable para las antinomias, aduce, puede realizarse mediante la

³⁹ Íbidem. págs. 82 y 83.

⁴⁰ Íbidem. págs. 85 y 86.

adjudicación a cada uno de los pasajes contradictorios de especiales supuestos de aplicación, de un campo particular de acción, sea que dividamos la esfera de acción de una regla en dos partes iguales, en atención a diferentes condiciones, sea que tratemos un pasaje como regla y el otro como mera excepción. La unión puede llevarse a cabo también, si completamos un pasaje con otro, determinando con más exactitud y limitando la aparente generalidad de un pasaje por el otro”.⁴¹

La respuesta de Savigny sin embargo, omite aclarar los parámetros para determinar la generalidad o especificidad de los pasajes, pues los problemas de antinomias categóricas sintomáticamente presentan reglas opuestas del mismo rango, calidad y jerarquía.

Una de las principales aportaciones del jurista alemán de la escuela histórica citado, consiste en su glosa a las antiguas codificaciones romanas. La codificación necesariamente reclamaba lealtad a lo estatuido. De ahí, el necesario respeto en la labor del intérprete a los códigos y sus reglas inamovibles. Savigny arguyó cómo los antiguos juristas enuncian en el Digesto acerca de la auténtica interpretación reglas que hacen en sí honor a sus autores, pero resultan insuficientes e inadecuadas, sobre todo al caso particular de los libros jurídicos justinianeos que aquellos juristas, no podían prever. Si se compara la teoría que establecieron y, la práctica que observaron, no existe una completa coincidencia. La práctica trasciende con frecuencia los límites de una auténtica interpretación y reviste el carácter de un verdadero desenvolvimiento del Derecho. Sobre todo los juristas pronuncian explicaciones acerca del fundamento de la ley que no solo rectifican sus términos, sino que tienden a corregir la misma ley, procedimiento que, por consiguiente, ya no es interpretación.⁴²

⁴¹ Íbidem. págs. 133 y 134.

⁴² Íbidem. págs. 152 y 153.

También es importante el planteamiento de Savigny relativo a diversos autores, quienes escribía, incluían en la esfera de la interpretación un tratamiento de las leyes que debe concebirse como modificación de las mismas, si bien lo subsumen bajo el concepto de la interpretación lógica. En el supuesto al que acabamos de referirnos se intenta rectificar el mismo pensamiento real mediante su reconducción a aquel pensamiento que la ley debiera haber contenido. En efecto, los autores se remontan al fundamento de la ley y, si encuentran que la misma en su desarrollo lógico conduce a más o menos lo que la ley contiene, corrigen la ley mediante una nueva especie de interpretación extensiva o restrictiva. Como en el mencionado procedimiento el intérprete no solo intenta corregir la mera letra, o sea la apariencia de la ley, sino el verdadero contenido de la misma, se coloca por encima del legislador y desconoce los límites de su propia profesión: no realiza ya interpretación sino verdadero desenvolvimiento del Derecho.⁴³

Lo anterior deja muy en claro que para la escuela histórica, la interpretación nunca podía ser un medio para corregir el mandato del legislador ni integrar su sustancia. El intérprete que osara modificar la letra de las leyes desconocía sus límites y perdía el sentido de su ejercicio. Quizás por tal razón, Savigny es un candidato tan destacado en el “cielo de los conceptos“, broma que uno de sus rivales intelectuales, le juega en los albores de sus ideas.

2.2 Irracionalista ó arracionalista

El paradigma racionalista sufrió una trascendente revolución y dejó atrás todas las ideas de los conceptos jurídicos, la codificación y los dogmas legislativos, construyéndose así su demoledora antítesis. La racionalidad es trágicamente evidenciada como irracionalidad, la infalibilidad como constante falla, la inamovilidad de los conceptos queda rebasada y las carencias de los

⁴³ Íbidem. págs. 172 y 173.

dogmas pronto salen a la luz. El siguiente paradigma significa una revolución no acabada en el fenómeno jurídico.

El modelo irracionalista ó arracionalista surge principalmente en Holanda y Estados Unidos a finales del siglo XIX, como reacción al positivismo formalista del anterior paradigma, y a consecuencia de la insuficiencia de los códigos y los dogmas como el del legislador racional. Los pensadores representantes de estas ideas sostienen que muchas veces la realidad impone los significados a la norma jurídica escrita y no el legislador. Además, piensan la interpretación jurídica como una actividad no restringida y sin certeza plena posible.

2.2.1 Realismo norteamericano

Dentro de los realistas se encontraron desde los que sostuvieron posiciones medianamente moderadas, hasta los que consideraron al juez como un ser neta y totalmente irracional. Roscoe Pound, importante exponente del pensamiento jurídico del “*common law*”, sostuvo ideas correspondientes a la posición mencionada en primer término, y disertó al efecto: “Aunque el Derecho natural del siglo XVIII había llevado a la codificación y se había transformado en un sistema absoluto, no podía resolver el problema filosófico que tenía planteado el Derecho del siglo XIX. Dejaba demasiado margen al juicio y a la conciencia individual para que pudiera constituir una base teórica satisfactoria”.⁴⁴

En Jerome Frank el juez es totalmente irracional en la toma de sus decisiones. El profesor norteamericano denuncia el problema moral de primera magnitud que se presenta cuando los hombres no solo pierden su libertad, sino también a menudo su propiedad, ahorros, trabajo o reputación

⁴⁴ POUND, Roscoe. El Espíritu del “Common Law”. Traducción de José Puig Brutau. Bosch. España. pág. 150.

por causa de fallos fundados en el hallazgo judicial de hechos que nunca han ocurrido realmente.

El problema, refirió Frank, existe porque en la decisión de un pleito, todo lo que el juez o el jurado pueden hacer es formarse una creencia sobre hechos pasados, no necesariamente los hechos reales. Estas falibilidades interfieren en la predicción de las sentencias judiciales futuras. Muchos de los que cierran sus ojos a la realidad crean la impresión falsa de que la correcta determinación judicial de los hechos es relativamente simple, que los errores ocurren rara vez o pueden ser evitados fácilmente.⁴⁵

Los realistas hicieron hincapié en la falsa manera de operar del fenómeno jurídico de su época. Criticaron los conceptos jurídicos de irreales y distantes de todo respaldo empírico. Pound hablaba de las ficciones como el uso general que ha acostumbrado a los hombres al cambio premeditado del Derecho. Destacó aquellas ficciones particulares, empleadas para hacer frente a una necesidad concreta o, para cambiar una regla particular y las ficciones generales, que poseen más vasta eficacia para transformar o crear partes enteras del Derecho, e introducen nuevos principios o nuevos métodos en lugar de simples reglas aisladas. Estas ficciones generales son la interpretación, la equidad y el Derecho natural.⁴⁶

De ahí que la propia interpretación jurídica fue vista por algunos autores, como una simple ficción útil para la manipulación indiscriminada del orden normativo. También supusieron que el Derecho podía ser obra de creación consciente, hasta el punto de que resultaba excesiva la fe depositada en lo que así podía lograrse. Pound puso de manifiesto que los juristas de su época reconocían que la verdadera función de los códigos no podía limitarse a la simple ordenación de los resultados alcanzados por la

⁴⁵ FRANK, Jerome. Derecho e Incertidumbre. Traducción de Carlos M. Bidegain. Fontamara. México. 1991. págs. 26 a 29.

⁴⁶ *Ibidem*. pág. 170.

evolución del derecho en el pasado, para que aparecieran en mejor forma y dotados de mayor autoridad, como quizás la escuela histórica hubiera propuesto, sino que el jurista reelabora los materiales tradicionales y el legislador los proporciona nuevos. A base de éstos, el juez procede a crear derecho efectivo mediante un proceso experimental en el que los principios, reglas y estándares se aplican a casos concretos y, se observa su eficacia práctica, hasta llegar a descubrir gradualmente y a través de la experiencia de muchas causas la mejor manera de aplicarlos para administrar justicia.⁴⁷

Para el realismo jurídico de los Estados Unidos era importante descubrir los artificios dados sobre todo en los aparatos estatales judicial y administrativo, llegando inclusive al punto de desacreditar la suprema teoría de la división de poderes, pues era ésta en realidad, como se lee enseguida, una ficción más que ocultaba la verdadera función de la interpretación en el sistema americano: “El Derecho angloamericano tiene ciertamente la fortuna de poder entrar en un nuevo periodo de desarrollo con una doctrina bien establecida acerca del poder de creación jurídica de la decisión judicial. Es cierto que hemos de luchar contra la teoría política y el dogma de la separación de poderes. También es cierto que la influencia de esas ideas, junto con la insistencia del siglo XIX por la idea de seguridad, dio lugar a una teoría que atribuía a la función judicial el carácter de simple descubridora de lo que ya existía de manera lógica o potencial, de manera que las sentencias no creaban nada sino que únicamente lo atestiguaban”.⁴⁸

El realismo de esta vertiente se limitó a poner en claro lo que ocurría de verdad en los tribunales, y buscó demostrar las irrealidades y ficciones en las que los sistemas judiciales descansaban su actuar. Sin embargo, la doctrina realista fue esa importante parte aguas que dio lugar a posteriores posiciones críticas y netamente deconstructivas que habían de surgir en su

⁴⁷ POUND, Roscoe. El Espíritu del “Common Law”. Traducción de José Puig Brutau. Bosch. España. pág. 175 y 176.

⁴⁸ *Ibidem*. pág. 180.

momento.

2.2.2 Realismo escandinavo

Entre otros autores de la misma línea, Alf Ross y Karl Olivecrona⁴⁹ fueron importantes partidarios de los llamados análisis psicologistas del Derecho, que evidencian la parte emotiva del juez como factor determinante en la resolución de los casos ante él ventilados.

Alf Ross inicia su análisis con un problema práctico: “El juez tiene que decidir si habrá de ejercerse o no la fuerza contra el demandado (o el acusado). Por supuesto que el conocimiento de diversas cosas (los hechos del caso, el contenido de las normas jurídicas, etc.) desempeña un papel en esta decisión y, en esa medida la administración de justicia se funda en procesos cognoscitivos. Pero esto no modifica el hecho de que la administración de justicia, aun cuando su camino resulta preparado por procesos cognoscitivos, es por su naturaleza propia, sin lugar a dudas, una decisión, un acto de voluntad”.⁵⁰

Ross es categórico cuando proclama que detrás de la decisión que adopta el juez se encuentra toda su personalidad. Aun cuando la obediencia al derecho (la conciencia jurídica formal) esté profundamente arraigada en el espíritu del juez como actitud moral y profesional, ver en ella el único factor o móvil es aceptar una ficción. El juez no es un autómata que en forma mecánica transforma reglas y hechos en decisiones. Es un ser humano que presta cuidados y atención a su tarea social y toma decisiones que siente como “correctas”. A sus ojos la ley no es una fórmula mágica, sino una manifestación de los ideales, actitudes, estándares o valoraciones que

⁴⁹ OLIVECRONA, Karl. Lenguaje Jurídico y Realidad. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Quinta Edición. Fontamara. México. 1999. págs. 7-10.

⁵⁰ ROSS, Alf . Sobre el Derecho y la Justicia. Traducción de Genaro R. Carrió. Segunda Edición. Eudeba. Argentina. 1963. pág. 172.

hemos denominado tradición cultural. La crítica puede aparecer en la conciencia del juez como una reacción emocional espontánea; o resultar de un análisis consciente de los efectos de la decisión, hecho en relación con estándares presupuestos. En todos los casos, estas actitudes participan activamente en el espíritu de juez, como un factor que motiva su decisión.⁵¹

Definitivamente Ross acertó en su apreciación, pues difícilmente un sujeto cargado de prejuicios, limitaciones, preferencias, intereses políticos etcétera; podrá eliminar todo ello en su tarea profesional y, por ende, no debería ser sensato moralmente, exigirlo así de los intérpretes.

2.3 Político negativista

El modelo de la negación es resultado de la aportación a lo legal del importante filósofo alemán de nombre Karl Marx y, por tanto, no es de origen estrictamente jurídico. El joven Marx, creador de obras como el Manifiesto del Partido Comunista y otros escritos iniciales, se ocupó de hacer algunos trazos atinentes a las teorías del Estado y del Derecho. En un bosquejo jurídico relacionado con la filosofía de Hegel, Marx escribió que una escuela que legitima la infamia de hoy con la infamia de ayer, una escuela que declara rebelde todo grito del siervo contra el látigo cuando éste es un látigo antiguo, hereditario, histórico; la escuela histórica del derecho; concluye entonces, habría por eso inventado la historia alemana si ella no fuera una invención de la historia alemana.⁵²

La compleja y amplia filosofía marxista no puede ser objeto de un estudio exhaustivo en esta recapitulación de algunos de los principales paradigmas jurídicos relacionados con la interpretación. Sin embargo, la

⁵¹ Íbidem. págs. 133 y 134.

⁵² MARX, Karl. Contribución a la Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel. Traducción de A.R. y M. H. A. Ediciones Nuevas. Argentina. 1968. págs.13 y 14.

posición crítica del filósofo alemán deja muy en claro que el derecho no ha sido, ni es la mínima parte de la promesa que plantea su teoría de los valores. Marx se preguntó por ejemplo, ¿existe un país en el mundo que comparta con tanta ingenuidad como la llamada Alemania constitucional todas las ilusiones del régimen constitucional sin participar de sus realidades?⁵³ También arguyó que la historia de todas las sociedades era la historia de las luchas de clases. “Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre en la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases en pugna”.⁵⁴

En su crítica a la ideología alemana, Marx reniega del Estado y del Derecho, pues los considera solo como instrumentos de clase para someter a las clases dominadas, superestructuras que enmascaran la lucha de clases como realidad política, evidenciando al derecho como instrumento de control social. Literalmente afirmó: “Los burgueses tienen que buscar una expresión general en la ley, precisamente porque dominan como clase”.⁵⁵

Marxistas radicales aseguran que la fase final del desarrollo humano eliminará el Derecho y traerá consigo episodios históricos como el de la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la época Stalin y otros movimientos revolucionarios. Otros pensadores al continuar con la tradición destacaron el papel del Derecho como instrumento de control social, y su imposible neutralidad, lo que dio cabida a movimientos como los que a continuación se recuentan.

⁵³ *Íbidem.* pág. 36.

⁵⁴ MARX, Karl. Manifiesto del Partido Comunista. Ediciones de Cultura Popular. México. pág. 30.

⁵⁵ MARX, Karl y ENGELS, F. La Ideología Alemana. Pueblo y Educación. Cuba. 1982. pág. 636.

2.3.1 Escuelas Estructuralistas

Dentro del paradigma negativista es frecuente leer las aportaciones de filósofos, a quienes también se ha denominado posmodernos, en virtud sus estudios más allá de la modernidad y sus meta relatos.

Michel Foucault aseveró, ni Deleuze ni Lyotard ni Guattari ni yo hacemos nunca análisis de estructura, no somos en absoluto *estructuralistas*. Si se me preguntase qué es lo que hago o lo que otros hacen mejor que yo, diría que no hacemos investigaciones de estructuras. Diría que intentamos hacer aparecer aquello que ha permanecido hasta ahora más escondido, oculto y profundamente investido en la historia de nuestra cultura: las relaciones de poder.⁵⁶

Encasillados también generalmente en diversas facciones epistemológicas a las cuales ellos mismos negaban pertenecer, los posmodernos siguieron la línea de filósofos nihilistas en sus estudios del poder y el Derecho en su unidad indisoluble. Al seguir aquellas tendencias que calificaron al Derecho como instrumento de dominación, Foucault expuso: “Las practicas judiciales -la manera en que, entre los hombres, se arbitran los daños y las responsabilidades; el modo en que, en la historia de Occidente, se concibió y definió la manera en que podían ser juzgados los hombres en función de los errores que habían cometido; la manera en que se impone a determinados individuos la reparación de algunas de sus acciones y el castigo de otras; todas esas reglas, o si se quiere, todas esas prácticas regulares modificadas sin cesar a lo largo de la historia- creo que son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber, y en consecuencia, relaciones entre el

⁵⁶ FOUCAULT, Michel. La Verdad y las Formas Jurídicas. Traducción de Enrique Lynch. Gedisa. España. 2005. pág. 38.

hombre y la verdad que merecen ser estudiadas”.⁵⁷

De tal forma, las prácticas judiciales aparecen en esta escuela como simple resultado de las luchas de poder, y la interpretación jurídica una forma de saber caracterizada por las mismas relaciones. Según Foucault, “Occidente será dominado por el gran mito de que la verdad nunca pertenece al poder político, de que el poder político es ciego, de que el verdadero saber es el que se posee cuando se está en contacto con los dioses o cuando recordamos las cosas, cuando miramos hacia el gran Sol eterno o abrimos los ojos para observar lo que ha pasado”.⁵⁸

Así, Foucault da seguimiento a la labor desmitificadora iniciada por los filósofos y juristas que le precedieron, argumentando también que con Platón se inició un gran mito occidental: lo que de antinómico tiene la relación entre el poder y el saber. Si se posee el saber es preciso renunciar al poder; allí donde están el saber y la ciencia en su pura verdad jamás puede haber poder político. El autor francés en comentario afirma que hay que acabar con ese gran mito que Nietzsche comenzó a demoler al mostrar que por detrás de todo saber o conocimiento lo que está en juego es una lucha de poder y el poder político no está ausente del saber, por el contrario, está tramado con éste.⁵⁹

En conclusión, resultó de vital importancia para los pensadores adscritos a este paradigma, responder al servicio de quién o quienes está el orden jurídico y las consecuencias innegables vinculadas con esas respuestas.

2.3.2 Escuela del uso alternativo del derecho

⁵⁷ Íbidem. pág. 16.

⁵⁸ Íbidem. pág. 61.

⁵⁹ Ídem.

Escuelas posteriores al marxismo intentan destacar del Derecho no precisamente su aspecto de control social, sino el de eventual transformador de las propias sociedades.

En palabras de uno de sus exponentes, el uso alternativo del derecho, una práctica jurídico-política que se inscribe en el seno de formaciones sociales en crisis, dinámica social que fuerza a un cambio de visión acerca del rol o de la imagen del juez, se entiende la propuesta, tanto de carácter práctico como teórico, de utilizar y consolidar el derecho y los instrumentos jurídicos en una dirección emancipadora, de ampliar los espacios democráticos en el nivel jurídico de una sociedad determinada. Para ello, se trataría de proyectar y realizar una cultura y una práctica jurídicas alternativas a la cultura y a la práctica dominantes a fin de, sin romper la legalidad establecida, privilegiar en el plano jurídico, unos determinados intereses o práctica social: los intereses y la práctica de aquellos “sujetos jurídicos” que se encuentran sometidos por unas relaciones sociales de dominación.⁶⁰

La escuela del uso alternativo propone un Derecho caracterizado por la aceptación de las posibles desviaciones que la interpretación y aplicación del derecho provocan en determinados grupos sociales mayoritarios. Tal aceptación incluye la determinación del tradicional Derecho como factor desencadenante de cotidianas injusticias sociales y abusos a favor de unos pocos, requiriéndose por tanto, una utilización del mismo, diversa de la convencional.

En la misma época y espíritu, el jurista italiano Luigi Ferrajoli a propósito de estos temas plantea: “Y sólo cabe una interpretación *fiel* de la ley si el ordenamiento se presume, además de completo y riguroso, también lógicamente coherente, es decir, carente de antinomias, de modo que no

⁶⁰ LÓPEZ CALERA, Nicolás M. y otros. Sobre el Uso Alternativo del Derecho. Fernando Torres Editor. España. 1978. págs. 35-40.

pueda suceder que la fidelidad del intérprete a una norma suponga la infidelidad a otra del mismo ordenamiento”.⁶¹

El inescindible binomio Política y Derecho, además ligado a la interpretación judicial, son las bases que dan lugar a la interesante doctrina que ahora se estudia. Es evidente que la neutralidad judicial es un elemento soslayado en la escuela del uso alternativo, pues la tendencia aquí es todavía la protección y reacción en favor de determinados grupos. De hecho, la neutralidad o apoliticidad de los intérpretes, es una cuestión puesta en constante duda por los postulantes del uso alternativo.

2.3.3 Otros movimientos críticos

La tendencia *ius* marxista del paradigma negativista ha cobrado importancia significativa y extendido sus postulados en diversas partes del mundo. Autores de habla hispana como Eduardo Novoa Monreal han destacado que el juez podría ser tenido como el verdadero creador del derecho en la vida social, porque es su decisión la que se impone de manera final, basta con que los jueces estén modelados según el arquetipo que para ellos presupone la clase dominante: adustos, austeros e impenetrables en lo exterior, pero internamente influidos por la mitología jurídica burguesa, contaminados por los falsos valores del capitalismo y conscientes de que su real papel es la preservación del *status* en el que viven, para ello han sido formados en escuelas de derecho cuya tarea fundamental parecería ser la de ocultar la verdadera ciencia jurídica como el fin de que el derecho siga siendo el más eficiente instrumento de reproducción y perduración de la organización social establecida.⁶²

⁶¹ FERRAJOLI, Luigi. Magistratura Democrática y el Ejercicio Alternativo de la Decisión Judicial, en FERRAJOLI, Luigi y otros. Política y Justicia en el Estado Capitalista. Fontanella. España. 1978. pág. 199.

⁶² NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Sexta Edición. Siglo XXI. México. 1983. págs. 220 y 221.

Asimismo, la investigación desde la trinchera que sin duda, tiene su origen en la filosofía de Marx sigue haciendo importantes genialidades y estudios, tales como los de Duncan Kennedy en Estados Unidos, autor pesimista que considera que el derecho no es útil para transformar la realidad, el derecho no da de sí y, no es más que el acuerdo de las cúpulas gobernantes, diseñado para beneficiar intereses. Tajantemente el autor citado considera que las normas y leyes vigentes las escogió una gente que tenía el poder suficiente para optar conforme a su peculiar manera de entender la moral, la justicia y sus propios intereses y, las normas y las leyes siguen en vigencia porque los grupos que han sido tratados injustamente no han tenido la visión política, la energía y la fuerza bruta para cambiarlas.⁶³

Estudiosos de la misma línea han generado un importante movimiento crítico del Derecho, caracterizado por una antagónica deconstrucción que ilustra algunas de las desilusiones que el sistema judicial por sus argucias, favorece todos los días. En tales condiciones, Kennedy expresa: “el éxito de la argumentación jurídica puede medirse por lo poco que hubo que alterar o perturbar un campo para lograr, de modo convincente, una reestructuración de dicho campo: ya se trate de una gran estructuración mediante la creación de derecho o de una pequeña modificación que asegure que “los buenos”, aquellos a quienes yo favorezco, ganen el caso”.⁶⁴

Las obras del Movimiento Crítico del Derecho atacan sin tregua los conceptos tradicionales de la interpretación jurídica, demostrando cómo una misma norma puede arrojar resultados completamente opuestos.

2.4 Herculeano

⁶³ KENNEDY, Duncan. Libertad y Restricción en la Decisión Judicial. Traducción de Diego Eduardo López Medina y otro. Universidad de los Andes. Colombia. 1999. pág. 104.

⁶⁴ *Ibidem*. pág. 174.

El modelo que se analizará a continuación toma su nombre del legendario juez Hércules al que Ronald Dworkin denominó en sus estudios, derivado de su teoría casuística sobre la discrecionalidad judicial.

La teoría de la interpretación de Dworkin abarca aspectos como las distintas ideologías de los jueces, el poder del derecho cuando es sensible a las fricciones y tensiones de sus fuentes intelectuales como pueden ser estudios socio-psicológicos, y su fracaso si las distintas teorías interpretativas en juego en la Corte y en el aula divergieran demasiado en cualquier generación. Así como el concepto del derecho como integridad: a la vez el producto y la inspiración para interpretación comprensiva de la práctica legal que pide a los jueces continúen la interpretación con el mismo material que reclama haber interpretado bien por sí mismo.⁶⁵

Buena parte del núcleo esencial dworkiniano se encuentra en su distingo otorgado al tratamiento e interpretación por lados separados, de los casos fáciles y los difíciles. En su libro *Los Derechos Enserio* pretende exhibir las debilidades del positivismo Hartiano, y demuestra como el esquema es desquebrajado cuando es puesto a la luz de casos concretos, en los que los principios como exigencias de la moral o directrices políticas, juegan un papel embarazoso en la interpretación del Derecho válido o aceptado.⁶⁶

Piensa que aun para casos difíciles sólo hay una respuesta correcta, rechazando todo tipo de discrecionalidad del juzgador que produzca derecho, pues de otra forma, asegura, se violentaría el principio de división de

⁶⁵ DWORKIN, Ronald. El Imperio de la Justicia: de la Teoría General del Derecho, de las Decisiones e Interpretaciones de los jueces y de la Integridad Política y Legal como clave de la Teoría Práctica. Gedisa. Segunda edición. Barcelona, España. 1992. págs. 73 y 164.

⁶⁶ DWORKIN, Ronald. Los Derechos en Serio. Ariel. España. 2002. págs. 59-100.

poderes, haciéndose al juez creador de normas, un legislador. Si era posible la discrecionalidad judicial, posición que acusaba de su maestro Herbert L. Hart, entonces, consecuentemente había también retroactividad de la norma nueva, creada para regular situaciones anteriores.

Sin embargo, paradójicamente también asentó que el derecho siempre tenía una solución, no sólo en los códigos y las leyes, sino en aquel magma que le nutre; normas morales y políticas antes de la cúspide, que constituye el derecho reconocido por el Estado. En ese sentido el juez puede buscar debajo de la punta. Para ello se requiere un juez que conoce todo el Derecho y los principios morales que lo fundamentan, que tiene un deseo genuino de encontrar la solución correcta, con formación muy amplia.⁶⁷

Es obvio y explorado que no existe empíricamente un juez Hércules, el tal es una idea regulativa, un modelo de conducta. Empero, todos los jueces deberían aspirar a ser eso. En virtud de todo ello se ha tildado a Dworkin de *neo* naturalista, pues si lo formal se nutre por valores morales o políticos, todo ello podría eventualmente constituirse como Derecho.

2.5 Funcionalista

Tiene su razón de ser en virtud de algunas escuelas sociológicas del Derecho. Sus antecedentes se deben a los escritos del aludido tratadista Roscoe Pound, alcanzando su madurez en la teoría e ideas de su principal paladín, Niklas Luhman.

Según la teoría de sistemas, patrón de todas estas concepciones, en el interior del sistema jurídico, aquella problemática relación entre justicia y dogmática se lleva a la forma de criterios que sirven a la diferenciación entre

⁶⁷ *Íbidem.* págs. 101-145.

lo lícito y lo ilícito. Son justos en el sentido formal si garantizan la unidad de lo lícito y lo ilícito, es decir, si fijan lo lícito con relación a lo ilícito y lo ilícito con relación a lo lícito -y no, por ejemplo, al dinero o al poder, a las amistades, relaciones de capas sociales, necesidades propias-. Para que puedan formarse criterios de distribución de lo lícito y lo ilícito es preciso que el sistema social esté tan desarrollado que pueda permitirse la diferenciación de un sistema jurídico que trate el derecho según puntos de vista jurídicos⁶⁸, aserto recordatorio sin duda de aquel concepto positivista de justicia distributiva.

Dicho en términos funcionalistas, todo sistema recibe demandas, peticiones, reivindicaciones y debe ser procesado en búsqueda del equilibrio. Los *inputs* entran al sistema, son procesados y deben mantener la gobernabilidad y dan una respuesta o resultado. “El sistema se percata por sí mismo, por así decirlo, de si en la relación con el entorno algo cambia, o es problemático, o ha de ser corregido. En los sistemas capaces de diferenciar internamente los problemas *input* y los del *output*, tales indicadores sirven también como reglas para la coordinación de *input* y *output*”.⁶⁹

Así, el derecho es un subsistema del sistema social que debe formular respuestas a las demandas y debe ser mecanismo de equilibrio social. La teoría de los sistemas asume posturas encontradas y en conflicto, y explica el carácter del derecho en tanto su función, esto es, apagar los fuegos sociales, pacificar, paz social, etcétera. Luhman enseñaba que “sobre el proceso normal de las decisiones, el sistema se observa a sí mismo, no como sistema en un entorno, sino como una aglomeración de textos jurídicos que se remiten unos a otros. Como es sabido, los juristas denominan también a esto “sistema”. Últimamente se habla, con mayor laxitud, de

⁶⁸ LUHMAN, Niklas. Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica. Traducción de Ignacio de Otto Pardo. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1983. págs. 38 y 39.

⁶⁹ *Ibidem*. pág. 111.

“intertextualidad”. Se puede tratar de leyes, de sus comentarios, pero también de decisiones de los tribunales o de otros documentos sostenidos con firmeza en la praxis jurídica. Lo decisivo es que el sistema mismo pueda “actualizar” los contextos internos y también, que a través de ellos, pueda restringir las posibilidades de cada operación actual. El hallazgo del texto relevante para tomar una decisión exige una competencia especializada y esto constituye un momento constitutivo, a menudo pasado por alto, de la capacidad jurídica. Ya que solo se puede interpretar y argumentar, después de que se han encontrado los textos pertinentes”.⁷⁰

Al buscar entonces la estabilidad del sistema a través de la permanencia de lo vigente o actual y, privilegiar una labor interpretativa que favorezca la mediación, la pacificación o el estado actual de las cosas; el paradigma funcionalista es ostensiblemente conservador. En México, la doctrina del derecho procesal constitucional retoma estos parámetros, y destaca la función social del ordenamiento en las luchas estructurales y la consagración de principios en aras de evitar la violencia y uso de la fuerza no institucionalizada.

2.6 Procedimentalista

Surge a merced de los estudios filosófico-morales de Jürgen Habermas y otros autores de renombre. Para éstos, una interpretación adecuada requiere sobre todo un correcto procedimiento que la sustente. Dentro de los estudios sobre la acción comunicativa aplicados a lo jurídico, se tiene: “el derecho procedimental o procesal no regula la argumentación normativo-jurídica como tal, sino que no hace más que asegurar en el aspecto temporal, social y objetivo el marco institucional para procesos de comunicación que así quedan libres, es decir, que así pueden producirse, los

⁷⁰ LUHMAN, Niklas. El Derecho de la Sociedad. Traducción de Javier Torres Navarrete. Universidad Iberoamericana. México. 2002. págs. 402 y 403.

cuales sólo obedecen a la lógica interna de los discursos de aplicación.⁷¹

De lo anterior se advierte la intención de los procedimentalistas de dotar a la interpretación de racionalidad, mediante un tercer nivel, el nivel del adecuado proceder. En el derecho, la escuela de Chaim Perelman y Robert Alexy han destacado ese nivel fundamental en sus categorías. "... no basta conocer las reglas de derecho. Una de las principales tareas de la interpretación jurídica es encontrar soluciones a los conflictos entre reglas, jerarquizando los valores que estas reglas deben proteger".⁷²

Alexy señala que "... el nivel de la regla y el de los principios, no proporciona un cuadro completo del sistema jurídico. Ni los principios ni las reglas regulan por sí mismos su aplicación. Ellos representan sólo el costado pasivo del sistema jurídico. Si se quiere obtener un modelo completo, hay que agregar al costado pasivo uno activo, referido al procedimiento de las reglas y los principios. Por lo tanto, los niveles de las reglas y los principios tienen que ser completados con un tercer nivel. En un sistema orientado por el concepto de la razón práctica, este tercer nivel puede ser solo el de un procedimiento que asegure la racionalidad."⁷³

Según el modelo, será importante establecer reglas que den lugar a un procedimiento justo y, así, la respuesta será correcta. Si la argumentación se sigue de este modo se llegara a una respuesta correcta. Sin embargo, el holocausto judío y otras expresiones procedimentales llevadas a resultados similares, dan cuenta de lo no siempre acertado de esto.

⁷¹ HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Sobre del Derecho y el Estado Democrático de Derecho en términos de Teoría del Discurso. Traducción de Manuel Jiménez Redondo. Segunda Edición. Trotta. España. 2000. pág. 307.

⁷² PERELMAN, Chaim. La Interpretación Jurídica. Traducción de Petzold Pernia. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. Venezuela. 1974. pág. 21.

⁷³ ALEXY, Robert. El Concepto y la Validez del Derecho. Ob. Cit. págs. 173 y 174.

2.7 Diversos modelos

La sucinta exposición que antecede pasa por alto muchas otras modalidades que la teoría jurídica se ha diseñado, para dar respuesta a los enigmas que la interpretación de las normas origina en los distintos ordenamientos. Cabe decir que muy pocas veces se instruye adecuadamente, al menos en México, sobre estos temas en las escuelas de Derecho, y buena mayoría de los postulantes y funcionarios desconocen en su práctica diaria los modelos generales de la interpretación jurídica.

Paradigmas que han puesto énfasis en los resultados de la interpretación y no sólo en el procedimiento, otros que toman en cuenta el papel del contexto en la interpretación, es decir, de los casos concretos y escuelas que encuentran en el lenguaje la solución a muchos de los problemas, son sólo algunos otros ejemplos de la multiplicidad de ideas y razonamientos esgrimidos sobre el tema.

Dada la intención del presente estudio, se estima suficiente el material teórico reunido ahora, a efecto de conjugar su interesante contenido con la problemática que trasciende a las cuestiones constitucionales y, particularmente, del Amparo en México.

La práctica del derecho constitucional mexicano no puede dejar de observar el importante material jurídico gestado ya desde siglos precedentes, relegándolo solamente a los foros académicos y científicos. Es menester adecuar el modelo procesal constitucional a la tecnología actual, poniéndolo al servicio de la sociedad. Tal adecuación debe partir de las aulas, y ser llevada a los distintos recintos de aplicación del Derecho.

Como se demostrará, el juicio constitucional por excelencia en México,

no se caracteriza por la utilización de modelos avanzados de interpretación jurídica, y deja múltiples embrollos de consecuencias vitales. Quizás el esquema mexicano ni siquiera descansa en algún modelo de interpretación específico y, tampoco retoma lo más acabado de las posiciones que al parecer, ostenta abrazar. Al respecto se considerará en las líneas siguientes.

3. CONTRADICCIONES Ó DISPARIDADES EN LAS NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN CIERTAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO

Las familias jurídicas anglosajonas entienden el derecho desde una perspectiva dónde los casos concretos y particulares poseen suma importancia, y sin ellos, es casi inexplicable el fenómeno jurídico. El llamado *common law* es entendido y explicado mediante el método de casos creado por Christopher C. Langdell, de la Universidad de Harvard, consistente en facilitar a los alumnos una serie de situaciones de las que emergen problemas, y enseña a razonar de la forma que lo hace un juez cuando acude a los precedentes y valora su aplicabilidad al caso.⁷⁴ En México, este método no ha sido del todo privilegiado y es poca la experiencia acumulada a ese respecto.

Sin embargo, esos métodos empíricos muestran a los estudiantes un panorama eminentemente práctico del derecho, dónde los casos y sus peculiaridades desprenden la normatividad aplicable para casos análogos, y la equidad juega un papel protagónico al esgrimir los fundamentos jurídicos aplicables. Este sistema la ha funcionado y los abogados allí están capacitados para inducir de las situaciones particulares, reglas generales de derecho.

En este capítulo se analizarán algunos preceptos de la normatividad del Amparo a la luz de determinados actos reclamados. De distintos supuestos o casos se pretenderá evidenciar algunos problemas recurrentes en la normatividad de Amparo, y se destacará su naturaleza e importancia. Así, sin una metodología casuística propiamente dicha, se buscará mediante la inducción, abordar problemas específicos para llevarlos a la generalidad,

⁷⁴ SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo y Margarita Villanueva Colín. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Oxford University Press. México. 1996. pág. 91.

del Amparo por cuanto hace a los primeros, y a la interpretación relativa a la segunda.

Ejemplos de casos problemáticos en la materia de Amparo sobran y, Joel Carranco Zúñiga, Magistrado de Circuito, ha destacado la confusión originada por el contenido de los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, debido a que el primero prevé que la Suprema Corte de Justicia debe consignar a la autoridad responsable al ministerio público, mientras que el segundo establece que será ante el Juez de Distrito. Sin abundar más por citarse a manera de ejemplo, es evidente que la Ley de Amparo dispone consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto. Tal conflicto, continua Carranco, “ha sido despejado en la tesis P.XI/91, que considera correcta la aplicación del artículo 208, y según ese criterio, ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no la que se opone”.⁷⁵ De esa manera, la interpretación jurídica desahogó un conflicto y estableció un criterio, mismo que de obvias razones debería esperarse, se aplicará a cuestiones donde se presenten el mismo tipo de problemas.

Se transcriben adelante algunas disposiciones suficientes para plantear un problema práctico. Ya se arguyó que uno de tantos problemas de la argumentación se da en el campo de la lógica. Las contradicciones son problemas lógicos muy frecuentes en los textos y las disposiciones jurídicas no son la excepción. Cuando una norma jurídica se contradice con otra, surge una problemática independiente de la simple discrepancia, pues las normas jurídicas regulan conductas y, al contraindicarse unas con otras, colapsarán asimismo unas conductas con otras. De esta manera, el destinatario de dos o más normas contradictorias, además de la natural confusión que ha de llevarse, no podrá cumplir con una norma, sin incumplir

⁷⁵ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas. Ob. Cit. pág. 72.

la otra.

Los casos a plantear, se dan principalmente en la esfera jurídica que establece las competencias de los juzgadores de Amparo, donde determinada norma establece una dirección o lineamiento, y diversa norma establece uno diferente. Según determinada norma, un Amparo debe promoverse por la vía directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y dispone otra distinta que el competente en ese mismo caso es el Juez de Distrito. Una ley indica la competencia del Juez de Distrito para conocer de un tipo de Amparo, y otra establece para el mismo caso la competencia de un Tribunal Unitario. Determinada norma permite la posibilidad de ejecutar una sentencia por definitiva, en tanto que una distinta sugiere la no definitividad de la misma sentencia, por estar todavía sujeta a revisión.

La trascendencia de esto se ve en el campo disciplinario del Derecho Constitucional, porque sólo la autoridad competente, por mandato expreso, puede molestar al particular. Por supuesto las reglas que regulan la competencia del derecho de Amparo también se involucran en el asunto (reglas de competencia genéricas y específicas al Amparo) y la interpretación jurídica aparece como la solución (interpretación genérica, constitucional, legal, jurisprudencial y sus problemas particulares), solución complicada por toda la gama de bemoles y complejidades que en la propia hermenéutica, interpretación, argumentación, lógica, lingüística, etcétera, se encuentran insertos.

Conforme a la jerarquía y el orden ascendente numerario de los distintos cuerpos normativos, se transcriben algunos de los preceptos útiles para la consecución de los fines anunciados.

3.1 Disposiciones constitucionales

La Constitución mexicana de 1917 surge en un momento político trascendente y de constantes variaciones en la vida nacional. Entre otras novedades, la Carta Magna que todavía subsiste apareció como un texto eminentemente positivista, dónde los derechos públicos constitucionales se suponía, eran otorgados por el Estado, quién lucía sus gracias y se engrandecía en su carácter condescendiente y humanitario. En ese tenor, las garantías constitucionales formaban parte también de la gracia estatal, es decir, las otorgaba su voluntad soberana.

En principio y por cuestión de orden, interesa aquí el texto de los primeros artículos antes denominados “garantías individuales”, puesto que de acuerdo con el anterior artículo 103 constitucional, el Amparo procedía contra leyes o actos de la autoridad que constituyeran una violación a éstas. A propósito del numeral 103 constitucional, dónde el constituyente planteó la procedencia general del Amparo, la doctrina ha dejado en claro que el texto del mismo posee múltiples defectos y, de hecho, las fracciones segunda y tercera solamente redundan en un asunto que debió quedar claro desde la enunciación de los derechos constitucionales de las personas, esto es, la necesaria competencia de las autoridades. En esa virtud, no se hará amplia mención al artículo 103 mencionado, pues se estima que el objeto del Amparo o su procedencia general, son cuestiones inferibles a mayor detalle, del capítulo primero.

3.1.1 Artículo 14 constitucional

El juicio de Amparo tiene por objeto resolver controversias que se susciten por actos de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección. El primer epígrafe de la Constitución antes denominado precisamente, de las “garantías individuales”, consta de veintinueve artículos expresados como principios constitucionales cuyo objeto principal es el de establecer, por parte de las

autoridades, el respeto a favor de los gobernados, al garantizar tal respeto mediante los procedimientos establecidos por la propia Constitución. La simple enunciación de derechos a favor de las personas difícilmente tendría eficacia sin instrumentos útiles para su efectivo respeto. El Amparo aparece como el instrumento ideal en este sentido.

Conforme a lo anterior, el Amparo es procedente cuando se contravenga el principio que a la letra versa:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El Amparo es procedente cuando se viola el derecho público subjetivo, consistente en términos generales, en la imposibilidad de aplicar una ley a alguien que realizó un acto prohibido, antes de que la ley que prohibiera el acto, tuviera vigencia y fuera exigible su observancia. Esta interpretación se basa en la adecuación de la norma general y abstracta a un marco más específico, dónde la generalidad se individualiza y facilita su comprensión.

La segunda parte del artículo ordena la necesidad de un juicio, donde el tribunal sea previo y se respete el principio de legalidad. Al individualizar nuevamente la norma, se aprecia que cualquier sujeto o persona puede ser privado de sus propiedades mediante un juicio donde se cumplan ciertas formalidades y se respete la legalidad de los actos. Cualquier omisión de lo mencionado puede dar lugar al Amparo a favor del gobernado.

De aquí en adelante se omitirá lo relacionado con la materia penal, y se atenderá en específico al Amparo que tenga por objeto combatir los actos reclamados emanados de juicios dónde se tengan bien definidos los intereses encontrados, y ambas partes litiguen para la consecución de fines patrimoniales. En tales condiciones, la materia administrativa también queda tentativamente fuera del supuesto en estudio.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Este párrafo determina algunos requisitos de las sentencias dónde las partes litigan por prestaciones patrimoniales. Recalca la importancia de la legalidad de los actos y establece el método literal de interpretación. En otras palabras, la resolución o sentencia debe ser dictada en estricto acato a la ley, empero, la falta de tal interpretación jurídica da lugar a una interpretación en consideración a los principios generales del derecho. Así, de un paradigma legalista estricto, el constituyente suaviza su postura y permite una aplicación jurídica en la sentencia civil, donde el juez pondere y argumente sobre principios generales.

3.1.2 Artículo 16 constitucional

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Dicho de otra forma, alguien puede ser molestado en sus posesiones por medio de un mandamiento escrito dónde una autoridad facultada por la ley, funde y motive un procedimiento en los mismos términos legales. Asimismo, una autoridad al actuar conforme a la ley puede realizar actos de

privación o molestia al particular, sin violar sus derechos constitucionales.

En la realidad estos mandatos han sido objeto de abuso y el particular en sus demandas de Amparo, denuncia generalmente la conculcación de las prerrogativas enmarcadas en los numerales 14 y 16. La autoridad encargada de tramitar los juicios ordinarios civiles, mercantiles o laborales, debe tener sumo cuidado al dictar o ejecutar los actos y evitar caer en violaciones constitucionales.

Existen muchos otros derechos subjetivos o prerrogativas de los particulares dentro del texto constitucional, cuya vulneración puede dar lugar al Amparo. Por el momento cabe sólo recordar los actos de la autoridad, producidos en los juicios donde se busque algún beneficio patrimonial, y de donde se excluirán los asuntos penales y administrativos,-la materia familiar puede entrar ó no-, deben ser tramitados por un tribunal, dónde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, sin que al momento éstas se detallen; y, la autoridad involucrada o juez del tribunal debe emitir un mandamiento escrito, fundado y motivado, mandamiento que en sentido amplio puede ir desde el acto donde se ordene comparecer a la parte demandada al juicio, hasta aquel que la condena a otorgar una prestación.

3.1.3 Artículo 94 constitucional

Tras el salto de algunos preceptos constitucionales, se llega a aquellos que establecen las reglas específicas de tramitación del juicio de Amparo, que a la letra versan:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”.

La importancia principal del artículo en comento radica en la mención de los órganos del Poder Judicial Federal. Hasta ahora, la Constitución no distingue las funciones de ninguno de estos y se limita a indicarlos de manera lisa y llana.

“... La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

Como se lee, el principio de legalidad aparece de nuevo y los tribunales de la federación también deben operar conforme a lo dispuesto por las leyes. En este caso, el artículo parece aludir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de ser la que precisa las competencias y

funcionamiento de cada uno de los órganos antes señalados. El Tribunal Electoral no forma parte de los órganos relacionados con el juicio de Amparo, por ende, debe hacerse caso omiso a lo relacionado con éste. El Consejo de la Judicatura tiene injerencia tratándose de aspectos competenciales, en lo tocante a la territorialidad y materia de los órganos. La Suprema Corte tiene algunas facultades para su actuar expedito y, por último, el precepto fija las bases para la interpretación constitucional, legal y reglamentaria, así como internacional, materializada por la jurisprudencia, referida con antelación.

Finalmente no es ocioso referir que la procedencia genérica del Amparo aparece en el artículo 103 constitucional. Se omite su transcripción, dada la ya agotada consideración en lo concerniente, y toda vez que no se estima necesario su comentario específico para los fines particulares de este trabajo.

3.1.4 El artículo 107 constitucional

Para una mejor comprensión del numeral que ahora se comenta, se estima apropiado dividirlo en sus partes, quedando como a continuación se expone:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes”:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el Amparo al que

se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer Amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de Amparo posterior...

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio”.*

Los tres incisos de la fracción revisada describen distintos supuestos y su tratamiento. Del supuesto genérico donde se reclamen actos de tribunales judiciales, esto es, civiles, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Constitución detalla la procedencia. Aquí parece suscitarse una extralimitación en los contenidos constitucionales, pues con lujo de detalle están señalados supuestos de procedencia que distan mucho de ser solamente principios rectores, y aparecen reglas muy específicas de tramitación, reglas que precisamente las leyes reglamentarias debieron haber prevenido.

El inciso a) estipula que las resoluciones que ponen fin al juicio, no modificables por recurso ordinario son atacables por la vía del Amparo, cuando haya una violación en éstas o en el procedimiento, si la violación trasciende al fallo. En este supuesto el Amparo debe promoverse contra la resolución definitiva y, las violaciones en el procedimiento, sin duda deben denunciarse en la misma demanda.

Los incisos b) y c) describen actos distintos de la resolución final, refiriéndose el primero a los que agraven a alguna de las partes en el juicio, no siendo reparables, y el segundo a los que agravian a personas extrañas.

“V.- El Amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a) En materia penal...*
- b) En materia administrativa...*
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;”

Es de advertir que los últimos supuestos detallados con antelación aluden indiscutiblemente al llamado Amparo directo, del que se comentó en el capítulo uno del presente trabajo.

“VII.- El Amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se

interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Quizás existieron razones importantes para redactar las distintas reglas del artículo en comento de la forma confusa en que se aprecian. Por una parte, la fracción III describe múltiples supuestos de procedencia del Amparo. Por su parte, la fracción V al parecer, desarrolla el supuesto indicado en el inciso a) de la citada fracción III y, relega a las leyes ordinarias la regulación de su consiguiente trámite, según dispone la relativa fracción VI. Por otra parte, la fracción VII detalla los lineamientos del inciso c) de la fracción tercera, y añade cómo principio constitucional el procedimiento a seguir para substanciar el juicio. Así, sin la más mínima intención de ser comprendido, el constituyente enarbola su artículo 107 constitucional. Es previsible que si se parte de una norma fundamental tan poco uniforme y hasta oscura, de la misma calidad se contarán muchos de los senderos que la interpretación y aplicación de estas normas originen en la práctica.

Es de detectar que las normas establecidas en la Constitución sobre el Amparo directo, eventualmente pueden colapsar con las respectivas del indirecto. Ello se ve constantemente cuando al existir una resolución de las llamadas “definitivas” por no proceder contra ellas recurso ordinario alguno, de las que la fracción V informa, exista concomitantemente un acto de afectación a un tercero extraño, de los que refiere la fracción VII. El caso común que se plantea, se presenta cuando alguien es condenado en algún juicio, del que nunca se enteró, en el que nunca fue llamado y nunca participó, hasta que es notificado de la sentencia o laudo que lo condena y se ve obligado a cumplirlo. Como se verá, este caso encuadra tanto en la

fracción V, como en la VII del artículo 107 ahora revisado, y hace dispar alguno de los dos preceptos con la Constitución, o mejor dicho, hace tan constitucional el uno como el otro, si es que lógicamente, puede eso ser posible.

Por el momento han de reservarse otros de los comentarios que deben hacerse al respecto. Asimismo, cabe mencionar que el resto de las fracciones consignadas por el artículo 107 quedarán fuera de los alcances de este estudio.

3.1.5 El artículo 133 constitucional

Si en su momento no hubieron consideraciones que llevaran a definir claramente qué era el juicio de Amparo y qué se buscaba con él, hoy en día todo parece indicar que la moneda sigue en el aire. Por principio de cuentas, el juicio constitucional por excelencia, al menos muchas de sus reglas, no están claramente previstas por las disposiciones relativas y las mismas, no son suficientemente claras. Se estima además que tales confusiones no estriban en las capacidades profesionales de los lectores, pues el desorden en la redacción del artículo 107 mencionado, no añade técnica ni contemporaneidad al mismo. Lo anterior es particularmente grave, toda vez que como es bien sabido, la Constitución es la norma máxima del ordenamiento, y las leyes y el resto de las normas jurídicas deberían estar de acuerdo con aquélla. Así lo ordena el numeral 133 del propio Código Político:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de

los Estados".

En tales condiciones, de una Constitución confusa, difícil de interpretar y por momentos extralimitada, difícilmente emanara un cuerpo normativo secundario sano. Seguramente, la normatividad secundaria en virtud de lo indicado, se verá en la necesidad de aclarar lo que quiso decir la fundamental. Es decir, el legislador ordinario, deberá explicar el contenido constitucional, aclararlo y por momentos hasta corregirlo. En el hilo de la lógica y por sanidad jurídica, así ha lucido y luce el panorama. Sin embargo, la duda del jurista no puede dejar escapar el hecho de que importantes cuestiones como la supremacía de la Constitución y la necesaria seguridad jurídica quedan en jaque con premisas de esa índole.

Entonces, la ley interpreta la Constitución, la reorienta y alimenta. La jurisprudencia no solo interpreta, sino que legisla; y, la Constitución, por esto y muchas cosas más, queda en ese mundo donde la sabiduría de los grandes se encuentra, deseable pero muy escasamente observable. En consecuencia y, como en adelante se expondrá, el artículo 133 constitucional, fuente jurídica de potestad de la Constitución, aparece en la realidad como un principio anquilosado.

3.2 Disposiciones de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

Ya se adujo que el artículo 107 de la Constitución, el cuál establece las reglas básicas de procedencia del juicio de Amparo, incurre en algunas imprecisiones técnicas y desajustes lógicos que dificultan su comprensión. También se aludió que como consecuencia de ello, las normas relativas al tema muchas veces complejizan el medio de defensa constitucional, pues éstas deben regularlo, sujetándose a la misma Constitución, labor que no siempre realizan, y se genera así una paradoja lógica constitucional.

Se arriba a tal conclusión al partir de la premisa que establece a la Constitución como norma suprema por un lado y, la diversa que establece un medio de defensa de la misma, inmerso en ella misma, no fácilmente comprensible, oscuro y hasta contradictorio en sus propias reglas, sujeto por tanto necesariamente a interpretación.

La situación tiende a complicarse cuando se añade el hecho de que las normas secundarias e interpretación relacionadas con el medio de defensa de la Constitución, el juicio de Amparo, deben ser también constitucionales, ajustadas por desgracia entonces, a disposiciones inciertas y oscuras, situación que si bien es cierto es por consecuencia insana, también cierto será que aparece como necesaria, dada la mínima certeza que el ordenamiento jurídico debe otorgar, y otorga a través de principios como el de seguridad jurídica y supremacía constitucional.

La Ley de Amparo entonces aparece como la más legitimada fuente jurídica después de la Constitución para regular el juicio de garantías. Sobre cuestiones competenciales del juicio de Amparo, la ley reglamentaria dispone:

“Artículo 42. Es competente para conocer del juicio de Amparo que se promueva contra actos de un juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez.

Para conocer de los juicios de Amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél”.

El texto del artículo transcrito debe entenderse siempre a la luz del

contexto, sobre todo al contexto constitucional que le rige, para evitar así incurrir en disparidades y otros vicios que ataquen contra el holístico sistema de las normas del derecho mexicano. En este tenor, se sabe que los jueces de distrito son competentes para resolver de los Amparos indirectos que se interpongan contra los actos que describen los incisos b y c de la fracción tercera del artículo 107 constitucional, aun cuando el responsable de estos actos sea otro juez de distrito, siempre que no funja como juez de Amparo, pues difieren los efectos legales ante tal circunstancia. La regla en este sentido permite que los jueces de distrito conozcan de las eventuales infracciones constitucionales de sus colegas, incluso, según se desprende del segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, de las infracciones que cometan sus superiores, los Tribunales Unitarios de Circuito.

Soslayando las implicaciones fácticas de lo expuesto, que llevan a presuponer de inmediato los juegos de poder, o de favores, que seguramente trae consigo el que un juez pueda ser el calificador de los actos de sus homólogos, aun de sus superiores, contando con que esa misma calidad de calificador la podrá tener en su momento el calificado, inclusive simultáneamente cuando se trate de diversos asuntos, la regla está en contradicción con lo que dispone el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como explica Raúl Chávez Castillo. Ello se debe a que si se tiene en consideración que la Ley Orgánica invocada es del año de 1995, y el precepto legal que se comenta indebidamente no se reformó por el Congreso de la Unión al expedirse dicha ley que le otorgó la facultad a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del juicio de Amparo indirecto, se colige que debe atenderse a lo que señala el artículo 29, fracción I, de esa legislación.⁷⁶

El comentario del jurista citado no puede más que dejar patente el

⁷⁶ Ley de Amparo. Comentada por Raúl Chávez Castillo. Porrúa. México. 2004. pág. 76 y 77.

hecho de que el tema de las competencias, hablando de Amparo, que irónicamente es el medio eficaz para la defensa de principios constitucionales como el de “autoridad competente”, tiene deficiencias, contradicciones y atrasos.

En el mismo orden de ideas, la Ley de Amparo define los actos reclamados cuando se trata de Amparo directo. Siempre que existan esta clase de actos, será procedente el Amparo que regula el inciso a) de la fracción tercera del artículo 107 constitucional.

“Artículo 46. Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cuál puedan ser modificadas o revocadas”.

Si quedaba alguna duda sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de Amparo vuelve a repetir en más de una ocasión que los actos de los que conocerán por la vía del Amparo directo serán sentencias definitivas, detalla qué se debe entender por eso, y ajusta su contenido al la fracción tercera inciso a), y quinta de la Constitución. En conclusión, no debería quedar duda respecto de que contra las sentencias definitivas, a las que no les es aplicable ninguno de los recursos ordinarios por las que puedan ser modificadas, según la interpretación armónica que

debe hacerse de los dispositivos dada su dispersión en el ordenamiento jurídico, no cabe más impugnación que el juicio de Amparo directo.

En muchas ocasiones las leyes realizan esta indispensable tarea de detallar los principios constitucionales, mandatos de optimización. En la especie, resulta interesante mencionar que las normas competenciales relativas al juicio de Amparo, establecidas por la Constitución, no poseen un carácter optimizable y, más bien, lucen como simples reglas procesales a nivel jurídico supremo. En razón de ello, las leyes relacionadas con el tema seguido aparecen como dispares con el texto constitucional, el cual remite a detalles que más bien debieron quedar en manos del legislador ordinario. En virtud de ello, se tiene una Constitución extralimitada en sus alcances o una legislación tautológica, cuando vuelve a reglamentar lo ya reglamentado.

3.2.1 Relativas al Amparo Indirecto

La Ley de Amparo contiene en sus disposiciones las relacionadas con cuestiones sustantivas, y relacionadas también con cuestiones adjetivas ó procesales. El texto literal del artículo 114 previene sobre ambas cuestiones, ya que en sus fracciones precisa los tipos de actos contra los que procede el Amparo indirecto y, además dispone ante quién ha de pedirse éste, cuestión competencial inherente al proceso.

Las fracciones cuarta y quinta del artículo en mención establecen lo siguiente:

“Artículo 114.- El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito...

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado

algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería ...”

Tradicionalmente el método de la ciencia incluye necesariamente un problema para resolver, e hipótesis que orienten al investigador hacia sus conclusiones. El problema del derecho no siempre genera hipótesis científicas y la mayoría de las veces, implica razonamientos filosóficos carentes de razones comprobables. El método de casos, rara vez se libra de esta inherente carga jurídico filosófica, pues el Derecho exige no solamente razones jurídicas, sino también razones justas, no apreciables en el aislado campo de la lógica formal. En esa coyuntura, la interpretación del caso adquiere connotaciones axiológicas, orientadas a fines, los fines de la justicia. En ese sentido, lo justo, por principio, será lo jurídico, y lo injusto lo no jurídico.

Llevado a otro plano, será entonces importante definir lo jurídico, lo constitucional, pues de ello depende que el derecho cumpla sus fines y, en esas partes donde el derecho pierde su justicia, es necesario reorientar. La interpretación ha venido llevado a cabo esa tarea de reorientación, y ha aclarado muchas veces lo obscuro, que es sin duda, una forma de orientación de lo desviado. Pero el problema sigue latente y susceptible de incrementarse, ¿debe la interpretación, en su afán componedor, desatender lo expreso?, ¿rebasarlo?, ¿reformularlo?

De vuelta al caso, se ha destacado que la ley aparece como intérprete natural de la Constitución, en términos de lo previsto por el orden del artículo 133 de la Carta Magna. Se ha reflexionado sobre la posible contradicción entre la propia Constitución, y las leyes entre sí. Del caso relativo a las competencias para resolver del juicio de Amparo se ha dicho, sin perjuicio de considerarse que la misma situación se presenta en distintas facetas de la realidad del juicio de Amparo. No obstante, el caso que nos atañe ahora,

todavía tiene elementos que brindar, a fin de fijar las dimensiones de algunos de los problemas tan recurrentes como desatendidos, de la interpretación jurídica en México.

3.2.2 Relativas al Amparo Directo

En lo que interesa, se transcriben los artículos de la Ley de Amparo que establecen la procedencia y competencia para conocer del llamado Amparo uni-instancial.

“Artículo 158. El juicio de Amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de Amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa...”

Como se ve, es este precepto el que denomina al Amparo directo como tal, reitera que su procedencia contra “sentencias definitivas” y detalla

algunos aspectos ya antes indicados. Sin embargo, algo curioso aparece en su complementario artículo siguiente.

“Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

1.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;”

Del análisis integral de ambos dispositivos se advierte que una de las condiciones para la procedencia del Amparo directo es la violación de leyes del procedimiento, que afecten las defensas del quejoso. La falta de citación al juicio, es un supuesto de los que pueden constituir este tipo de violaciones.

Ahora bien, si una persona es condenada en un juicio al que no fue citada, en términos del último artículo invocado, podrá promover el Amparo directo, contra la sentencia o laudo, y alegar como violación a la ley del procedimiento y afectación a sus defensas, la nula citación o la realizada en forma distinta de la señalada por la ley.

La doctrina ha interpretado que el quejoso podrá invocar como violación al procedimiento lo explicado, siempre que haya comparecido al juicio natural, esto es, antes de que se pronuncie la resolución de primera instancia, ya que, de alguna manera, se hace sabedor del juicio e interviene en la *litis*, y promueve el medio de defensa legal que la ley de donde emane el acto reclamado señale y, una vez que, declarado infundado el mismo y también haber sido en su contra la resolución final del juicio, podrá impugnar tanto la violación que se indica en esa fracción como la consistente en que ilegalmente se haya resuelto el incidente de nulidad que se promovió, pues de otra suerte, o sea, que no haya comparecido al juicio de origen, lo

procedente es el Amparo indirecto.⁷⁷

De esta interpretación doctrinal se desprenden algunas consideraciones:

- El autor interpreta que la fracción primera del artículo 159 de la Ley de Amparo es aplicable solo cuando el quejoso haya comparecido al juicio natural, antes de que se dicte la sentencia o laudo. Aunque el artículo no hace referencia expresa a ello, el autor probablemente lo infiere, dado que no tiene cabida en otro supuesto la existencia de tal fracción.
- Si el condenado por una sentencia definitiva comparece al juicio, debe agotar el principio de definitividad y promover el medio ordinario de combate contra la incorrecta o nula citación a juicio, de lo contrario, caduca su derecho para impugnarla a través de Amparo directo, en términos de la fracción I del artículo 159 de la ley de la materia. De ser así, lo aplicable no es la fracción I del artículo de mérito, sino la quinta, que regula la ilegal resolución de un incidente de nulidad, en este caso, nulidad de notificaciones.
- Si el condenado por una sentencia en un juicio donde no fue correctamente citado, no compareció al mismo, procederá entonces el Amparo indirecto, lo que lleva a colegir que el competente para conocer de ese caso será un Juez de Distrito, en frontal contradicción con lo dispuesto por la ley y la Constitución, que ordenan inexcusablemente el Amparo directo contra sentencias no recurribles por la vía ordinaria, competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las

⁷⁷ Ley de Amparo. Comentada por Raúl Chávez Castillo. Ob. Cit. pág. 430 y 431.

fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

La interpretación doctrinal es otra importante fuente para la correcta fijación de significados jurídicos. No obstante, es raro que alguna autoridad pública sustente argumentos jurídicos con base exclusiva en ella y, sería de hecho incorrecto, sin la adminiculación necesaria de otros elementos de convicción y respaldos jurídicos vigentes. En tal virtud y, toda vez que existen más disposiciones de orden público que regulan lo relacionado con las competencias en materia de Amparo, se deja de momento el comentario de la doctrina para dar cauce a las fuentes jurídicas vigentes, obligadas intérpretes de la situación aporética que en la especie se estudia.

3.3 Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Es interesante que los órganos del Poder Judicial de la Federación cuentan a la ley orgánica como la primera de sus fuentes, cuando buscan justificar algún aspecto competencial específico. Los autos y sentencias de incompetencia por fuerza encuentran su fundamento legal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, establece la ley:

“Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

1. De los juicios de Amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de Amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado”;

La Ley Orgánica como antes se adujo, contradice en este artículo la Ley de Amparo e introduce un nuevo órgano para el conocimiento y resolución del los juicios de Amparo: el Tribunal Unitario de Circuito. Con

ésta, se añade una más a las antinomias y lagunas que las disposiciones en materia de Amparo presentan. Aquí, debemos interpretar que en virtud de la posterioridad de la Ley Orgánica en relación con la Ley de Amparo, aquella será prevaleciente y el Amparo contra actos de los Tribunales Unitarios se promoverá ante otro igual. Así, la regla hermenéutica define la norma aplicable, con lo cual se logra desentrañar el sentido de las leyes y la Constitución. Sin embargo, la pizca de escepticismo ante toda esta apología de los significados jurídicos opuestos, no debe descartarse en la mente del jurista, no cuando tales conflictos deberían tener remedio oportuno en el trabajo adecuado de quién puede actualizar los contenidos legales para hacerlos congruentes en el sistema.

“Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

1. De los juicios de Amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal...*
- b) En materia administrativa...*
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y*
- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales”;*

La ley orgánica vuelve a establecer la competencia única de los Tribunales Colegiados para resolver los juicios de Amparo directo contra sentencias. Sin perjuicio de esto, todavía es menester resolver el problema suscitado cuando existe una sentencia o laudo recurribles, y una incorrecta

citación o emplazamiento. Tocante al Amparo indirecto en materia de trabajo la ley determina:

“Artículo 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de Amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de Amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los Amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio”.

La última de las fracciones del artículo transcrito insinúa que una afectación a personas extrañas a juicio es semejante a la que se llevan quienes son afectados por actos ejecutados en juicio, fuera de él, o después de concluido. Con certeza, cualquiera que es condenado por un laudo o sentencia será molestado, máxime si ni siquiera se enteró de que se seguía un juicio en su contra, a consecuencia de una falsa o incorrecta citación a juicio, circunstancia común en el corrompido ámbito del derecho procesal mexicano. En esa tesitura, el condenado puede acudir al Amparo, eso ha quedado patente. Ahora bien, la justicia de tal Amparo ¿hasta dónde debe extenderse?, ¿es posible ofrecer medios probatorios para desvirtuar la falsa citación? Hasta ahora, las disposiciones especializadas traídas a cuenta, pocos significados han podido conceder.

3.4 Criterios jurisprudenciales

La resolución dictada el 24 de octubre de 1996 por el Pleno de la Corte, Tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 122 a 124, en síntesis establece:

EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES. SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. En la jurisprudencia publicada con el rubro “EMPLAZAMIENTO, IRREGULARIDADES EN ÉL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA EL JUICIO POR EQUIPARACIÓN”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, se le equipara a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento en esos supuestos compete a un Juez de Distrito y no a los Tribunales Colegiados de Circuito, en esa vía el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento. Asimismo ha precisado que, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores. Ahora bien cuando se estima que el emplazamiento es legal, o sea, la hipótesis contraria a la señalada y, se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse formalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de Amparo directo. Ciertamente, cuando se declare ilegal o inexistente el emplazamiento, el Amparo que se concede a la quejosa no puede limitarse a esa diligencia,

sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo inclusive actos, como puede ser el laudo, así como los de ejecución. Por la misma razón, cuando el emplazamiento se estima legal, ello no conlleva a declarar la incompetencia del Juez de Distrito para conocer de los actos posteriores, pese a que ellos, dentro de la regla general establecida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, sean impugnables por vía directa, pues si se procediera de esa manera se daría lugar a una violación al principio de indivisibilidad de la demanda y la posibilidad de la existencia de sentencias contradictorias. La competencia del juez de Distrito para conocer de los restantes actos reclamados una vez establecida la legalidad del emplazamiento deriva de la circunstancia de que la acción del quejoso se sustentó en el hecho de que su situación se equipara a la de un tercero extraño a juicio. Así, aunque se reclame también el laudo, el juez debe resolver cuanto proceda en relación con ese acto, dado que la cuestión relativa al emplazamiento se encuentra estrechamente vinculada con él al constituir su presupuesto. Las pruebas que el quejoso puede ofrecer, únicamente son las referidas a la legalidad del emplazamiento y no las relativas a los restantes actos. Ésta delimitación es necesaria porque, de otra manera, se podrían afectar las defensas de la autoridad responsable y las del tercero perjudicado. Evidentemente, si la premisa de que parte la acción del quejoso, o sea, la ilegalidad o ausencia del emplazamiento, no se justifica, queda sujeto a las consecuencias que puedan derivarse de dicha consideración, dentro de las que pueden encontrarse la improcedencia del juicio por lo que respecta a actos posteriores al emplazamiento.

De esta tesis se advierte la posibilidad de que el Juez de Distrito conozca y resuelva de un Amparo en el que se reclamen actos posteriores al emplazamiento, cuyos ejemplos obligados constituyen, la mal llamada “sentencia definitiva” y en materia laboral, los laudos, en oposición frontal a lo que las leyes y la propia Constitución disponen.

3.5 Jurisprudencia no constitucional

Se ha dado por sentado que la jurisprudencia es obligatoria por mandato expreso del artículo 192 de la Ley de Amparo:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados“.

Ya se explicó que la jurisprudencia se constituye principalmente por la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito de las leyes y la misma Constitución, y solo esta interpretación tiene el carácter de obligatoria. En virtud de ello, la jurisprudencia es la última palabra, cuando no se logran fijar o desentrañar con facilidad los significados de las normas jurídicas.

En el caso que nos ha ocupado, la interpretación del Poder Judicial de la Federación deja muy en claro, que una sentencia definitiva puede ser combatida por la vía del Amparo indirecto cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, pues se le equipara a una persona extraña a juicio; y, el conocimiento en

esos supuestos compete a un Juez de Distrito, y no a los Tribunales Colegiados de Circuito. La interpretación informa que en esa vía, el quejoso cuenta con la posibilidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar la ausencia o ilegalidad del emplazamiento y, de prosperar la acción, se invalidarían todas las actuaciones posteriores.

Ahora bien, la interpretación judicial añadió que cuando se estima que el emplazamiento es legal y, se reclaman los actos posteriores al emplazamiento, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse formalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de Amparo directo. Ciertamente, cuando se declarara ilegal o inexistente el emplazamiento, el Amparo que se concede a la quejosa no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo inclusive actos, como puede ser el laudo, así como los de ejecución.

Si la jurisprudencia fuera normatividad aislada, es evidente que no habría mayor complicación para asumir que los Juzgados de Distrito en algunas ocasiones deben avocarse al conocimiento de sentencias y laudos y, en términos de lo antes esgrimido, facultarse como tribunal de casación de las resoluciones finales en las que no se respetaron las leyes del procedimiento, y se afectaron las defensas del quejoso, cual si fuera un Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

Lo conflictivo del asunto estriba en que, de aplicarse tal criterio, se violentan los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, y la Constitución que establecen que solo los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer de las sentencias definitivas. De tal suerte se estaría violentando la Ley Suprema de la Unión

que refiere el artículo 133 constitucional, por la jurisprudencia, la cual ni siquiera figura en el texto de ese numeral de jerarquías normativas.

A guisa de ejemplo el caso aquí reproducido, independientemente de destacar la importancia de la interpretación jurídica, al punto de no ser entendible lo jurídico sin la hermenéutica, manifiesta el poder del intérprete judicial, el poder más allá del cargo, el *supra* poder por muchos concebido, del intérprete de la Constitución y las normas.

La solución a casos confusos como los aquí patentizados salta a la luz y, como se señaló, en manos del constituyente y el legislador está el dar claridad a las normas, evitar redundancias y obscuridad en sus contenidos, no extralimitándose pero tampoco restringir los significados al punto de dejar al intérprete judicial la tarea legislativa neta.

Los intérpretes judiciales del Amparo han formulado otra gran multiplicidad de tesis basándose en materiales extrajurídicos respecto cuestiones de índole netamente procedimental en diversas materias. Los ejemplos saltan a la vista, y, las jurisprudencias y resoluciones que se citan a continuación, dan certera cuenta de ello:

“IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA. Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el

recurrente".⁷⁸

En la jurisprudencia transcrita se observa el ánimo "corrector" del intérprete cuando reconoce que si bien la ley establece una regla, ello solo es en atención a diverso concepto que en su criterio, deja de operar en el caso que estudia, por lo que válidamente establece una nueva regla por fuera de la ley, respecto del actuar del intérprete en el Amparo, como se advierte en la última parte de la tesis de referencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto de competencia 18/2010, suscitado entre el Juzgado de Control Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca y el Juzgado Sexto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales, ambos en el Estado de México, consideró que las autoridades federales son competentes para conocer del Delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; ello no obstante la vigencia del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009, del cual se advierte que el legislador fue conteste en precisar que, en las reformas de que se trata, debían establecerse reglas, mecanismos y procedimientos para que los Estados coincidieran como autoridades para investigar y castigar la compra, venta, el suministro y la posesión de estupefacientes, posibilitando con ello que los Municipios y las entidades federativas pudieran ejercer con eficacia la prosecución de estos delitos.

Lo anterior obedeció a que aún no se efectuaban las adecuaciones a los ordenamientos locales respectivos y no se implementaban las acciones

⁷⁸ Jurisprudencia número 3a./J. 34/91 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 104 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, junio de 1991, Octava Época.

pertinentes para dar cumplimiento a las atribuciones que les fueron conferidas a los estados en el Decreto en mención.

Los jueces también han instituido conceptos jurídicos como el llamado “ofrecimiento de trabajo”, en materia laboral, “creado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en la propuesta que hace el patrón demandado al trabajador actor para que éste se reintegre a sus labores por considerar que sus servicios son necesarios en la fuente de trabajo. Cuando el ofrecimiento de trabajo es de buena fe, produce que la carga probatoria, por lo que hace al despido alegado, se invierta al trabajador actor. Así, para que adjetivamente esta institución surta se requiere: en primer lugar, que el trabajador ejerza contra el patrón una de las acciones derivadas del despido injustificado y, en segundo, que el patrón asuma la relación laboral, niegue el despido y ofrezca el trabajo”.⁷⁹

En otra reciente tesis aislada, el intérprete concluyó en lo que interesa que:

“... ante la falta de admisión expresa o tácita de una prueba documental, ésta no debe ser tomada en cuenta en el laudo, pues, además de los preceptos invocados, se violarían los principios de lealtad, contradicción, publicidad y formalidad que rigen en materia probatoria”.⁸⁰

Por consiguiente, la determinación exhibida fue motivada con base en principios generales de los medios probatorios como los que ahí enuncia, los cuales tienen a su vez su sustento formal en la legislación secundaria. Sin embargo, acatar esta tesis en su integridad puede llevar a concluir que si un

⁷⁹ Tesis aislada número XXVII.1o.(VIII Región) 2L del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que aparece publicada en la página 1237 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Novena Época.

⁸⁰ Tesis aislada número XXVII.1o.(VIII Región) 1L del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que aparece publicada en la página 1270 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Novena Época.

documento sobre el cual no hubo proveído “expreso o tácito”, contiene la más indubitable alusión a la realidad de los hechos materia de una *litis* o conflicto, el mismo no será tomado en cuenta en una resolución, que muy posiblemente resultara alejada de la realidad y, lo que es peor, alejada de la justicia.

Finalmente, se sabe que el sistema jurídico y, en particular, las disposiciones del Amparo se encuentran plagadas de lagunas y antinomias, y es obvio que se requieren muchos trabajos que aporten las herramientas y alternativas para atenuar las complicaciones de esto. Por lo que hace al presente, se estima que es necesaria la adecuada interpretación de las normas y una más cuidadosa atención por parte de quienes las formulan, pues como se vio, las normas se convierten en intérpretes naturales unas de otras. Lo anterior reducirá en una buena parte los conflictos derivados de todo eso, conflictos que generalmente, más allá de quedar como simples conjeturas estériles, trascienden a temas tan relevantes como la justicia, o la certeza de los ciudadanos.

4. NOCIÓN DOGMÁTICA SOBRE AMPARO E INTERPRETACIÓN

La investigación jurídica no arroja los resultados espectaculares o sensacionales de otras investigaciones como las de las ciencias duras, así lo ha destacado el emblemático investigador jurídico Héctor Fix Zamudio.⁸¹ Sin embargo, al ser la razón de este estudio la aspiración de suplir alguna necesidad social, con resultados apreciables al menos en el orden intelectual, -no sensacionales como se apuntó-, es por lo que se opta y desde ahora se precisa, por una visión dogmática formalista; hacer diligencias para descubrir una cosa desde el ámbito documental y no empírico, pues la interpretación jurídica, por principio, requiere clarificar sus objetivos desde tal visión no experimental, aunque en primer intento no revele los espectaculares resultados de la investigación sobre la física cuántica o la nanotecnología.

La investigación documental debe enfrentar mordaces críticos que dudan de su utilidad en los ámbitos prácticos. Las hipótesis y conjeturas no siempre tienen cabida en abogados interesados por obtener respuestas, antes que la posible forma de su obtención. En ese sentido, las soluciones hipotéticas que aquí se presentan lo harán solamente con la pretensión de ser mejores respuestas que las anteriores dadas a los mismos problemas, siempre susceptibles éstas de ser superadas por subsecuentes. En el mismo sentido también, la investigación dogmática adquiere su mérito al servicio de las mejores respuestas en el orden intelectual, y no deberá suponerse que las mismas puedan resultar verdaderas soluciones, las cuales son más propias de las investigaciones empíricas; sino sólo alternativas, propuestas o posiciones.

Ahora bien, no debe descartarse que un aspecto como la

⁸¹ FIX ZAMUDIO, Héctor. Metodología, docencia e investigación jurídicas. Décimo Primera Edición. Porrúa. México. 2003. pág. 415.

interpretación jurídica y otros temas relacionados también pueden ser abordados desde perspectivas más experimentales y con auxilio de la tecnología, generar resultados empíricos. Se piensa por ejemplo, dadas las facilidades proporcionadas por la “era de la información” y la activa defensa del derecho a la misma, en la implementación de un portal en Internet dónde se plasmen e interpreten, como ya ocurre de hecho, algunos conceptos, instituciones y procedimientos jurídicos fundamentales, de una manera asequible, para su consulta y operación, herramienta a la cuál se pueda medir audiencia, factibilidad y operatividad. Cada día se hace más necesario que el ciudadano conozca sus derechos y obligaciones específicas, pues sin duda, “el progreso científico sugiere la modernización de todas las disciplinas del conocimiento humano, de las que el derecho no debe estar exento”,⁸² y ello resultará en el aumento de la cultura jurídica ciudadana para la consecuente búsqueda de auxilio profesional, antes que un desplazamiento de la labor de los abogados y otros asesores especializados.

4.1 Interpretación jurídica y derecho mexicano

En capítulos previos se expuso la problemática actual suscitada en la práctica de la interpretación judicial y del Amparo en México, pues como se evidenció, la interpretación judicial efectuada en los casos analizados y en particular, aquella respecto de las propias competencias de los juzgadores de Amparo, resulta contraria al texto de la Constitución, y va más allá de lo establecido formalmente.

Otros casos recientes dan noticia de esa falta de ajuste por parte del intérprete judicial a la estructura formal preestablecida, como ocurrió en los siguientes:

⁸² CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas. Ob. Cit. pág. 3.

“MÉXICO, D.F. (apro).- Las indígenas guerrerenses Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, quienes fueron abusadas sexualmente por soldados, buscan ser las primeras en hacer válida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que recientemente determinó limitar el fuero militar en el caso de violaciones a derechos a manos de las Fuerzas Armada.

En rueda de prensa, las afectadas y sus abogados del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (CDHM-T) informaron que esta mañana acudieron a la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM), donde entregaron documentos con la petición, y después se trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR), donde en oficios solicitaron a la procuradora Marisela Morales pida a la jurisdicción castrense los expedientes respectivos”.⁸³

El órgano judicial ha valorado cuestiones ajenas a la estructura jurídica formal en repetidas ocasiones, lo que en la propia opinión pública despierta toda clase de comentarios. En el caso de referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio de aplicación respecto del artículo 13 constitucional, para muchos fuera del contenido formal de ese precepto.

“Cuernavaca, Morelos.- La Comisión Independiente de Derechos Humanos (CIDH) junto con la familia de Jethro Ramsés Sánchez Santana presentará un Amparo ante la justicia federal, ante la negativa del Juzgado 5to Militar ubicado en el Campo Militar Número 1 para que el caso de los militares involucrados en este delito, sea trasladado a un juzgado civil de acuerdo con lo mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

José Martínez Cruz, presidente de esta comisión explicó que el

⁸³ DÍAZ, Gloria Leticia. “Exigen indígenas se juzgue en corte civil a militares que las violaron”. Proceso. 28 de julio de 2011. <http://www.proceso.com.mx/?p=277303>.

pasado 27, el papá de Jethro Ramsés Sánchez Santana con el equipo jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del Senado que preside Rosario Ibarra, se trasladaron al juzgado 5to militar.

En ese lugar y una vez que se presentaron ante el juez 5to Militar, la familia fue notificada por escrito de la negativa del juez de reconocer la personalidad jurídica de la familia de Jethro en la causa penal 331/2011, argumentando la preeminencia del Código Militar a lo establecido en la Constitución (argumentando que "hasta en tanto no sea adecuado el Código de Justicia Militar).

Ante esta situación, Martínez Cruz refirió que se deja prácticamente sin posibilidad de intervención directa de la familia en este proceso militar, de tal suerte que se interpondrá un Amparo para que sea atraído al ámbito civil, acorde con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aprobó eliminar el fuero de guerra cuando militares violen derechos humanos de civiles, como es el caso de Jethro Ramsés a manos de militares".⁸⁴

La eliminación del fuero castrense en caso de actualizarse los supuestos previstos por el intérprete ha causado múltiples reacciones de quienes lo aprueban, pero llaman también la atención aquellas voces que incluso, tildan de anticonstitucional tal decisión.

"HERMOSILLO, 20 de julio.- "Si se retira el fuero militar, la disciplina que sustenta la tarea castrense se perderá y eso conlleva el riesgo de perder la soberanía nacional", aseguró el general de brigada diplomado de Estado Mayor, comandante de la Cuarta Zona Militar, André Georges Foullon van Lissum.

⁸⁴ GONZÁLEZ, Mónica. "Protege Ejército a militares homicidas. Se niega a que sean juzgados en tribunales penales". El Sol de Cuernavaca, 29 de julio de 2011. <http://www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2165869.htm>.

No se puede eliminar el fuero porque está decretado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendría que ser el Congreso de la Unión el que decida su modificación y, si lo hace, tendremos que acatar lo que se resuelva”, opinó el recién nombrado general de brigada diplomado de Estado Mayor, destacamentado en Sonora.

La semana pasada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió que aquellos soldados y marinos que violenten derechos humanos de civiles serán juzgados por tribunales del fuero común. “Imagínese a un elemento del Ejército al que le dan una orden y éste no la obedece, porque las nuevas reglas legales le imponen limitantes a la acción militar por una supuesta protección de los derechos humanos”, declaró.

Señaló que, actualmente, la colaboración entre las Fuerzas Armadas y los gobiernos locales funciona, y dijo que seguirán trabajando en las acciones dispuestas por el presidente de la República, Felipe Calderón”.⁸⁵

De tal forma, la importancia capital del tema es patente en distintos sectores y condiciones sociales, pues el intérprete constitucional no solo realiza funciones extralegales en importantes cuestiones nacionales, sino en toda clase de asuntos sin importar jerarquía. Otras notas periodísticas completan la información concerniente a todo esto:

Fallo de Corte no nos limita: Semar.⁸⁶

⁸⁵ SANCHEZ, Daniel y Roberto José Pacheco. “General considera que la soberanía peligra sin fuero militar. Argumenta que no se puede eliminar, porque está decretado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Excélsior. 20 de julio de 2011. http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=754518.

⁸⁶ MORALES, Alberto. “Fallo de Corte no nos limita”. El Universal. 20 de julio de 2011. <http://www.eluniversal.com.mx/nación/187290.html>.

Restricción del fuero militar sin reforma del Estado.⁸⁷**Terminar con la impunidad del fuero: PRD.** Arturo Mendoza.⁸⁸

A efecto de no llevar a términos infinitos los objetivos pretendidos con las presentes líneas, se citan en forma sucinta algunos otros casos menos comentados, pero en los que es evidente la práctica del intérprete por fuera de los márgenes jurídicos.

“Morelia, Michoacán.- Este jueves los integrantes de la LXXI Legislatura local avivaron el fuego en el conflicto que priva al interior del municipio de Tzintzuntzan, cuando en una reunión privada con el edil destituido Abel Martínez, le aseguraron que la suspensión temporal a la remoción del cargo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó a síndico y regidores, también debe aplicar para él por ser parte del ayuntamiento”.⁸⁹

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación validó que las personas casadas por interés o conveniencia no sean consideradas en la repartición de bienes comunes en procesos de disolución matrimonial.

Al aprobar una tesis aislada, ordenó que todos los productos, artículos o bienes inmuebles adquiridos durante matrimonios de este tipo sólo sean

⁸⁷ GÓMEZ, Magdalena. “Restricción del fuero militar sin reforma del Estado”. La Jornada. 28 de julio de 2011. <http://www.jornada.unam.mx/2011/07/19/opinion/020a1pol>.

⁸⁸ MENDOZA, Arturo. “Terminar con la impunidad del fuero: PRD”. El punto crítico. 29 de julio de 2011. <http://www.elpuntocritico.com/politica-nacional/19921-terminar-con-la-impunidad-del-fuero-prd.html>.

⁸⁹ MONREAL, Patricia. “Avivan legisladores fuego en el caso del ex edil Tzintzuntzan”. El cambio de Michoacán. 28 de julio de 2011. <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=155122>.

asignados al cónyuge que actuó de buena fe”.⁹⁰

Según se lee, la Suprema Corte de Justicia en México ha establecido criterios conforme a principios más valiosos que los enunciados en las proposiciones normativas legales. Por tanto, no resulta en modo alguno aventurado el proponer que al realizar dicha labor, la Suprema Corte y los intérpretes constitucionales, lo hagan al seguir determinadas pautas a favor de mejores respuestas que las ya dadas a los mismos problemas.

“Arraigo y el control convencional”.⁹¹

“Resolverá SCJN la prima a los jubilados”.⁹²

“Avala la Corte suspensión de personal de PGR por anomalías”.⁹³

“Bajan 40% ventas en mercados públicos del Distrito Federal”.⁹⁴

“Colima, sin recursos contra narcomenudeo”.⁹⁵

⁹⁰ BLANCAS MADRIGAL, Daniel. “La Corte validó que las personas casadas por interés no entren en repartición de bienes comunes”. La Crónica. 28 de julio de 2011. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=595018.

⁹¹ CASTILLEJOS CERVANTES, Humberto. “Arraigo y el control convencional”. La Crónica. 21 de julio de 2011. http://www.cronica.com.mx/notaOpinion.php?id_notas=593488.

⁹² GONZÁLEZ, Mónica. “Resolverá SCJN la prima a los jubilados”. El Sol de Cuernavaca. 22 de julio de 2011. <http://www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2156605.htm>.

⁹³ BLANCAS MADRIGAL, Daniel. “Avala la Corte suspensión de personal de PGR por anomalías”. La Crónica. 24 de julio de 2011. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=594076.

⁹⁴ SÁNCHEZ, Jesús. “Bajan 40% ventas en mercados públicos del Distrito Federal”. El Occidental. 26 de julio de 2011. <http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2162026.htm>.

⁹⁵ QUILES, Alfredo. “Colima, sin recursos contra narcomenudeo”. El Universal. 5 de julio de 2011. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/777352.html>.

Miguel Carbonell, resalta algunos puntos fundamentales sobre la enseñanza del derecho y advierte: “La ciencia jurídica deja de tener, en un Estado que cuente con una Constitución rígida, una tarea meramente descriptiva y adquiere funciones prescriptivas, de crítica del derecho vigente y de denuncia de las lagunas y las antinomias del ordenamiento”,⁹⁶ posición que ha de abrazarse como ruta a seguir del presente capítulo sobre el estudio del derecho mexicano, dónde existe una Constitución rígida. He aquí un par de respuestas vinculadas.

4.1.1 La enseñanza del derecho

La primera respuesta vinculada a problemas atinentes debe radicar en la propia enseñanza del derecho, la cual requiere atender los últimos avances en materia de educación y pedagogía para cumplir los fines que la vida contemporánea requiere. Tal enseñanza en un sentido amplio debe alcanzar a la mayoría de los implicados, pues todos nos encontramos regidos por la ley y, en general, por el derecho; es axiomático el hecho de que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. En virtud de ello, la “ciencia jurídica” debe hacerse menos mediata al pueblo, impulsando un derecho susceptible de crítica y denuncia, y los juristas debieran ser los facilitadores de tales objetivos.

El infinito ordenamiento jurídico mexicano constituido por normas y disposiciones de distintas jerarquías y niveles; reglamentos, decretos, circulares, etcétera; requiere del estudio de la interpretación como la herramienta necesaria para el acomodo y nivelación de dichas normas. En México existen muchísimas leyes y un numeroso equipo de diseñadores de políticas públicas que cada día generan nuevos materiales jurídicos. El Diario Oficial de la Federación cada día reporta nuevas normas de acatamiento

⁹⁶ CARBONELL, Miguel. La enseñanza del derecho. Porrúa–UNAM. México. 2004. págs. 18-19.

obligatorio, misceláneas y diversas disposiciones generales, eso, sin hacer mención de los Tratados Internacionales y la jurisprudencia que en cada momento gesta y sale a la luz, incrementado las posibles contradicciones y problemas lógicos que la multiplicidad de todo esto propicia día a día.

Por tanto, es imprescindible un estudio de los medios a través de los cuales, los estudiantes de Derecho en las escuelas y facultades, puedan estar plenamente capacitados para interpretar de la forma más plausible las disposiciones de orden público, cuando éstas sean incompatibles, incompletas y presenten contradicciones. Sin embargo, la muchas veces exagerada filosofía adherida a estos estudios, desalienta al indocto, produciéndose así, juristas de machote, preprogramados y utilitaristas.

Las contradicciones entre normas ciertamente no están excluidas de una cuantiosa carga filosófica por los problemas extrajurídicos que cotidianamente propician. Quizás por ello, la interpretación constitucional, donde estos temas tienen relevancia sea una de las materias impartidas en los posgrados de derecho enfocados a la filosofía, y no sean cuestiones de primer orden en los sistemas tradicionales de las licenciaturas en derecho. Pensar en antinomias es pensar en lógica, ética, finalidades y causas, temas de los cuales, casi ningún ser humano puede escabullirse.

Preguntas como la de si un cristiano devoto debería obedecer a sus padres como lo establece el canon, aunque los padres no comulguen la misma fe; si el automovilista debe respetar la señal de alto, aunque en una calle inhóspita no tenga sentido tal señalamiento y muchas otras de semejante índole, dan cuenta de la importancia sobre cómo, la interpretación adecuada de los casos y las normas, para la resolución de problemas cotidianos, es un tema latente en la mente de todos.

La Ley de Amparo establece que el plazo para la presentación de la

demanda de garantías es de quince días. La Ley de Amparo, reglamentaria de la Constitución también prevé la posibilidad de que con la demanda de garantías se solicite la suspensión del acto reclamado, a efecto de impedir que sea consumada la acción atentatoria de derechos constitucionales. Por otra parte, el intérprete de esta regla, quien puede ser la propia autoridad responsable, una de las eventuales partes en el conflicto de Amparo, debe ponderar la diversa norma que le obliga a ejecutar los actos reclamados. En ese caso, es justificable que una de las posibles partes en la controversia desobedezca la norma que le obliga a ejecutar una sentencia ó laudo, hasta en tanto transcurra el tiempo que la Ley de Amparo dispone para la impugnación de la misma. Es probable que la parte ganadora en el juicio natural solicite la aplicación del dispositivo de la ley procesal, a fin de que se ejecute la resolución obtenida a su favor, solicitud a la cual recaerá un acuerdo, con el que se le informará que deberá aguardar hasta en tanto transcurran los quince días respectivos, para que su contraparte perdedora, se encuentre en aptitud de la promoción del Amparo.

De tal forma, el derecho del ganador a que sea ejecutada inmediatamente una resolución condenatoria debe dar paso a otra norma que impide invariablemente que sea así. En realidad, el ganador nunca adquirió el derecho a ejecutar de inmediato la resolución, pues es inconcuso que si la misma es impugnable, debe darse un plazo a la contraparte para quejarse contra ella, plazo establecido en este caso, por la Ley de Amparo. Por ello, aunque para el ganador sea de vida o muerte la ejecución de una resolución condenatoria, y una regla de derecho así lo autorice; no obstante, deberá aguardar al tiempo que regula la Ley de Amparo. De lo contrario y de presentarse un Amparo con suspensión contra la resolución condenatoria, que además llegara a prosperar, el agravio podría ser extremo para el condenado, quejoso en el Amparo, y difícilmente se podrían retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución.

El acuerdo dictado por el juzgador natural a que se ha hecho alusión, que ordena la reserva de la resolución condenatoria, como se ha explicado, no podría ser de otra forma lógica. El hecho de que pase por alto la norma del código procesal que le obliga a ejecutar la resolución condenatoria es irrelevante cuando se trata de cuestiones como la prudencia y el buen sentido común, cualidades necesarias en los administradores de justicia. Ejecutar la resolución en estas condiciones no sería lógico ni jurídico. Cabe aclarar que puesto que la interpretación conjunta de ambos numerales, elimina uno y favorece íntegramente al otro; entonces, en virtud de la respuesta dada a esa antinomia, el intérprete sin más, mientras desentraña el verdadero significado de estas reglas y, erradica un derecho subjetivo y jurídico actual de alguien, lo cual, constituye sin duda, un tema de orden filosófico, mismo que no podrá rehusarse a la luz que tal trinchera le tendrá que brindar.

Esta clase de problemas reales deben ser estudiados con seriedad y método en las escuelas, sobre todo en las licenciaturas jurídicas, fomentando así mentes críticas y prudentes, al menos en la mínima parte de individuos que se encuentren en la voluntad de asumir el desafío que implica dejar lo sentado, para buscar mejores respuestas en todos los ámbitos de su entorno.

4.1.2 Abuso en la interpretación

El hecho de que dos leyes se contrapongan, permitiendo una y prohibiendo otra, es una situación que los juristas han intentado resolver desde criterios suficientemente desarrollados y ya conocidos por la mayoría. La contradicción expresa entre lo que dispone la Ley de Amparo y el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre la competencia para conocer del Amparo indirecto enderezado en contra de los actos de los Tribunales Unitarios de Circuito, fue desahogada teniéndose en

consideración que la Ley Orgánica invocada es del año 1995, y la Ley de Amparo no se reformó por el Congreso de la Unión,⁹⁷ utilizándose el criterio cronológico, donde la norma posterior dejó sin efecto la anterior. En otras palabras, el significado real de estas normas debe rescatar sus contenidos del criterio doctrinal en referencia, puesto que el legislador no llevó a cabo sus funciones, modificando lo que debía modificar, para hacerlo congruente con el ordenamiento.

La contradicción en este caso no debería existir, propiciándose problemas donde no debieran presentarse. Los abusos en la interpretación aparecen cuando el intérprete judicial debe subsanar los errores del legislador o constituyente por la falta de técnica y cuidado de los últimos en sus labores encomendadas. Casos como el citado abundan en el ordenamiento mexicano y la responsabilidad de los creadores de la norma debe ser en todo momento a fin de evitarlos, pues criterios como el cronológico para la resolución de antinomias deben operar como excepción y no como la mejor respuesta. Se estima que el legislador debe evitar las antinomias entre reglas, ahorrando confusiones y disputas normativas. También se estima que el gigantesco aparato legislativo en México debería designar comisiones especializadas, equipadas y encargadas de la detección y corrección inmediata de semejantes vicios legislativos, proveyendo soluciones y aportando congruencia y seguridad al sistema. Mención similar debe hacerse respecto de las contradicciones constitucionales.

4.2 Disparidades constitucionales

La Constitución es la norma suprema del sistema y ninguna otra disposición debe contradecirla. Un problema particular surge cuando en las propias Constituciones existen reglas contradictorias y, aún más, cuando la

⁹⁷ Ley de Amparo. Comentada por Raúl Chávez Castillo. Porrúa. México. 2004. págs. 76 y 77.

jurisprudencia, la interpretación que realizan la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito de las leyes y la misma Constitución, contradice el texto expreso de la Carta Magna.

El ejemplo a examinar ahora, consiste en la interpretación establecida por el Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada el 24 de octubre de 1996 por el Pleno de la Corte, tesis número XXVI/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, febrero de 1997, páginas 122 a 124, de la cual se desprende la posibilidad de que una resolución que resuelva el fondo de un asunto y no sujeta a recurso ordinario, sea combatida por la vía del Amparo indirecto cuando el quejoso no fue emplazado a juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, pues se le equipara a una persona extraña a juicio, correspondiendo el conocimiento en esos supuestos a un Juez de Distrito y no, como dispone expresamente por su parte la Constitución, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

La interpretación de la Corte añade que cuando se estima que el emplazamiento es legal, y se reclaman los actos posteriores al mismo, como pueden ser la sentencia o laudo dictados en el procedimiento respectivo, esto último no faculta al Juez de Distrito para declararse formalmente incompetente para conocer de los actos posteriores al emplazamiento, estimando que deben ser impugnados en el juicio de Amparo directo. Ciertamente, añade la tesis en comentario, cuando se declare ilegal o inexistente el emplazamiento, el Amparo que se concede a la quejosa no puede limitarse a esa diligencia, sino que se extiende a todas sus consecuencias, comprendiendo inclusive actos, como puede ser el laudo, así como los de ejecución.

Una mente medianamente empapada de estos supuestos por fuerza inferirá que al aplicarse tal criterio, se están violentando no solo los preceptos

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, sino aun de la Constitución, los cuales establecen que solo los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer de las sentencias definitivas de la índole descrita con antelación y de tal suerte, la tesis revisada está violentando la Ley Suprema de la Unión que refiere el artículo 133 constitucional, haciéndose así aquella por tanto, dispar con el mandato supremo de la Constitución.

Es de advertir con tal circunstancia, la falta de técnica con la que el constituyente elabora las reglas de procedencia del Amparo en el artículo 107 constitucional, lo que hace menester que el intérprete, por razones lógicas, corrija y contravenga el texto expreso de la Constitución, formalizando reglas más allá de lo formalmente dispuesto.

La interpretación constitucional no solo puso de patente la falta de razones contundentes que exigieran el respeto en grado máximo de la regla procesal, incorrectamente constitucional, que otorga a los Tribunales Colegiados el conocimiento exclusivo de las resoluciones no recurribles por vía ordinaria, ignorando la división tradicional del Amparo; -indirecto para el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados y directo para aspectos de legalidad-, sino que añadió un supuesto de procedencia del Amparo indirecto, cuando el quejoso y actor en el juicio de origen, tiene ante sí una resolución de la que se entera cuando ya no puede hacer nada para modificarla. Así, el condenado en un juicio natural del cual ni siquiera se enteró, por no haber sido notificado del mismo, puede ofrecer medios probatorios que acrediten la nulidad del emplazamiento por no haberse realizado en los términos y con las formalidades consagradas por la Constitución o, simplemente, por no haberse realizado nunca.

Por otra parte, en virtud de la interpretación de mérito, quedó tácitamente derogado todo lo que las disposiciones relativas al Amparo

directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, señalan en tratándose del posible examen de la legalidad del acto reclamado. Aunado a lo anterior, la revisión del acto reclamado queda en manos del Juez de Distrito, ya no siendo posible el ulterior análisis de una resolución, quizás completamente ilegal, que debía conocer el Tribunal Colegiado de Circuito. Ello es así, toda vez que la interpretación otorgó al quejoso la posibilidad de combatir una incorrecta citación a juicio, que de no llegar a buen puerto, anuló toda posibilidad de impugnar una resolución no recurrible que sea ilegal, sólo refiriéndose el Juez de Distrito de esa manera, a la constitucionalidad del emplazamiento, convalidando o desapareciendo en su oportunidad y dependiendo del sentido de su sentencia de Amparo, la resolución que pudiera ser ilegal. De tal forma, expone el intérprete, es posible evitar sentencias de Amparo que podrían resultar contradictorias.

También se advierte que la interpretación en este caso adquiere el carácter de anticonstitucional, pues conculca abierta, directa y frontalmente algún o algunos contenidos constitucionales. Como se puede apreciar, quien quiera conocer las verdaderas reglas del Amparo en la especie de que se trata, deberá desprenderlas de la interpretación judicial de las mismas, pues como se observa, no solo desentraña sus significados, sino añade, recorta, corrige y crea reglas. En consecuencia, la interpretación del Poder Judicial de la Federación emitida conforme a lo relatado, tiene la capacidad de modificar abiertamente la Constitución, la mayoría de las veces no esta sujeta a revisión ordinaria y es obligatoria.

Si bien es cierto, el significado obtenido por los intérpretes es lógico y se apoya en la diversa norma procesal constitucional que dispone la procedencia del Amparo indirecto, competencia del Juez de Distrito, cuando sea un tercero el afectado por la resolución, como la tesis equipara en estos casos al eventual quejoso, resolviendo de esa manera la antinomia que podría suscitarse entre estas dos reglas; no resulta ser menos cierto que

rompe los moldes del constitucionalismo clásico, pues la interpretación judicial no solo corrige las demás fuentes del Derecho, sino que las puede contradecir, y el poder constituido se presenta aquí como el verdadero constituyente.

Previo a las necesarias reflexiones a que todo esto debe dar lugar, así como la eventual respuesta que enseguida se plantea, es menester destacar que la interpretación judicial en casos como el examinado antes, es forzada al abuso, dadas las abruptas incoherencias del Derecho legislado.

A mayor precisión, la Constitución mexicana en los supuestos competenciales aplicables a los tribunales del Amparo no guarda el más mínimo orden lógico en sus contenidos y la interpretación que pretende armar el rompecabezas, desprendida de las normas inferiores a las constitucionales, trastoca, por así imponerlo semejante caos, temas que rebasan la sola fijación de significados pretendida. Como se sostuvo en párrafos previos, el problema toral del ordenamiento jurídico en México radica quizás en la ínfima preocupación de quienes realizan estas evidentes deformaciones y, en ciego apego a las mismas, la nula disposición para redimirlas.

Las antinomias, las lagunas y otros derivados de la estructura formal de las normas jurídicas, son problemas clásicos relacionados con la interpretación jurídica, pues la fijación de significados exigida y la consecuente aplicación a casos concretos, requiere ante todo el esclarecimiento de las verdades jurídicas ocultas bajo los vehículos del lenguaje, que tienden a enmarañarse unos con otros. Las problemáticas y patologías que la mayoría de los sistemas judiciales del mundo imperfecto presentan, se hacen también patentes en la interpretación judicial que se hace del Amparo. Los siguientes párrafos se elaboran teniendo como base algunos aspectos relevantes del importante juicio constitucional mexicano y

con el fin de diseccionar algunas de sus problemáticas y proponer algunas alternativas relacionadas.

4.2.1 La verdad y la interpretación judicial

Solo a través de lo divino es expresable la verdad. La realidad no es un concepto definible, como tampoco es posible allegarse de la misma, a no ser que se pretenda a través de métodos no humanos. La decisión judicial aparece en el mundo terreno como una verdad procesal, el cúmulo de los hechos probados ante un juez que determinan las consecuencias jurídicas procedentes.

El tema de la verdad como objeto de conocimiento deseable, reclama del intérprete una adecuada relación de hechos que no conoció y normas elegidas de un extenso catalogo normativo, que han de fundamentar su decisión. Al desentrañar el significado de las normas, los intérpretes buscan la verdad, para ser aplicada a una situación real, y emitir una respuesta o verdad procesal. El tema de la verdad también exige evidenciar lo que el intérprete realiza en la realidad. Si como afirmó Foucault, la verdad pertenece al poder político, ó a algún interés mediato como puede ser la lucha de clases; entonces la verdad no coincidirá con la realidad.

A fin de distinguir estos conceptos, se entenderá aquí como realidad, aquello que es más fácilmente apreciable en los sucesos ocurridos y en las prácticas habituales. La realidad de las normas del Amparo y de la interpretación con ellas realizada es que se contradicen entre sí y contradicen la Constitución. La realidad de las sentencias que se fundan y motivan en tales materiales sigue por tanto la misma línea. ¿Se debe aceptar la realidad, aunque no sea ésta la mejor respuesta? O bien, se debe buscar una mejor verdad, entendida ésta como tema aparte, si es que es posible que exista una multiplicidad de éstas. Es importante definir este punto, pues

quizás el trasfondo filosófico del sistema judicial dependerá de la respuesta que se dé a semejante cuestión.

La verdad como epígrafe invariable, inmutable e indiscutible, hablando en términos jurídicos, no es dable con facilidad. Las verdades jurídicas detrás de las normas estatales no son fácilmente identificables y el intérprete se verá siempre ante una gran gama de posibilidades a escoger, en el gran enramado de dichas verdades. En el caso que nos ocupó, el intérprete debió escoger entre diversos derroteros cuando destrabó las antinomias y disparidades constitucionales que las normas estatales enfrentaban entre sí. Si hubiera razonado en sentido opuesto a como lo hizo, hubiera también establecido que debía prevalecer la norma competencial que reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como los únicos con la jurisdicción acorde para substanciar los Amparos contra las resoluciones irrecurribles por la vía ordinaria, argumentando que ese tipo de resoluciones sólo pueden ser revisadas en su legalidad por el Tribunal Colegiado de Circuito, pequeña Suprema Corte de Justicia de la Nación, competente además por toda la carga histórica que respalda tal aserto, como quizás Savigny y la Escuela Histórica hubieran considerado.

La Corte interpretó que el competente en esos casos era el Juez de Distrito, elevando esa regla al carácter de obligatoria y en la realidad es aplicada por los Jueces de Distrito que admiten una demanda provista de conceptos de violación esgrimidos contra un laudo o resolución no impugnables, cuando en la queja es impugnado también un emplazamiento, y los Tribunales Colegiados deben declarar su incompetencia para esos casos. Es filosófico preguntarse el porqué de esa alternativa y no alguna otra. El jurista pragmático duda de la filosofía aplicada a la realidad; de hecho, el técnico legal rara vez detendrá su pensamiento en cuestiones filosóficas. Empero, el análisis de la práctica jurídica carece de razones, sin el respaldo de la teoría y la mediación de la filosofía, reinos muchas veces ajenos al

gremio abogadil.

La interpretación jurídica en su aspecto teórico hilvana sus tópicos con la propia Teoría del Derecho y la teoría de la justicia, de dónde se estima, podrá asirse en la búsqueda de verdades y respuestas. Aceptar que la Constitución puede ser desconocida por virtud de la interpretación, quedando todo al arbitrio de los criterios emanados de ésta, es también desconocer principios, e incluso valores constitucionales, quizás más cercanos a la verdad. Si se acepta esa realidad, lo más sano será reconocerlo abiertamente y establecerlo en la Constitución; pero el problema de la verdad seguirá latente. El arte en la elección de la mejor respuesta, o la más aproximada a la verdad jurídica, debe reconocer la realidad social, aunque quizás ahí no encuentre todavía la verdad.

4.2.2 Los límites del sistema jurídico

Para la tesis positivista que el Derecho mexicano reconoce como base de sus primeros fundamentos, el sistema jurídico de normas válidas escalonadas es lo único susceptible de ser considerado y tildado como Derecho. El Amparo inclusive opera como otro de los instrumentos al servicio del positivismo, protegiendo a los individuos de todo aquello no jurídico que el poder pretenda ejercer en su contra. El Poder Judicial de la Federación supuestamente basa sus actuaciones en este tipo de presupuestos. Al menos, así lo manifiesta en sus tan abundantes emisiones publicitarias y la literatura que emite para explicar a los grupos sociales sus funciones.

En el ejemplo interpretativo que se ha venido aludiendo, la verdad jurídica que manifestó la Suprema Corte de Justicia fue privilegiada, desdeñándose otras posibles verdades o criterios que hubieran establecido reglas competenciales distintas de la elegida. Con su interpretación, la Suprema Corte de Justicia tuvo que ignorar que los Tribunales Colegiados de

Circuito, un órgano integrado por tres magistrados, son constitucionalmente lo únicos facultados para resolver de Amparo directo, resolver sobre cuestiones técnicas de legalidad de fallos definitivos y, sin excepción, los únicos competentes para pronunciarse respecto de sentencias no apelables en sede ordinaria. Otra de las razones importantes que dieron lugar a esto, fundamenta la Corte, tiene su razón en la imposibilidad de que una demanda de Amparo sea dividida; esto es, que por una parte sea estudiada en lo concerniente al Amparo indirecto, cuando no sean violaciones alegadas contra la sentencia no apelable en sede ordinaria; y, por otra, en lo tocante al Amparo directo ante la autoridad competente para ese supuesto. Aunado a todo lo anterior, el intérprete adicionó una razón, quizás la más contundente de todas para justificar su explicación de lo que la convergencia de todas las normas tomadas en cuenta, pretendió regular.

La Suprema Corte de Justicia argumenta que cuando en una misma demanda de Amparo se esgriman conceptos de violación contra la citación a juicio, por no ser constitucional, y la resolución que puso fin al juicio, el competente para conocer de ello es el Juez de Distrito, pues ante éste, la parte quejosa tiene la oportunidad acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, al socorro de los medios de prueba que la ley establece para el Amparo indirecto. Si el quejoso tuviera que atenerse solamente a la substanciación del Amparo directo, no podría ofrecer testimoniales, documentales o periciales que comprobaran las irregularidades en el emplazamiento, pues la ley solo permite tales medios de acreditación en Amparo indirecto. Así, el intérprete utiliza como criterio de verdad, el que no aparece expresamente en la Constitución ni la ley. Simplemente, *lo justo*, es otorgar al condenado, la oportunidad de acreditar la realidad.

El sistema jurídico positivista no puede incluir en sus dogmas lo insinuado antes. La justicia, o *lo justo*, no puede existir sino es en los propios patrones que el sistema otorga. Por eso, el artículo primero de la

Constitución otorgó las garantías individuales, no las reconoció, como si lo hizo la anterior Constitución de 1857.

El que la Corte apele a un principio de justicia cuando faculta al Juez de Distrito para conocer del Amparo contra el emplazamiento y la sentencia, va más allá de la simple garantía de audiencia otorgada por la Constitución. La garantía de audiencia se agotó en el juicio natural, y toda vez que un notificador con fe pública realizó el emplazamiento a efecto de dar cabal respeto al mandato del artículo 14 de la Constitución; entonces, el principio magno ahí consagrado, en términos del positivismo judicial, debe considerarse por ello colmado. Por su parte, el intérprete estima que existen valores fuera de la estructura legalista formal que deben ser considerados. Aún en un ejemplo tan nimio como estos aspectos tan netamente adjetivos, se aprecia la importancia de esto.

Los límites del sistema así se dejan entrever. El sistema normativo estatal, el deber ser, es en realidad interpretado por diversas normas del ser, lógicas y prudenciales. Es curioso cómo en ocasiones, la propia actividad del intérprete hace manifiesta la no correspondencia de su actuar, con principios fundamentales que por otra parte, ostenta abrazar.

Resulta digno de mención como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus publicaciones reconoce que:

“...el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rompe no sólo cuando se violan las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los órganos legislativos emiten disposiciones de carácter general, contrarias al texto constitucional, cuando los poderes y los niveles de gobierno exceden las facultades que les son conferidas (su esfera de competencia) y cuando se violentan los

derechos político-electoral de los ciudadanos”.⁹⁸

La realidad de las problemáticas particulares revelan que el intérprete no siempre actúa conforme a derecho positivo e, inconcusamente, la realidad impone significados a las normas válidas estatales, llevando al intérprete a modificar sus sentidos.

Sin embargo, lo anterior se complementa cuando la dotación de significados reales cede espacio a lo que debe ser *aún más allá de lo establecido formalmente*: los valores del sistema y las verdades menos relativas posibles. La propuesta principal de estas reflexiones, pues crítica aislada sin propuestas puede resultar teóricamente inválida, radica en este punto. La interpretación debe observar en la fijación de sus significados las mejores respuestas posibles, anteponiéndolas inclusive a los eventuales significados que la realidad pueda otorgar. Dichas respuestas son el objeto de la interpretación y se basan principalmente en los valores menos relativos.

Si bien es cierto, las referidas categorías han ido por mucho tiempo de la mano con diversos desajustes metodológicos que la ciencia ha procurado eliminar, es posible evitar caer en la falacia naturalista que podría anteponerse, al tenor de directivas interpretativas, como las que a continuación se presentan.

4.3 Directivas de la interpretación constitucional

El intérprete constitucional tiene la capacidad de explicar los mandatos supremos del sistema, lo que incluye acomodar de forma adecuada lo disperso del texto constitucional, valorar sus principios y ponderarlos,

⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes. Segunda Edición. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México. 2006. pág. 49.

resolver las antinomias y colmar las lagunas, pareciendo por momentos su actuar, el más relevante de las funciones estatales.

Los intérpretes judiciales no son elegidos por sufragio popular, ni existen elementos formales que respalden su soberanía ante el pueblo; por eso, es menester que sus actuaciones se lleven a cabo en un marco de respeto a las instituciones constitucionales, de forma tal, que la correspondencia favorable a la confianza depositada en este tipo de profesionales, los convalide como la pieza clave que representan por sus trascendentes funciones. Rodolfo Vigo y otros doctos especialistas reseñan las directivas de interpretación que a continuación se exponen; éstas sirven al intérprete como brújula y radar, en la por momentos oscura noche que, sus funciones seguido le requieren transitar.

4.3.1 Maximizar la eficacia de las normas constitucionales

Un objetivo clave en la interpretación constitucional debe darle eficacia al orden jurídico. Esto significa que las normas constitucionales sean prevalecientes ante la normatividad secundaria que pretenda limitarlas o excluirlas.

En Argentina la Suprema Corte ha declarado inclusive de oficio la inconstitucionalidad de normas, así lo demuestran estudios relativos:

“... nuestra Corte ha variado su postura en relación al tema que nos ocupa a lo largo del tiempo. A diferencia en lo ocurrido en 1941 en el fallo de "Los Lagos", donde la Corte Suprema de Justicia desarrolló en plenitud la doctrina del control constitucional a pedido de parte, doctrina que prevaleció durante décadas, en fallos más recientes la Corte ha admitido lo contrario. Esto se observa en fallos como el de Mill de Pereyra y en Banco Comercial de Finanzas S.A., aduciendo en este último que el decreto en cuestión había

sido declarado inconstitucional con anterioridad por la misma Corte”.⁹⁹

La maximización aludida debe comprender un amplio respeto de la supremacía constitucional, los derechos humanos y mecanismos para favorecerlos, así como sistemas efectivos de rendición de cuentas. Rodolfo Vigo expone: Además del juicio racional favorable al orden jurídico fundamental establecido por la Constitución, en tanto se le valora legítimo y ventajoso para la sociedad, se requiere también de actos de voluntad para que el mismo adquiera y conserve su realización o concreción. Este querer y la actuación efectiva según los mandatos constitucionales por parte de sus destinatarios y, particularmente por parte de aquellos con poder para custodiar el respeto a los mismos, resulta decisivo a la hora de lograr que lo definido normativamente se encarne en conductas, o sea, que el orden normativo se torne orden vital.¹⁰⁰

El sistema jurídico debe favorecer la Constitución normativa, estableciendo los mecanismos para darle cabida. Asimismo, deben existir también mecanismos sólidos de la defensa de la Constitución, pues no es normativa la Constitución que garantiza el derecho a la salud dónde la gente no tiene salud. Principios como el del artículo segundo de la Constitución mexicana requiere de medios presupuestales efectivos para proteger a los grupos indígenas. Si la Constitución carece de esto, no es efectiva.

El principio constitucional como mandato de optimización debe ser ampliado en su carácter de norma con significados no encasillados sino susceptibles de expandirse. Al ser normas abiertas, generalmente aluden a derechos, por eso los principios del Amparo no pueden considerarse

⁹⁹ “Breves Reflexiones sobre el Control de Constitucionalidad en la Argentina”. INFO – FET. Tucuman. Abril 2008. <http://www.puenteyasoc.com.ar/es/page.php?subsec=articulos>, consultada el 17 de enero de 2011.

¹⁰⁰ VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional. Ob. Cit. Págs. 108 y 109.

principios en ese sentido. Las normas que solicitan amplios requisitos para votar limitan derechos políticos, por eso quizás no resulte la mejor respuesta interpretar un principio a la luz de las normas secundarias.

Además, debe destacarse que la interpretación no es solo interpretación de las normas, sino tiene que observarse el caso concreto, pues solo así se tendrá un esquema completo del fenómeno interpretativo y sus alcances.

4.3.2 El sistema de la Constitución

Parte de la premisa de presunción de constitucionalidad y legalidad del orden jurídico: la escuela de la exégesis y el dogma del legislador racional, que predicó que el legislador no hace nada inútil. Cuando la soberanía descansó en el legislador, representante de la nación, fue obvio que el legislador no podía querer nada contra la sociedad. En sintonía con estas ideas el artículo 51 constitucional previene que los diputados representan a la Nación. Como idea esencial, el legislador debería representar no intereses económicos ó mediáticos, sino los de la nación.

El Derecho debe buscar moldear la realidad, no haciendo por ejemplo de los juicios de divorcio, una guerra sin fin; sin embargo, también la realidad moldea el Derecho. La finalidad de las normas es incidir en la realidad de alguna manera, sea para conservarla o remediar ciertas condiciones sociales.

Un sistema normativo perfecto no existe, pero el sistema político puede promover los valores constitucionales. Vigo explica: La caracterización del derecho vigente como un sistema, implica un doble efecto: uno más tradicional y claramente asimilado por la doctrina y la jurisprudencia, interpretar el derecho *infra* constitucional conforme a la Constitución; y otro

más novedoso y menos difundido, interpretar la Constitución conforme al derecho *infra* constitucional.¹⁰¹ La diferencia radica en que al interpretar el derecho secundario con base en la Constitución, se partirán de supuestos específicos a la generalidad. Por otra parte, al interpretar la Constitución conforme al derecho *infra* constitucional, los significados específicos de la normatividad ordinaria darán sentido a los contenidos constitucionales.

Como se lee, el planteamiento implica no sólo interpretar las leyes desde la Constitución, sino interpretarla tomando en cuenta el derecho secundario. Como se adelantó, ello también puede resultar peligroso, porque los significados constitucionales se restringen a los legales, imponiéndose límites y requisitos, tal como ocurre en México, donde los criterios respecto al derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional que la Suprema Corte utiliza, son los establecidos por el derecho secundario.

No obstante lo predicho, se considera acertada la premisa referente a la unidad de ordenamiento, y la relación mutua entre la Constitución y la norma secundaria, por lo que deben vincularse.

4.3.3 Los valores constitucionales

Los órganos de control de constitucionalidad deben ser guardianes de esta clase de valores que, como se ha ido viendo, se pueden ir definiendo a través de la interpretación. En la actualidad, es cada vez más común leer pensadores comprometidos con la importancia de los valores como pilares del sistema, los cuales no necesariamente se encuentran en el catálogo formal de las normas positivas. Esa circunstancia lleva de inmediato a pensar en aquel tan recurrido tema atiente a la filosofía del derecho y sus ramas auxiliares, la tradicional dicotomía: derecho natural y positivo.

¹⁰¹ *Íbidem.* pág. 126.

“El reconocimiento del necesario contenido valorativo constitucional, es fuente de importantes (sic) y tradiciones polémicas, quizás la más clásica de todas sea entre iusnaturalistas e iuspositivistas: los primeros reconocen la presencia de un derecho que tiene tal naturaleza y presencia crítica en el ordenamiento jurídico aun cuando no haya sido reconocido por el derecho positivo; los segundos sólo admiten como derecho lo que así fue establecido por los hombres; por eso, mientras que para iuspositivistas no hay otros valores en la Constitución que los expresamente enunciados en su texto, los iusnaturalistas explican el sistema jurídico incluyendo al derecho natural con su carga axiológica, y el constituyente cuando habla de ella no hace más que reconocerla y no propiamente crearla”.¹⁰²

A pesar de que en la presente tesis se ha optado por reconocer incluso axiomas extralegales como final sustento para la labor de los intérpretes judiciales, no obstante, resultaría ocioso intentar algún tipo de apología respecto del derecho natural y sus distintas proposiciones. Es notorio que aspectos como la justicia, la vida humana y la igualdad, deben prevalecer como primer orden cuando se crea, y se interpreta la norma jurídica, pues la realización de lo segundo puede prevenir daños irreparables que la aplicación de normas injustas podría generar. Ahora bien, positivamente hablando no es sostenible aseverar que el material valórico no jurídico pueda ser aisladamente Derecho, o poseer fuerza vinculante en sí mismo.

Por consiguiente, al intentar abrazar las mejores respuestas, el intérprete quizás no las halle en el sistema formal establecido, lo que de ninguna manera implica una estimación jurídica, de lo que no está establecido expresamente por la voluntad del Estado, como la posición naturalista podría suponer; simplemente implicaría un reconocimiento de los límites del sistema, y la consecuente realización de la labor ética necesaria y

¹⁰² *Íbidem.* pág. 149.

congruente con la razón, consistente en fallar en conciencia de lo mejor.

En relación con lo anterior cabe añadir que dado el importante pluralismo político en México, la reforma constitucional va a hacerse cada vez más complicada y, es quizás de esperarse por tanto, el camino transitado por los norteamericanos, donde la Suprema Corte (poder constituido), ha pasado a ser un poder constituyente.

4.3.4 Fundamentación apropiada de las decisiones

Se refiere a la motivación de las determinaciones emitidas por los jueces, que puede ser única o colegiada. “En los países adscriptos al sistema de derecho codificado, se verifica a partir del periodo posterior a la Revolución Francesa, una clara exigencia a los jueces para motivar o fundar sus decisiones, es decir, a exponer en sus fallos las razones con las (sic) pretende justificarlos”.¹⁰³

La motivación debe ser normativa, fáctica, lógica y axiológica. La conclusión no es necesariamente derivada de las premisas, basta que la relación sea plausible; esto es a lo que se le denomina coherencia. Por ejemplo, no es coherente una decisión donde aparezca un considerando basado en una ley, luego uno relativo a la Constitución y al final uno basado en un reglamento.

Un argumento debe ser lógico y comenzar de la norma más importante a la que lo sea menos. Debe existir sentido y congruencia adecuada de los argumentos, pues eso proveerá mayor seguridad. La crítica contra el Poder Judicial, atacado por anular leyes sin ser órgano legítimo, no encuentra defensa ni razón, más que por el hecho de existir buenas razones para anular una ley, una adecuada motivación.

¹⁰³ Íbidem. pág. 174.

Se sabe por experiencia propia que en México, un Juzgado de Amparo puede contar con seis o más mesas para la tramitación de los distintos asuntos, en cada una de las cuales, el secretario proyectista titular debe emitir en promedio tres sentencias de Amparo diarias, obteniéndose así al final del día dieciocho sentencias de Amparo que el juez debe revisar, aunado a todo el resto de las labores que por motivo de su cargo debe ejercer, y el resto de las resoluciones que debe signar. A menos que se trate de una especie de verdadero juez Hércules, no se considera factible un adecuado examen de conciencia el realizado por los jueces de distrito, cuando deben hacer frente a las cargas de trabajo como las que se comentan.

De esta manera, las directivas de la interpretación resultan muy buenos parámetros para la medición de las mejores respuestas, mayormente apegadas a la verdad, no falaces, subjetivas e insostenibles, inmersas deseablemente, en la interpretación.

Las anteriores se citan enunciativa mas no limitativamente, aunque en resumen, la aplicación de directivas de interpretación que dirijan a -una mejor apreciación de los hechos, una mejor valoración de los medios probatorios, las prerrogativas de las partes, la modificación de significados nocivos a la salud o la mentalidad de las personas, o la maximización de principios constitucionales apegados a valores menos relativos-, resultará benéfica y en términos generales, deberá traer como consecuencia mejores condiciones en el sistema normativo y, muy probablemente, en los individuos a los que rige.

4.4. Mejores respuestas

Gustavo Zagrebelsky condensa en unas líneas el meollo de la problemática jurídica de todo el tiempo: “Lo que es verdaderamente

fundamental, por el mero hecho de serlo, nunca puede ser puesto, sino que debe ser siempre presupuesto. Por ello, los grandes problemas jurídicos jamás se hallan en las constituciones, en los códigos, en las leyes, en las decisiones de los jueces o en otras manifestaciones parecidas del <derecho positivo> con las que los juristas trabajan, ni nunca han encontrado allí su solución. Los juristas saben bien que la raíz de sus certezas y creencias comunes, como la de sus dudas y polémicas, está en otro sitio. Para aclarar lo que de verdad les une o les divide es preciso ir más al fondo o, lo que es lo mismo, buscar más arriba, en lo que no aparece expreso”.¹⁰⁴

Se ha analizado como la jurisprudencia por la vía del Amparo puede adquirir un carácter supremo, al punto de aparecer deliberadamente anticonstitucional sin consecuencia jurídica alguna. Se expusieron algunas consideraciones pretendiendo explicar ese fenómeno; sin embargo, la mejor respuesta no surtiría loables efectos, si omitiera evidenciar la falta de atención que los creadores de la norma han tenido, al no corregir las antinomias que ellos mismos generan al descuidar la congruencia del sistema, pues muchas de las contradicciones normativas que generan inclusive problemas de índole constitucional, tienen que ser resueltas por los propios creadores de la norma, enfocando su trabajo a favor del sistema y principios tan olvidados como la certeza en las resoluciones de los jueces y la interpretación de las normas jurídicas en todos niveles. De esa manera, también podría atenuarse la conflictiva situación propiciada por la aún no validada legitimidad del aparato judicial y administrativo en sus funciones diseñadoras de la normatividad jurídica.

Ronald Dworkin hablando sobre la discrecionalidad judicial y sus problemas, reconoce las dificultades asociadas a la búsqueda de soluciones, pues, el intérprete “se ve ante la exigencia de evaluar todos los principios

¹⁰⁴ ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Cuarta Edición. Trotta. España. 2002. pág. 9.

conflictivos y contradictorios que sobre él inciden, y de llegar a partir de ellos a una resolución, en vez de identificar a uno solo, entre los demás, como <válido>”.¹⁰⁵ Luego, las respuestas aquí plasmadas deberán tenerse únicamente como válidas entre muchas otras.

4.4.1. La legitimación del intérprete judicial

El artículo 96 de la Constitución General consigna el régimen de elección del intérprete máximo del sistema:

“Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

Así, se tiene que aunque no es posible defender la tradicional división del poder, al menos la mejor respuesta se piensa, puede establecer criterios aplicables a esta clase de problemas. En efecto, dado que los intérpretes judiciales no forman parte de los servidores públicos elegidos bajo el sistema de elección popular, tampoco es prudente darles poder, más que el meramente necesario para corregir y reconducir los significados de las leyes,

¹⁰⁵ *Íbidem.* pág. 135.

por la vía de la interpretación.

Ese poder puede encontrar sustento en un esquema conceptual que distinga lo formal de la realidad, en el que se denuncie la indefinición de un sistema jurídico caracterizado por sus normas inaplicables, que ceden terreno a la realidad. En ese ámbito, está visto que la realidad forja los sentidos de las normas y los intérpretes que las aplican aparecen como los sujetos obligados a la realización de ese balance.

En su argumentación, Dworkin distingue un deber ser, de un debería ser: “Los jueces creen que nadie tiene derecho a ninguna decisión determinada; consideran que su tarea consiste en escoger lo que, bien evaluados todos los factores, sea la mejor decisión, y para el caso no hablan de lo que deben hacer, sino de lo que deberían hacer”.¹⁰⁶

Los intérpretes, sobre todo los constitucionales y en las últimas instancias, deben resolver los verdaderos problemas del sistema, legitimándose en sus labores, no solo en peticiones de principio auto justificativas. Una vertiente en este punto debe resolver las cuestiones relativas con la realidad del derecho, el ser, en su contraste con el deber ser.

Los intérpretes deben justificar la necesidad de que una norma sea rebasada por la facticidad, o justificar la importancia de la norma ante la realidad, decidiendo cual debe prevalecer, pues no sería aceptable que la realidad impusiera significados como la impunidad de toda clase de homicidios, por ir contra un trasfondo vital que la norma defiende. La otra vertiente simplemente asegura que los intérpretes encuentran la legitimidad no solo en sus labores al servicio de los casos concretos, sino en la misma elección de quienes a ellos eligen.

¹⁰⁶ *Íbidem.* pág. 124.

Al ser los intérpretes judiciales elegidos por los representantes del resto de los ciudadanos, se actualiza un sistema indirecto de elección, en que puede darse la realidad atinente a que los ciudadanos sí eligen a sus jueces. La mejor respuesta aquí forzosamente requerirá ciudadanos educados, capaces de elegir buenos representantes que a su vez designarán a las trascendentes figuras de los intérpretes judiciales. En virtud de ello, correlativamente se responsabiliza de toda la problemática al sistema educativo actual, incapaz de lograr esto.

4.4.2. Verdades menos relativas y sus relaciones con las normas jurídicas y la realidad

En la interpretación constitucional, el intérprete requiere para su labor la consideración de valores que hagan cada vez más posible la aproximación del los fines jurídicos menos relativos, a lo que debe ser prescrito por las normas, ámbitos que no siempre coinciden. Asimismo, el intérprete debe aproximar en la medida de posible lo prescrito por las normas, a lo que es en la realidad.

En concreto, la interpretación judicial en el caso relacionado con las competencias de los tribunales de Amparo, ampliamente comentado, fue hasta el punto de atender no al deber ser establecido en los ordenamientos aplicables, sino que los rebasó, cuestionando inclusive las normas constitucionales, obteniendo su validez, quizás sin así percibirlo, de este marco conceptual. Lo anterior se afirma puesto que el intérprete paso por alto la normatividad positiva, creando normas para supuestos jurídicos concretos, sin justificar plenamente su actuar con el ordenamiento.

El deber ser formal fue rebasado por el deber ser más allá de lo formal, o sea, que el quejoso tuviera la oportunidad de defenderse en el juicio. De esa forma el intérprete constitucional observó los valores implícitos,

como en la especie son la justicia y la equidad, que otorga la oportunidad de defenderse en condiciones análogas a todos los semejantes. Sin embargo, el intérprete omitió considerar las desavenencias que en el mismo rubro genera la imposibilidad del combatir la resolución no recurrible por vía directa, emitida en el juicio.

Como se ha venido sosteniendo, las propuestas aquí elegidas se expresan a fin de evitar perpetuar errores, por el solo hecho de que son populares. Sin embargo, las mejores respuestas quizás no puedan constituirse como soluciones particulares a los problemas, pues incurrirían tarde o temprano en los mismos vicios de sus antepasados. Probablemente solo sea factible al investigador, emitir algunas consideraciones relativas a un tema, sin pretender resolver su problemática.

Por lo que hace al presente trabajo, se estima suficiente el hecho de proponer una respuesta teórica como la ya planteada, es decir, proponer la búsqueda de la mejor respuesta para el entorno jurídico de la interpretación judicial. No debe ser el aborto, no debe ser la injusticia procesal, no debe ser la violación de menores; de esa manera se deben buscar soluciones, y no simples paliativos que traen el ser de estos acontecimientos, al deber ser normativo.

Así, en vez de buscar soluciones inmediatas, se atacarán los verdaderos problemas, partiendo de una teoría del derecho mejor fundada. Dworkin lo manifiesta: "... podría decir que la regla social de reconocimiento es precisamente la regla de que un principio debe ser aplicado como derecho si es parte de la teoría del derecho mejor fundada".¹⁰⁷

Por consiguiente y como se desprende de lo expuesto, el deber ser está delimitado por el derecho positivo y vigente, y el ser lo desconoce

¹⁰⁷ Íbidem. pág. 128.

constantemente, aun por los propios intérpretes; entonces, una mejor respuesta en este caso quizás implicaría dejar al deber ser no necesariamente jurídico, las respuestas que diriman el conflicto entre lo que en realidad ocurre, y lo que las normas establecen.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La interpretación judicial efectuada en los casos analizados en la presente tesis y en particular, aquella respecto de las propias competencias de los juzgadores de Amparo, resulta contraria al texto de la Constitución, y va más allá de lo establecido formalmente.

SEGUNDA. La interpretación como estudio jurídico aparece como tema olvidado en México y se hace imprescindible un estudio de los medios más acabados a través de los cuales, los estudiantes de Derecho en las escuelas y facultades puedan estar plenamente capacitados para interpretar de la forma más plausible las disposiciones de orden público, cuando éstas sean incompatibles, incompletas y presenten contradicciones.

TERCERA. Existen antinomias jurídicas que no deben existir, propiciándose problemas dónde no debieran presentarse. Los abusos en la interpretación aparecen cuando el intérprete judicial debe subsanar los errores del legislador o constituyente, cometidos por la falta de técnica y cuidado en las labores encomendadas.

CUARTA. El artículo 96 de la Constitución dispone que los intérpretes judiciales, al menos los de mayor jerarquía, son designados según el procedimiento y por los representantes de los ciudadanos que ahí se detallan; por tanto, se actualiza un sistema indirecto de elección, en que los ciudadanos eligen a aquellos que elegirán a sus jueces. La mejor respuesta aquí, forzosamente propondrá la preparación de ciudadanos educados, capaces de elegir buenos representantes que, a su vez, designarán a las trascendentes figuras de los intérpretes judiciales.

QUINTA. En la interpretación constitucional, el intérprete requiere para su labor la consideración de aquellos contenidos jurídicos relevantes, que

hagan cada vez más posible la aproximación de mejores respuestas, a lo que debe ser prescrito por las normas, ámbitos que no siempre coinciden. Asimismo, el intérprete debe buscar en la medida de lo posible, la aproximación de lo prescrito por las normas, a lo que es en la realidad.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. El Concepto y la Validez del Derecho. Traducción de Jorge M. Seña. Segunda Edición. Gedisa. España. 1997.

ALVAREZ LEDESMA, Mario Ignacio. Introducción al Derecho. Mc Graw Hill. México. 2006.

ATIENZA, Manuel y Juan Ruiz Manero. Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. Ariel. España. 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésimo novena edición. Porrúa. México. 2002.

CARBONELL, Miguel. La Enseñanza del Derecho. Porrúa – UNAM. México. 2004.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Juicio de Amparo. Inquietudes Contemporáneas. Porrúa. México. 2005.

CARVAJAL, Juan Alberto. Teoría de la Constitución. Porrúa. México. 2006.

CASTRO. Juventino V. Garantías y Amparo. Porrúa. México. 1998.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Porrúa. México. 2003.

DWORKIN, Ronald. El Imperio de la Justicia: de la Teoría General del Derecho, de las Decisiones e Interpretaciones de los jueces y de la Integridad Política y Legal como clave de la Teoría Práctica. Segunda edición. Gedisa. España. 1992.

DWORKIN, Ronald. Los Derechos en Serio. Ariel. España. 2002.

ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Oxford University Press. México. 2000.

ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Directo en materia de Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 2000.

ESQUINCA MUÑOA, César. El Juicio de Amparo Indirecto en materia de Trabajo. Quinta Edición. Porrúa. México. 2002.

FERRAJOLI, Luigi y otros. Política y Justicia en el Estado Capitalista. Fontanella. España. 1978.

FERRER MACGREGOR, Eduardo. Coordinador. Interpretación Constitucional. Porrúa. México. 2005.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Metodología, docencia e investigación jurídicas. Décimo Primera Edición. Porrúa. México. 2003.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Introducción al Derecho Procesal Constitucional. FUNDAp. México. 2002.

FOUCAULT, Michel. La Verdad y las Formas Jurídicas. Traducción de Enrique Lynch. Gedisa. España. 2005.

FRANK, Jerome. Derecho e incertidumbre. Traducción de Carlos M. Bidegain. Fontamara. México. 1991.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. Editor. Sociología Jurídica. Teoría y

sociología del derecho en Estados Unidos. Universidad Nacional de Colombia. Colombia. 2001.

GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula M. Cuestiones de Constitucionalidad. Los Tribunales Colegiados de Circuito como Tribunales Constitucionales. Porrúa. México. 2007.

HABERMAS, Jürgen. Facticidad y Validez. Sobre del Derecho y el Estado Democrático de Derecho en términos de Teoría del Discurso. Traducción de Manuel Jiménez Redondo. Segunda Edición. Trotta. España. 2000.

HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación. Porrúa. México. 2007.

KENNEDY, Duncan. Libertad y Restricción en la Decisión Judicial. Traducción de Diego Eduardo López Medina y otro. Universidad de los Andes. Colombia. 1999.

LÓPEZ CALERA, Nicolás M. y otros. Sobre el Uso Alternativo del Derecho. Fernando Torres Editor. España. 1978.

LUHMAN. Niklas. Sistema Jurídico y Dogmática Jurídica. Traducción de Ignacio de Otto Pardo. Centro de Estudios Constitucionales. España. 1983.

LUHMAN. Niklas. El Derecho de la Sociedad. Traducción de Javier Torres Navarrete. Universidad Iberoamericana. México. 2002.

MARX, Karl. El manifiesto comunista. Fondo de Cultura Económica. México. 2007.

MARX, Karl. Contribución a la Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel.

Traducción de A.R. y M. H. A. Ediciones Nuevas. Argentina. 1968.

MARX. Karl y ENGELS. F. La Ideología Alemana. Pueblo y Educación. Cuba. 1982.

NOVOA MONREAL, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Sexta Edición. Siglo XXI. México. 1983.

PERELMAN. Chaim. La Interpretación Jurídica. Traducción de Petzold Pernia. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. Venezuela. 1974.

POUND, Roscoe. El Espíritu del "Common Law". Traducción de José Puig Brutau. Bosch. España. 1954.

ROSS, Alf. El Concepto de Validez y otros ensayos. Fontamara. México. 1991.

ROSS, Alf. Sobre el derecho y la justicia. Eudeba. Argentina. 1997.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Oxford University Press. México. 2007.

SAVIGNY, Friedrich Karl von. De la Vocación de nuestro Siglo para la Legislación y la Ciencia del Derecho. Traducción de Adolfo G. Posada. Heliasta. Argentina. 1977.

SAVIGNY, Friedrich Karl von. Textos Clásicos. Serie C: Estudios Históricos número 8. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

SAVIGNY, Friedrich Karl von y otros. La Ciencia del Derecho. Losada. Argentina. 1949.

SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo y Margarita VILLANUEVA COLÍN. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Oxford University Press. México. 1996.

SUÁREZ CAMACHO, Humberto. El Sistema de Control Constitucional en México. Porrúa. México. 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Poder Judicial de la Federación para Jóvenes. Segunda Edición. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México. 2006.

VERNENGO, R. J. La Interpretación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977.

VIGO, Rodolfo Luis. Interpretación Constitucional. Abeledo Perrot. Argentina. 1993.

ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Cuarta Edición. Trotta. España. 2002.

ZAMBRANO, Pilar. La Inevitable Creatividad en la Interpretación Jurídica. Una Aproximación Iusfilosófica a la Tesis de la Discrecionalidad. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2009.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Isef. México. 2011.

Ley de Amparo. Isef. México. 2011.

Ley de Amparo. Comentada por Raúl Chávez Castillo. Porrúa. México. 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Isef. México. 2011.

Otras fuentes

BLANCAS MADRIGAL, Daniel. “Avala la Corte suspensión de personal de PGR por anomalías”. La Crónica. 24 de julio de 2011. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=594076.

BLANCAS MADRIGAL, Daniel. “La Corte validó que las personas casadas por interés no entren en repartición de bienes comunes”. La Crónica. 28 de julio de 2011. http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=595018.

CASTILLEJOS CERVANTES, Humberto. “Arraigo y el control convencional”. La Crónica. 21 de julio de 2011. http://www.cronica.com.mx/notaOpinion.php?id_nota=593488.

DÍAZ, Gloria Leticia. “Exigen indígenas se juzgue en corte civil a militares que las violaron”. Proceso. 28 de julio de 2011. <http://www.proceso.com.mx/?p=277303>.

GÓMEZ, Magdalena. “Restricción del fuero militar sin reforma del Estado”. La Jornada. 28 de julio de 2011. <http://www.jornada.unam.mx/2011/07/19/opinion/020a1pol>.

GONZÁLEZ, Mónica. “Protege Ejército a militares homicidas. Se niega a que sean juzgados en tribunales penales”. El Sol de Cuernavaca. 29 de julio de 2011. <http://www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2165869.htm>.

GONZÁLEZ, Mónica. “Resolverá SCJN la prima a los jubilados”. El Sol de Cuernavaca. 22 de julio de 2011. <http://www.oem.com.mx/elsoldecuernavaca/notas/n2156605.htm>.

MENDOZA, Arturo. "Terminar con la impunidad del fuero: PRD". El punto crítico. 29 de julio de 2011. <http://www.elpuntocritico.com/politica-nacional/19921-terminar-con-la-impunidad-del-fuero-prd.html>.

MONREAL, Patricia. "Avivan legisladores fuego en el caso del ex edil Tzintzuntzan". El cambio de Michoacán. 28 de julio de 2011. <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=155122>.

MORALES, Alberto. "Fallo de Corte no nos limita". El Universal. 20 de julio de 2011. <http://www.eluniversal.com.mx/nación/187290.html>.

SANCHEZ, Daniel y Roberto José Pacheco. "General considera que la soberanía peligrará sin fuero militar". Argumenta que no se puede eliminar, porque está decretado en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Excelsior. 20 de julio de 2011. http://excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=754518.

SÁNCHEZ, Jesús. "Bajan 40% ventas en mercados públicos del Distrito Federal". El Occidental. 26 de julio de 2011. <http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n2162026.htm>.

QUILES, Alfredo. "Colima, sin recursos contra narcomenudeo". El Universal. 5 de julio de 2011. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/777352.html>.

"Breves Reflexiones sobre el Control de Constitucionalidad en la Argentina". INFO-FET, Tucuman, Abril 2008. <http://www.puenteyasoc.com.ar/es/page.php?subsec=articulos>, consultada el 17 de enero de 2011.